

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**“ERRADICACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER, UN ESTUDIO DE LA INEJECUCIÓN DE LAS
RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN”**

Tesis para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES

Presentado por:

YENY LLOCCLA FLORES

AYACUCHO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mis padres Simeón, Erminia y Alejandrina por enseñarme el significado de la palabra amor y esfuerzo.

Gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda.

A mi novio Gary, por incentivarme para que este trabajo se haga realidad.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Alma Máter, por brindarnos la oportunidad de desarrollar capacidades y competencias.

A la Escuela de Posgrado, Maestría en mención en Ciencias Penales, por forjar profesionales competentes y con visión de futuro.

Al Dr. Amilcar Morales Bellido, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar, por su valioso enseñanza y orientación para el logro de este trabajo.

A mis colegas y amigos (as), por sus aportes y comentarios en la ejecución del presente trabajo de investigación.

RESUMEN:

Objetivo: Analizar cómo influye la emisión de las medidas de protección y medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima sumado a la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependientes del órgano jurisdiccional en las medidas de protección en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017. **Metodología:** El tipo de estudio fue no experimental. El nivel de investigación corresponde a la observación y sistemático sobre una población de 400 de medidas de protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017. La técnica de recolección de datos fue el análisis documental y el instrumento, la ficha de cotejo de datos. **Resultados:** En el periodo enero de 2016 a agosto de 2017, ingresaron un total de 400 casos. Del 100% (100 casos), el 93.0% son las propias víctimas que acuden a denunciar los actos de violencia en su agravio; el 71.0% de las denuncias son interpuestas ante la Policía Nacional del Perú; el 75.0% de las agresiones son en agravio de las mujeres; el 37.0% de las agresiones son de tipo de violencia psicológica; el 46.3% de las víctimas son mujeres adultas que sus edades oscilan entre 24-59 años; el 59.6% de los agresores son varones adultos que sus edades oscilan entre 24-59 años; el 67.0% de los casos no contaban con la ficha de valoración de riesgo de las víctimas; el 96.0% de los casos fueron declarados fundados; el 91.0% de las resoluciones no contienen las medidas cautelares a favor de las víctimas; y, el 78.0% de las medidas no fueron ejecutados por los órganos de apoyo. **Conclusión:** Está comprobado que la mayoría de las medidas de protección y medidas cautelares se expiden sin tener en cuenta los factores de riesgo de las víctimas y la ficha de valoración; asimismo, la no existencia de un órgano de apoyo multidisciplinario en el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, imposibilidad de que hagan el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, como es el tratamiento psicológico de las víctimas y el tratamiento reeducativo o terapéutico de las personas agresoras.

PALABRAS CLAVES: Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar / Medidas de protección y medidas cautelares / ejecución de las medidas de protección / órganos de apoyo.

ABSTRACT:

Objective: Analyze how the issuance of protective measures and precautionary measures influences without taking into account the risk factors of the victim plus the non-existence of multidisciplinary support bodies depending on the jurisdictional of the protection measures in the acts of violence against women and members of the family group issued by the Mixed Court of San Miguel - La Mar, January 2016 to August 2017. **Methodology:** The type of study was non-experimental. The level of research corresponds to the observation and systematic about a population of 400 of protection measures for acts of violence against women and members of the family group, issued by the Mixed Court of San Miguel - La Mar, January 2016 August 2017. The technique of data collection was the documentary analysis and the instrument, the data collation form. **Results:** In the period from January 2016 to August 2017, a total of 400 cases were admitted. Of 100% (100 cases), 93.0% are the victims themselves who come to denounce acts of violence in their grievance; 71.0% of the complaints are filed with the National Police of Peru; 75.0% of the aggressions are against women; 37.0% of the aggressions are psychological violence; 46.3% of the victims are adult women whose ages range between 24-59 years; 59.6% of the aggressors are adult males whose ages range between 24-59 years; 67.0% of the cases did not have the risk assessment form for the victims; 96.0% of the cases were declared founded; 91.0% of the resolutions do not contain the precautionary measures in favor of the victims; and, 78.0% of the measures were not executed by the support bodies. **Conclusion:** It is proven that most of the protection measures and precautionary measures are issued without taking into account the risk factors of the victims and the assessment form; likewise, the non-existence of a multidisciplinary support body in the Mixed Court of San Miguel - La Mar, impossibility to monitor and comply with the protection measures, such as the psychological treatment of the victims and the re-educational or therapeutic treatment of the aggressors.

KEY WORDS: Violence against women and members of the family group / Protection measures and precautionary measures / implementation of protection measures / support bodies.

INDICE

	Página
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Introducción	1

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.1 Explicación del porqué de la elección del problema de investigación ...	5
1.2 Descripción de la realidad problemática	7
1.3 Antecedentes del problema de investigación.....	8
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
2.1 Problema general.....	15
2.2 Problemas secundarios	16
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
3.1 Objetivo general	16
3.2 Problemas secundarios	16
4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
4.1 Justificación de la investigación	17
4.2 Importancia de la investigación.....	17
4.3 Alcances de la investigación	18
5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
5.1 Temporal	18
5.2 Espacial	18
6. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
6.1 Hipótesis genera	19
6.2 Hipótesis secundaria.....	20

7.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES, INDICADORES E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
8.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
8.1	Tipo de investigación	23
8.2	Nivel de investigación	23
8.3	Fuente de investigación	23
8.4	Métodos de investigación	23
9.	UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN ...	23
10.	TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
10.1	Técnicas.....	23
10.2	Instrumentos de recolección.....	23
10.3	Fuentes.....	24

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.	FILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ...	25
2.	MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
2.1	Antigüedad	25
2.2	En Grecia.....	26
2.3	En Roma.....	27
2.4	Edad Media.....	27
2.5	Cristianismo.....	28
2.6	Siglo XVIII comienzo de la Revolución Industrial	29
3.	MARCO TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
3.1	La Violencia	32
3.2	La Familia.....	33
3.3	La Violencia contra la mujer	36
3.4	La Violencia contra los integrantes del grupo familiar	43
3.5	La Violencia de género.....	44
4.	TIPOS DE VIOLENCIA.....	47
4.1	Violencia Física.....	49

4.2	Violencia Psicológica.....	52
4.3	Violencia Sexual.....	55
4.4	Violencia Patrimonial o Económica.....	57
5.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	60
5.1	Concepto.....	60
5.2	Finalidad de medidas de protección.....	62
5.3	Características de las medidas de protección.....	63
5.4	Fundamentos de las medidas de protección.....	69
5.5	Presupuestos de las medidas de protección.....	70
5.6	Clases de medidas de protección.....	71
5.7	Indicadores de las medidas de protección.....	78
5.8	Vigencia de las medidas de protección.....	79
5.9	Ejecución de medidas de protección.....	79
6.	MEDIDAS CAUTELARES.....	81
6.1.	Concepto.....	81
6.2.	Clases de medidas cautelares.....	83
6.3.	Características de las medias cautelares.....	86
7.	MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACION.....	88
7.1	Legislación nacional.....	88
7.1.1	Constitución Política de 1993.....	88
7.1.2	Código Civil de 1984.....	90
7.1.3	Código Penal de 1991.....	92
7.1.4	Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar... 96	
7.1.5	Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar.....	101
7.2	Legislación internación.....	103
7.2.1	Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos. (Declaración y Plataforma de Acción de Viena), 1993.....	105
7.2.2	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.	105
7.2.3	Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Programa de Acción de el Cairo), 1994.....	106

7.2.4	Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing), 1995	106
7.2.5	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer- Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993	107
7.2.6	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	108
7.2.7	Convención Americana sobre Derechos Humanos	109
7.2.8	La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belem Do Pará.....	111
7.2.9	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la CEDAW).....	114
8.	DERECHO COMPARADO	118
8.1	Argentina.....	118
8.2	Chile	119
8.3	Bolivia	121

CAPITULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	124
ANÁLISIS DE LOS DATOS Y CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	146
CONCLUSIONES.....	150
RECOMENDACIONES.....	154
APORTE ACADÉMICO.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	160
GLORIARIO.....	164
ANEXOS.....	173

INTRODUCCIÓN

Nuestro país a la fecha está atravesando diversos problemas sociales como son los casos de Violencia de Género, Violencia Familiar, los delitos de Femicidio, Violación Sexual y otros males sociales, donde en su mayoría de las víctimas son niñas, niños, adolescentes y mujeres, si bien el hogar debería ser el lugar más seguro para sus integrantes; sin embargo, estos actos reprochables socialmente se ven a diario a través de los medios de comunicación y en su mayoría se vienen consumando dentro del hogar; es decir, los agresores vienen a ser los propios integrantes de la familia (parejas, -cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes-, padres, hermanos, tíos, etc.). Ante esta situación se promulgó la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el 23 de noviembre del año 2015; sin embargo, los actos de violencia no cesan por el contrario somos testigos de actos de violencia que se van desatando incluso en casos de femicidio y los más afectados y vulnerables siguen siendo las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género, violencia familiar y sexual; si bien el Estado, trata de

protegerlos a través de las diversas leyes promulgadas y las instituciones encargadas de su protección, pero a la fecha aún no se ha logrado en erradicar dichos actos; por el contrario, se requiere desarrollar políticas públicas para buscar proteger a las niñas, niños, adolescentes y mujeres para que sean atendidas de manera inmediata, para salvaguardar su integridad física y psicológica. Asimismo, no es ajeno nuestro Departamento de Ayacucho, donde existen numerosos casos de violencia de género, violencia familiar, violencia sexual, el delito de feminicidio, entre otros casos, y para lograr la erradicación de dichos actos debe existir la participación de todos como Estado.

Los actos de violencia contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar, anteriormente denominada “violencia familiar”, fue un problema que se propagó a nivel internacional lo que motivó que se establecieran normas internacionales para salvaguardar los derechos de los más débiles dentro de la familia, a lo que no fue ajeno nuestro país dentro de la normatividad legal contamos con la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil, Código Penal, la norma derogada Ley N° 26260 -Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, de fecha 24 de diciembre de 1993, la misma que fue modificada en diversas ocasiones; sin embargo, dicha norma no ha logrado su finalidad para el que fue creado, por cuanto los actos de “violencia familiar” fueron incrementándose a nivel nacional, desatándose incluso en los delitos de feminicidio, a lo que nos preguntamos ¿qué falló?; ante esta insatisfacción de contrarrestar los actos de violencia, a la fecha se dio la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, del 23 de noviembre de 2015, el mismo que va tener dos años de vigencia; sin embargo, nos preguntamos si esta ley está verdaderamente garantizando la

protección de las víctimas a su cabalidad, o tiene vacíos que requieren ser implementados de manera urgente. Asimismo, para contrarrestar los actos de violencia, han surgido una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, no han bastado por cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen diariamente; por lo que, es necesaria una protección legal eficiente, el cual debe ir acompañado de acciones institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, que tiendan a proporcionar mecanismos de buena convivencia y tolerancia. Comprobar si hay la necesidad de un fortalecimiento en el presupuesto de las instituciones relacionadas para exigir un eficaz funcionamiento que tienda a cumplir tales objetivos; asimismo, de una agresiva política educativa sostenible por parte del Estado, y de manera urgente, de una aplicación correcta de la legislación misma por parte de los operadores del Derecho para contrarrestar la violencia contra La Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar en nuestro ciudad de Ayacucho y consecuentemente en la provincia de La Mar.

Del mismo modo, con la presente investigación lo que se busca es saber qué clases de medidas de protección y medidas cautelares está emitiendo el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, al tomar conocimiento de un caso de violencia, si está consideración los factores de riesgo de la víctima y la particularidad de cada caso, conforme lo dispone la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, o si existen otros factores para que dichas medidas de protección y medidas cautelares no estén surtiendo sus efectos.

Finalmente, la presente investigación está estructurada en tres capítulos. El Capítulo I: Problema de investigación, consigna el planteamiento del problema, objetivos, formulación de las hipótesis e identificación y clasificación de variables,

metodología de la investigación, consigna la descripción del tipo, nivel, método y diseño de investigación, universo, población y muestra; técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados. El Capítulo II: Fundamentos teóricos de la investigación, trata acerca del marco histórico, teórico, jurídico y conceptual, comparado, aborda el diseño comparativo de los sistemas jurídicos diversos y la contrastación de la legislación nacional con la comparada. El Capítulo III: Contrastación y comprobación de hipótesis en el trabajo operacional, consigna el diseño del trabajo operacional estadístico y análisis del instrumento, operacionalización de hipótesis, variables y proceso de contrastación de las hipótesis estadísticas. Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones, aportes del investigador, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1 Explicación del porqué de la elección del problema de investigación

Si, bien a la fecha contamos con la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el 23 de noviembre del año 2015, esta ley agiliza los trámites de las víctimas, quienes deben ser atendidas inmediatamente para recibir sus denuncias, y ser evaluadas por los profesionales del Instituto de Medicina Legal. Asimismo, dentro de las 24 horas serán remitidos los actuados policiales al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) para que convoque a una Audiencia en la cual se dicten las medidas de protección pertinentes. La adopción de las medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las tipologías que presenta la violencia, lo que garantizaría que el juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente. También, resulta positivo que en esta misma audiencia el juzgado pueda pronunciarse sobre las medidas cautelares que

resguarden pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, entre otros, porque esto agiliza el otorgamiento de las mismas que antes tenían que ser solicitadas de manera aparte (artículo 11 de la LPFVF). Hasta aquí la protección a la víctima es primordial. Y la vigencia de las medidas de protección se extenderá *hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial*. Asimismo en caso de flagrante delito relacionado a actos de violencia familiar, es que el personal policial procederá a detener al agresor, a allanar el domicilio o el lugar donde se produzcan los hechos. Asimismo deberán comunicar de la detención al Fiscal para que realice las investigaciones correspondientes, y al Juez de Familiar ((o Mixto de ser el caso) para que dicte se pronuncie sobre las medidas de protección a favor de la víctima. Resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georreferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo (artículo 23).

Sin embargo, también aún existe algunos problemas con que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite. Y finalmente, según lo establece la Ley, el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección

que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial, y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente.

1.2 Descripción de la realidad problemática

La violencia contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar, es un fenómeno social que se viene suscitando en nuestro país, no siendo ajeno nuestro departamento de Ayacucho, no obstante a la existencia de la diversa normatividad a nivel nacional como internacional, de manera alarmante, se ha expandido y multiplicado sus efectos, en perjuicios de los más débiles de la familia, así en nuestro país dentro de la normatividad legal contamos con la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil, Código Procesal Civil, la norma derogada Ley N° 26260 -Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, y una norma específica vigente tenemos la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar; sin embargo, pese a los cambios normativos no se ha logrado con erradicar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Ministerio Público presentó un informe sobre casos de feminicidio ocurridos entre setiembre de 2008 y junio de 2009. Dicho estudio evidenció que

diez de las setenta y nueve mujeres asesinadas habían presentado denuncia de violencia familiar contra su presunto victimario y que cinco de ellas habían obtenido medidas de protección. El feminicidio, como último eslabón de la violencia contra la mujer, es uno de los ejemplos que demuestran que la normatividad vigente sobre “violencia familiar”, logro importante en la década del 90, no estuvo cumpliendo los objetivos que se planteó. Frente a esta situación se tuvo que expedir la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el 23 de noviembre de 2015.

Esperamos que esta investigación pueda constituir una herramienta de trabajo útil; a nivel regional, en la construcción de un diagnóstico sobre el impacto de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, y lograr identificar aquellos nudos críticos que determinan que, pese al esfuerzo realizado, aún las víctimas de violencia no encuentran una efectiva protección a sus derechos.

1.3 Antecedentes del problema de investigación

A la fecha existen muchas investigaciones sobre temas afines a la Violencia Familiar, esto porque en los últimos tiempos ha generado mucha preocupación en la población peruana y muchos estudiosos e investigadores lo han catalogado como un problema social, que ha traído como consecuencia la desintegración de muchas familias y problemas de salud a sus integrantes. Así podemos mencionar algunas de las investigaciones que se han realizado a nivel nacional y a las conclusiones que llegaron.

Tesis “Violencia Familiar en Ayacucho”, presentado por Cristina del Pilar Olazabal Ochoa y Lourdes del Pilar Proaño Chuchón (2012), que llegan a las siguientes conclusiones: “Las relaciones familiares en el hogar están pasando por una crisis debido a la influencia de los medios de comunicación en donde se evidencia la violencia física, psicológica, moral, sexual; el problema de Violencia Familiar nace por el factor económico, los hogares cada día se vuelven consumistas y debilita las relaciones familiares; la falta de una buena formación en los hogares, debido a que los responsables del hogar descuidan a los miembros de la familia y también por que crecen en un ambiente de violencia donde papá y mamá discuten; la inseguridad de la mujer, por el desamparo económico; el machismo y el alcoholismo son factores que propician la violencia familiar en los hogares; la Violencia Familiar actualmente viene desencadenándose en el delito de Femicidio; el Estado debe poner mayor énfasis en el problema de Violencia Familiar, toda vez que la familia es la célula básica de la sociedad, por ello se debe fomentar políticas públicas que permitan fortalecer los lazos familiares a través del sector educación”.

Tesis “Diagnóstico de casos y tipo de violencia familiar por género en el distrito de Ayacucho”, presentado por Eva Navarrete Aliaga (2001), que llega a las siguientes conclusiones: “A consecuencia de la violencia socio-política que se vivió por más de 15 años en Ayacucho, se incrementan con mayor intensidad otros tipos de violencia, como la delincuencia y la violencia familiar, esta última por el deterioro y la ruptura de las relaciones familiares (familias desorganizadas e incompletas).

- En el distrito de Huamanga no se cuenta con un registro unificado de casos de violencia familiar.
- En las dependencias correspondientes se ha detectado un porcentaje considerable de abandono de denuncias, por el engorroso trámite burocrático.
- Las mujeres víctimas de violencia familiar por su condición de campesinas migrantes asumen los hechos de la violencia familiar como una forma normal y natural por el estereotipo andino, y no son capaces de denunciar, asimismo han aprendido a convivir con la violencia sin medir los riesgos y efectos que tiene para su familia e hijos”.

Tesis “Estado de las investigaciones en Violencia Familiar y Sexual en el Perú”, presentado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES)- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (2003), el mismo que concluyó de acuerdo a su temática:

- “El maltrato de las mujeres en su mayoría es ocasionado por su pareja.
- Las mujeres poseen actitudes que interfieren con la solución de su conflicto.
- Las mujeres justifican muchas veces el maltrato del varón.
- La mayoría de las mujeres violentadas no reconocen que están viviendo una situación de maltrato.
- Las víctimas desarrollan dependencia económica y psicológica frente a su pareja.
- La búsqueda de apoyo varía según las características del tipo de violencia y la circunstancia en que se ejerce la violencia.
- Un porcentaje bajo de las mujeres violentadas denuncian.

- El soporte emocional en casos de violencia es buscado en su mayoría en la madre.
- La violencia psicológica es el tipo de violencia más frecuente en las mujeres.
- De acuerdo a los registros los agresores son en su mayoría varones de 30 a 49 años, con nivel primario o secundario.
- Los entes reportan que el 41% de las mujeres alguna vez unidas de 15 a 49 ha sido empujada, golpeada o agredida físicamente por su esposo o compañero.
- De todas las maltratadas o golpeadas, muy pocas acudieron a una institución por ayuda (19%; 1 de cada 5).
- De acuerdo a estudio de OMS/ Flora Tristán y Cayetano Heredia, el 51% de las mujeres entrevistadas de Lima alguna vez unidas reportan haber tenido violencia física y sexual por parte de su pareja. Esta prevalencia se eleva en Cusco 68,9%.
- Se encuentran episodios de violencia durante el embarazo en la mujer, aumentando riesgos de aborto.
- Elementos relacionados con la violencia familiar son: la situación económica, incidencia en el consumo del alcohol y el desconocimiento de la población de la ley de violencia familiar.
- Las mujeres maltratadas empiezan su vida de pareja con maltratos, ya sea en los primeros meses o años de convivencia y subsisten durante el tiempo que dura la relación (entre 5 a 20 años).
- Los procedimientos y autoridades, no cuentan con capacidad para atender, canalizar y resolver la solicitud de las mujeres frente a la violencia de sus parejas.

- La mujer es revictimizada por los servicios de violencia familiar.
- La calidad de atención de los servicios a víctimas de violencia familiar y sexual es deficiente.
- Las comisarías son un referente importante como lugar para las denuncias de violencia familiar y sexual.
- Los operadores perciben a la mujer maltratada como la causante y contribuyente de la perpetuación de la violencia.
- Las actitudes y comportamientos de los operadores expresan violencia psicológica en su interacción con las mujeres maltratadas, indistintamente al sexo del operador.
- Limitada disponibilidad de indicadores de violencia psicológica para la intervención de los servicios para atención integral.
- En zonas rurales se atienden más las agresiones físicas que las psicológicas, y los centros no cuentan con personal especializado.
- Existe injerencia de las ideas estereotipadas sobre varones y mujeres en los operadores de justicia para los casos de violencia sexual.
- El reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 está desfasado con relación a la ley modificada el 15 de julio del año 2000.
- Los procedimientos legales, así como la ley contra la violencia familiar son desconocidos por las víctimas y prestatarios de servicio.
- Demora en los procesos judiciales en violencia familiar y sexual.

Tesis “La Protección Penal frente a la violencia Familiar en el Perú”, realizado por la Defensoría del Pueblo del Perú (2005), el mismo que concluyó recomendando a las distintas instituciones: “Al Congreso de la República: a)

INCORPORAR en nuestra legislación penal la violencia familiar como un supuesto delictivo autónomo dentro del Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, sobre Lesiones; b) DEROGAR expresamente los supuestos delictivos tipificados en el artículo 121 ° A, 122° A y el segundo párrafo del artículo 441° del Código Penal actualmente vigentes; c) AMPLIAR a quince (15) días útiles el plazo para la realización de las investigaciones preliminares en los casos de violencia familiar, previsto en el artículo 4° de la Ley N° 27982, a fin de que se pueda culminar satisfactoriamente la etapa de investigación a nivel policial. Al Poder Judicial: d) RECORDAR a los jueces de paz letrados que es ilegal desestimar la apertura de un proceso de faltas por violencia familiar, bajo la consideración de que este proceso duplica la investigación llevada a cabo en el procedimiento tutelar previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. El artículo 8° del referido texto permite el trámite de ambos procedimientos en tanto son de naturaleza y fundamento distintos por lo que su trámite no vulnera principio jurídico alguno; e) RECORDAR a los jueces de paz letrados su competencia funcional en los casos de faltas por violencia psicológica contra las personas, ello sin perjuicio de reconocer las dificultades periciales para la graduación cuantitativa de este tipo de violencia; f) EXHORTAR a los jueces de paz letrados que en los casos de faltas por violencia familiar en los que se hayan iniciado actos de investigación preliminar o de juzgamiento, apliquen el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, esto es, un año y medio; g) EXHORTAR a los jueces de paz letrados para que, sobre la base del artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de faltas por violencia familiar, consideren ilegítima la potestad de conciliar en este

tipo de casos; h) RECORDAR a los jueces de paz letrados su deber de fundamentar debidamente las sentencias que emiten, en especial aquellas en que se dispone la reserva del fallo condenatorio de las personas consideradas culpables de faltas por violencia familiar. En este caso resulta pertinente que los jueces de paz letrados consideren la gravedad de la práctica de la violencia familiar o el carácter cíclico del mismo, a efectos de evaluar adecuadamente si la alternativa de la reserva del fallo condenatorio impediría la comisión de una nueva falta contra la víctima. A la Policía Nacional: i) RECORDAR a los miembros de la Policía Nacional que, de acuerdo a la legislación vigente, no tienen potestad de conciliar en materia de faltas contra la persona, en especial, en materia de faltas contra la persona por violencia familiar; j) EXHORTAR a los miembros de la Policía Nacional que, durante la investigación preliminar de denuncias de faltas por violencia familiar, se abstengan de formular a las agraviadas preguntas impertinentes en tanto no guardan relación con el tema de prueba. Al Ministerio Público: k) RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que, a propuesta del Instituto de Medicina Legal, apruebe un protocolo o guía de atención a víctimas de violencia psicológica que permita graduar adecuadamente la gravedad de este tipo de daño; y, A la Academia Nacional de la Magistratura: l) RECOMENDAR a la Academia Nacional de la Magistratura que capacite al personal de la administración de justicia, especialmente a los jueces de paz letrados, en materia de faltas por violencia familiar a fin de evidenciar la gravedad y la naturaleza de esta práctica violatoria de derechos fundamentales”.

Tesis “La violencia física y psicológica contra la mujer desde la perspectiva de género”, presentado por Luisa Manrique Rojas (2004), el mismo que concluye: “Se realizó una investigación de tipo transversal en 16518 mujeres unidas (casadas

o convivientes) en edad fértil de 15 a 49 años, extraída de la Base de Datos de la ENDES (INEI). Se evaluó la Violencia Psicológica y Física contra la mujer por parte del esposo/pareja y como factores exploratorios, la autonomía de la mujer y otras variables socio demográficos. Cuando ambos integrantes de la pareja toman decisiones sobre el dinero que ella gana o sobre el cuidado de su salud, la violencia es menos frecuente, que cuando él o ella deciden. El análisis de regresión logística corrobora las frecuencias encontradas; en relación al nivel educativo de ella, a más desventaja educativa, mayor riesgo de violencia; las casadas tienen riesgo de ambos tipos de violencia; la ingesta alcohólica en él, representa mayor riesgo de ambos tipos de violencia mientras más frecuente sea el consumo; el riesgo de violencia física sólo se observó en los hogares pobres. Se concluye que cuando él o ella deciden sobre lo que representan variables de autonomía de la mujer, existe riesgo de violencia contra ella, lo que permitiría hipotetizar acerca de los conflictos que genera la autonomía femenina y la inseguridad que crea a los varones, sus roles tradicionales; asimismo, la mujer menos educada es la más violentada lo que podría representar un factor más de abuso para las que están en una situación social desventajosa”.

2. FORMULACIÓN DEL PROBELMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Problema general:

¿Cómo influye las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, ¿período enero de 2016 a agosto de 2017?

2.2. Problemas secundarios:

- a) ¿Cómo afecta la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima en los actos de violencia?
- b) ¿Cómo afecta la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional en la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general:

Analizar cómo influye la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima sumado a la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependientes del órgano jurisdiccional en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017.

3.2. Objetivos secundarios:

- a) Estudiar cómo afecta la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima en los actos de violencia.
- b) Investigar cómo afecta la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional en la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares.

4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Justificación de la investigación:

La justificación de este trabajo, está en que al finalizar la presente investigación podamos encontrar una respuesta para el problema planteada: *¿Cómo influye las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017?*; y, se pueda encontrar las razones por las que las medidas de protección y las medidas cautelares otorgadas por el Juzgado Mixto de San Miguel a las víctimas de violencia contra la mujer no surten sus efectos favorables, esto a razón de que en los dos últimos años la violencia se ha incrementado en la provincia de La Mar, lo que nos demuestra que las medidas de protección otorgadas a la víctimas no está surtiendo efecto o hay factores que están interfiriendo negativamente en su ejecución, para una vez identificado el problema se pueda trabajar para mejorar en su ejecución y/o solicitar su implementación de las instituciones que coadyuven para un mejor ejecución de las resoluciones de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia.

4.2. Importancia de la investigación:

La importancia de la presente investigación que tiene por tema: *“ERRADICACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Un estudio de la inejecución de las resoluciones de medidas de protección”*, nace a razón de querer investigar si desde la emisión de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo

Familiar, que entró en vigencia el 23 de noviembre del año 2015, ha cumplido con su objetivo como dice su título de la referida ley, que es la de prevenir, erradicar y sancionar la violencia; y para lograr dicho objetivo, se sabe que los Juzgados de Familia o las que haga sus veces, tienen que emitir en 72 horas las resoluciones de medidas de protección a favor de las víctimas. Asimismo, el interés de investigar también es personal porque a la fecha vengo laborando en la Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar, y los actos de violencia contra la mujer han aumentado en número de denuncias; por lo que, hay necesidad de saber si las resoluciones de medidas protección otorgadas a las víctimas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, se vienen ejecutando en su totalidad, o si hay factores que impiden en su ejecución, lo que esté generando que no se erradiquen los actos de violencia contra la mujer; atendiendo que comparto lo manifestado por el autor Alvarado Martínez F., quien refiere, *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en ella, el ser humano nace, crece y se desarrolla, y que el hogar debería ser el lugar donde hay seguridad y el afecto hacia sus miembros”*; sin embargo, a la fecha es el lugar donde se producen la mayor parte de los maltratos físicos, psicológicos, sexuales, económicos, etc., cuando el hogar debería ser el lugar más seguro como refiere el autor; sin embargo, lejos de llegar a ser el lugar de atención y prevención para sus miembros puede llegar a convertirse en un entorno peligroso para sus integrantes.

4.3. Alcances de la investigación:

Con esta investigación se pretende encontrar las razones por el cual las resoluciones de las medidas de protección otorgadas a la víctimas de violencia no son efectivas al momento de dictarse por la autoridad correspondiente, ya que en

un promedio de seis meses o de dos a tres veces al año los agresores reinciden en los mismos hechos de violencia, así quedando insulso las medidas de protección y las medidas cautelares que se han dictado a favor de las víctimas, ya que en su mayoría de las medidas sólo disponen su detención por 24 y/o 48 horas y el tratamiento psicológico de los agresores y de las víctimas, pero este último no se cumple, ya que no existe un órgano multidisciplinario que pueda ejecutar dichas medidas e informar el tratamiento que haya recibido las partes; y, finalmente, los actos de violencia se repiten como un círculo vicioso, siendo los más perjudicados las víctimas, los menores de edad, las personas de tercera edad.

5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Temporal:

En esta investigación sólo se tomará en cuenta para el trabajo de campo las medidas de protección expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, en los periodos enero de 2016 a agosto de 2017.

5.2. Espacial:

Esta investigación se ha centralizado en las medidas de protección expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

6. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. Hipótesis general:

Las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017, no se

ejecutan por no tenerse en cuenta en su emisión los factores de riesgo de la víctima y la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional.

6.2. Hipótesis secundaria:

- a) La emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima explica su no ejecución.
- b) La no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional explican su no ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares.

7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES, INDICADORES E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

7.1. Hipótesis General:

Las **medidas de protección y las medidas cautelares** en los **actos de violencia** contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017, no se ejecutan por no tenerse en cuenta en su emisión **los factores de riesgo de la víctima** y la no **existencia de órganos de apoyo multidisciplinario** dependiente del órgano jurisdiccional.

VARIABLES:	INDICADORES	ÍNDICES	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
VI: PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS:	1.1.-Medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> a) El retiro del agresor del domicilio. b) El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. c) La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación. d) La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección; e) El inventario sobre sus bienes; f) Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; g) Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar; h) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; i) Tratamiento psicológico para las víctimas; j) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares. k) Detención corporal por: 24/48 horas; 	Ficha de Cotejo de Datos
	1.2.-Medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none"> a) Alimentos; b) Régimen de visitas; c) Tenencia; d) Suspensión o extinción de la patria potestad; e) Liquidación de régimen patrimonial; f) Otros; g) Ningunas 	

V2: FACTORES DE RIESGO:	2.1. Riesgo leve 2.2. Riesgo moderado 2.3. Riesgo severo 2.4. No existe ficha de valoración	a) Existe b) No existe	Ficha de Cotejo de Datos
V3: ÓRGANOS DE APOYO:	3.1. Comisaría PNP de San Miguel 3.2. Comisaría PNP de Tambo 3.3. Centro Emergencia Mujer de La Mar 3.4. Hospital de Apoyo de San Miguel 3.5. Centro de Salud de Tambo 3.6. Equipo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional 3.7. Otros	a) Existe b) No existe	Ficha de Cotejo de Datos
V4: ACTOS DE VIOLENCIA:	4.1. Contra la mujer 4.2. Contra los integrantes del grupo familiar	a) Violencia física b) Violencia psicológica c) Violencia sexual d) Violencia económico o patrimonial e) Violencia mixta	Ficha de Cotejo de Datos

8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Tipo, nivel, diseño y método de la investigación:

- a) **Tipo de investigación:** Mixta.
- b) **Nivel de investigación:** Explicativo – Descriptivo.
- c) **Diseño de la investigación:** No experimental.
- d) **Método de la investigación:** Observación y sistemático.

9. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

Universo: Medidas de protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Población: 400 Medidas de protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.

Muestra: 100 Medidas de protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.

10. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN.

10.1. Técnicas:

- Análisis bibliográfico,
- Evaluación documental,
- Normas,
- Tratados internacionales.

10.2. Instrumentos de recolección de datos:

- Fichas de cotejo de datos,

- Entrevista.

10.3. Fuentes:

Expedientes Judiciales que corresponde al periodo enero 2016 a agosto de 2017, específicamente las Medidas de Protección por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. MARCO FILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se basa en la teoría del positivismo; por cuanto, conforme a nuestra realidad social y las circunstancias de cada época, nuestra legislación nacional también fue adecuándose y modificando las normas, es así que a la fecha contamos con la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de fecha 23 de noviembre del año 2015.

2. MARCO HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antigüedad

La época antigua estaba constituida por “un sistema familiar con notas esenciales comunes a todos los pueblos: a) dominio paterno, con obligaciones para el heredero de rendir culto a los manes del padre, quien de ese modo asegura la sobrevivencia de los antepasados sobre la tierra; b) como consecuencia de esta

concepción, el hombre no acepta compartir con su mujer ni sus bienes ni sus hijos; es excluida de la sucesión y los vástagos solo pertenecen al padre; c) la condición de la mujer es de inferioridad, y su sometimiento al padre, primero, y al esposo, después, constituye la norma; d) la familia es pensada como un organismo económico, religioso y político, cuyo jefe es el hombre- marido y padre. Como tal tiene funciones judiciales; está encargado de velar por la buena conducta de los miembros del grupo familiar; frente a la sociedad es el único responsable de sus actos y posee el derecho absoluto de juzgar y castigar; e) la poligamia se halla muy difundida; la mujer, en cambio, como consecuencia de que el hombre debe tener la certeza de sus descendencias, tiene que observar la más estricta fidelidad, y cualquier falta en tal sentido es severamente penado. Configura el peor de los crímenes arriesgar el dar derechos de herencia a un vástago extranjero, y por tanto el pater familias tiene derecho a matar a la esposa culpable; f) el amor conyugal- en el sentido moderno de la palabra – es desconocido”. El amor no es visto como una inclinación subjetiva, sino como un deber objetivo; g) el marido puede repudiar a la mujer en cualquier momento: “si un hombre se casare con una mujer, y después, disgustado con ella, buscare pretexto para repudiarla y viniera a ser mal vista de él por algún vicio, hará escritura de repudio y la pondrá en manos de la mujer y la repudiará de su casa”. La esposa, en cambio, no puede solicitar el divorcio y solo está facultada para ello en algunos pueblos, su prueba que el marido le dispensaba trato cruel”.

2.2. En Grecia

Independientemente de la particularidad espartana, la “familia se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rígidamente

sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar placer sexual, el matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los dioses, el estado y sus propios padres”.

2.3. En Roma

Debido a la afluencia secular de la cultura romana, comprenderla es una tarea muy difícil, se puede decir que “la familia se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en el hogar bajo la estricta obediencia a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con sus esposas e hijos: el pater familias. Único dueño del patrimonio, disponía igualmente del derecho de vida y muerte sobre todos aquellos que estaban sometidos a su manus o a su autoridad. La potestad del pater familias, que no se limitaba a la mujer y a los hijos, sino que se extendía a los esclavos y a los ciudadanos romanos reducidos a condición servil, constituía a la familia en un organismo político- religiosos, y el vínculo que unía a los integrantes de la misma se basaba en la sujeción a su jefe con un lazo de naturaleza civil o jurídica, más que de parentesco.

La mujer casada in manu ingresaba en la familia del marido donde se encontraba en condición de loco filiae (en lugar de la hija). Es decir, era reputada como hija del marido y considerada como hermana de sus hijos. Se hallaba equiparada a sus propios hijos en la cuasi potestad del padre. El matrimonio solo podía ser disuelto por voluntad del marido, a quien las costumbres obligaban a repudiar a la mujer infiel o infecunda”.

2.4. Edad Media

Se dice con certidumbre que “hasta el siglo XI, el orden solo se fundaba en la fuerza, y la propiedad en el poder de las armas.

La mujer no podía tener dominio feudal, porque era incapaz de defenderlo. Más tarde, los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia, pues a falta de herederos varones, adquieren el derecho de suceder. Empero, la mujer siempre necesitaba de un tutor masculino, y el marido siempre necesitaba de un tutor masculino, y el marido que desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella era solo el instrumento a través del cual se trasmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido”.

2.5. Cristianismo

La religión no podía estar exenta en esta historia, “el poder del padre no estaba fijada en su beneficio, sino a favor del hijo, y la esposa y madre no era su esclava, sino su compañera. Esta ideología, reflejo de los cambios en las convivencias sociales, otorgó una serie de derechos a la mujer, principalmente en las clases superiores, hasta el siglo XIII. Sin embargo, el pensamiento cristianismo, que pone límites al poder absoluto del marido, mantiene la estructura de dominación del hombre sobre la mujer y los hijos”.

Así “las casadas sujetas a sus maridos como al Señor, por cuanto el hombre es cabeza de la mujer, así como cristo es cabeza de la iglesia, que es su cuerpo místico, del cual él mismo es Salvador, de donde, así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres lo han de estar a sus maridos en todo”. Agregaba Benedicto: “la mujer que desprecia a su marido y no quiere obedecerle se rebela a la sentencia de Dios, la cual quiere que la mujer esté sometida al marido, quien es más noble y más excelente que la mujer, dado que es imagen de Dios y la mujer solo es imagen del hombre”.

2.6. Siglo XVIII, comienzo de la revolución industrial.

Para fines del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización, sobrevienen cambios significativos en la organización de la vida familiar y, consecuentemente, en la relación entre sus miembros. ¿Quiénes se encargarían de la producción? ¿Quiénes del mantenimiento y la reproducción? La nueva organización del trabajo mantiene la antigua jerarquización en el interior de la familia y en la sociedad toda. Son los hombres los que salen de la casa, los que producirán para la supervivencia. Serán, a partir de ese momento, responsables absolutos del mantenimiento de la familia. En tanto productores, los “nuevos jefes de familia” conservan su mayor jerarquía y poder dentro del grupo familiar”.

Con el “tiempo que confirman los valores del hombre, jerarquiza los propios. La identidad de ser “mujer” “esposa”, y “madre” pasa por este proceso de reconocimiento que el hombre hace de ella a través del amor. Sin embargo, las desigualdades de poder subsistente detrás de este sentimiento de igualdad en el amor, formulado por el Iluminismo”.

En resumen “en tiempos pasados, el hombre se hallaba legitimado para emplear la violencia contra su mujer o sus hijos. Refieren las crónicas históricas que “la obligación del marido, junto a la instrucción y la custodia, era la corrección de la mujer, signo de verdadero amor y, en tanto tal, debía ser aceptado de buen agrado y sin indagación”. La mujer, en esta relación de subordinación, tenía como obligación primera la obediencia frente a quien estaba investido de la función de regir, proteger, instruir y vigilar. Era impensable, en este contexto, acudir al juez en el caso de un daño ocasionado por el marido y padre a la mujer o a los niños porque

el jefe de familia tenía el derecho de corrección que le permitía aplicar castigos si lo juzgaba necesario. Sirva de ejemplo el derecho consuetudinario de Bergerac (1404) que decía: “Todo señor jefe de familia puede castigar a su mujer y a la familia, sin que nadie pueda interponerse”. Pese a que en los siglos posteriores la imposición de la autoridad por medio de la violencia fue restringiéndose, aún en el siglo XIX se continuaba con tales prácticas.

El poder disciplinario solo se detenía frente a los casos externos cuando los hechos ingresaban al campo penal; aún, en este supuesto, la mano de la justicia se paralizaba por justificaciones y tolerancias que convertían a la tarea judicial en función abstracta.

De esta manera, la Suprema Corte de Mississippi de 1824 (“State v Bradley”) juzgó “que los maridos debían poseer suficiente libertad para castigar moderadamente a las esposas y aquellos no podían ser objeto de acciones que en definitiva significaban el descrédito y la vergüenza de las partes afectadas”. Incluso, en el fallo de 1959 (“Makenzie v Makezie”), el Tribunal consideró que constituía una crueldad propinar una paliza a la esposa, pero no si lo hubiera hecho “como quien castiga a un niño desobediente”. Según el cammon law, los cónyuges constituían “un solo cuerpo”, una sola entidad legal, y los derechos personales y patrimoniales de la mujer fusionados en cabeza del marido estaban suspendidos durante el transcurso del matrimonio. Ningún acto ilícito cometido por un cónyuge en perjuicio del otro, mientras permaneciera el vínculo matrimonial, podía constituirse en fuente de responsabilidad. Este criterio armonizaba con los cimientos de dicha estructura familiar: una unidad fundada en la autoridad del

marido, la incapacidad de la mujer y la no intervención pública. La doctrina de la inmunidad se asentaba en la necesidad de tutelar la tranquilidad doméstica, la intimidad y la armonía de la familia que se verían perturbadas por la iniciación de demandas de naturaleza reparatoria. Se prefería preservar la estructura familiar que proteger a las víctimas de la violencia. Por consiguiente, se negaba a la mujer casada la libre defensa de sus derechos.

El movimiento de la emancipación de la mujer condujo al rechazo de la ficción de unidad marital, sosteniéndose, igualmente que, en los casos de crueldades y abusos, ya no había paz doméstica para prevenir. Por consiguiente, después de un largo recorriendo, se dio a la esposa la posibilidad de reclamar reparación por los daños causados por el cónyuge.

La historia de postergación y abuso sobre la mujer no ha podido ser eliminada pese a los esfuerzos normativos e institucionales de los Estados, nos comenta Lalasz; un “informe, Profiling Domestic Violence,: A Multi- Country Study (Perfil de la violencia doméstica: un estudio multinacional), publicado por ORC Macro, también descubrió que la violencia familiar en dichos países está altamente relacionada con el estado de embriaguez de los maridos y su comportamiento dominante; pero el estudio no indicó que la pobreza de la mujer, su falta de educación o su falta de control sobre la toma de decisiones elevaran sistemáticamente el riesgo de ser maltratada.

3. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. La Violencia

Con respecto a este tema, Guillermo Cabanellas (2003) nos dice “Por violencia se entiende aquella situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole”, consiste pues en el “empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento”, lo que, a nuestro entender implica no sólo modificar la voluntad, sino también silenciarla, y sigue señalando “coacción para que alguien haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se querría o podría hacer, todo acto contra justicia y razón, modo compulsivo o brutal para obligar a algo” (p. 210).

Así, partiendo de una visión elemental, como señala Jorge Corsi, destacado psicólogo e investigador del tema de la violencia familiar, manifiesta “la raíz etimológica del término violencia remite al concepto de fuerza. El sustantivo violencia se corresponde con verbos tales como violentar, violar, forzar”. Entonces, señala el mencionado autor, “a partir de esta primera aproximación semántica, podemos decir que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño. En un sentido amplio, puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social, etc.”. Efectivamente, la violencia siempre traerá aparejado el empleo de la fuerza, la que puede ser física o psicológica.

Siguiendo el hilo argumentativo: “para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente, por el contexto u obtenido a través de maniobras interpersonales de control de la relación. El desequilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo: en el primer caso, la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales, contractuales, etc.; en

el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. La conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo”, (Corante Morales, Víctor y Navarro Garma, Arturo, 2004, p. 220).

De ello, se deduce que “en el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona. Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso”.

Asimismo, resulta interesante el aporte de Tornes Falcón, quien nos dice que la violencia es el acto que produce daños de índole y magnitud diversas, transgrede el derecho de la víctima, su integridad física, emocional y sexual. Para este autor la violencia se clasifica en: violencia física, psicológica, sexual y económica. La clasificación de las formas en que la violencia familiar se exterioriza debe ser materia de un análisis aparte que por razones de espacio no abordaremos en el presente comentario.

3.2. La Familia

Debemos de partir, indicando que en el mundo no existe consenso respecto a una definición de familia. Las interpretaciones giran en torno a formas de relación que comprenden desde el parentesco consanguíneo y/o legal, la unión libre, el concubinato, hasta cualquier nexos que proporcione a las personas un sentir de convivencia o vínculo familiar, incluso a todos los que habitan el mismo domicilio. No obstante ello, en este punto, debemos de precisar que las agresiones que forman

parte de la violencia familiar no sólo ocurren en el lugar de habitación, también pueden suceder en lugares públicos o en otros espacios sin que por ello dejen de ser actos de violencia familia.

Para Cosentini (2002), “la familia tuvo sus orígenes en el clan, donde se desenvuelve el agrupamiento de los hijos alrededor de la madre. El perfeccionamiento de la familia se da con la agricultura, por lo que surge el patriarcado, ahí el padre adquiere el derecho de propiedad sobre la mujer y los hijos, teniendo sobre ellos el derecho a disponer de sus vidas, así como la facultad arbitraria de disponer de ellos y venderlos”.

A través del tiempo la familia se ha constituido en la unidad básica de la sociedad, convirtiéndose en el conducto mediante el cual el ser humano sociabiliza. Y sobre ello, Martínez y Alvarado (1998) refieren que: “La familia es la célula de la sociedad que provee a sus miembros los elementos indispensables para su desarrollo, tanto físico como psíquico. Sus integrantes se encuentran unidos por lazos de parentesco, matrimonial o concubinario (...) la familia ha sufrido variaciones en su composición; sin embargo, sigue siendo la base de la sociedad y continúa con sus funciones en los ámbitos sociales, afectivos y económicos”.

Asimismo, Morrison, Andrew y Ellsberg (2004) refiere, en resumen, que “la familia tiene como objetivo formar personas, educar con fe y principios para lograr el desarrollo integral de aquéllos”. Este mismo autor, propugna que “desde el momento en que dos o más seres humanos conviven, surge la necesidad de coordinar o ajustar sus relaciones de acuerdo con sus criterios racionales y de justicia”. En derecho van a establecerse los vínculos jurídicos entre dos o más

personas, van a regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación.

Si la familia en la sociedad no cumple con sus fines de formación, cuidado, solidaridad y cariño, entonces el ciudadano no será bien “formado”. Es cierto que los factores que influyen en el individuo son, además de la familia, el colegio, el entorno social, etc., pero de nada vale, por ejemplo, brindarle charlas a un niño en el colegio acerca de sus derechos fundamentales, si cuando llega a casa encuentra a un padre abusador o, quizás, no tiene qué comer ni perspectiva alguna de desarrollo. Y esto abre la discusión, amplía el margen de la problemática y las posibles soluciones a dar, pues vamos viendo que el aspecto económico, la mejora en el sistema educativo, un cambio cultural, entre otros puntos deben ser también analizados.

En suma, definiciones del concepto de familia, sin duda, hallaremos en abundancia en textos de antropología, sociología, derecho, psicología, etc. Y apreciaremos que, en la mayoría de ellos se establece la distinción entre familia extensa y familia nuclear, como tradicional forma de clasificación.

La familia en sentido estricto o nuclear comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación, es decir, la familia nuclear está integrada por ambos padres o sólo uno de ellos e hijos, sean biológicos o adoptivos; bajo esta noción, también se entiende como familia, aquella que está constituida únicamente por la pareja.

Tras los diversos puntos de vista y conceptos expuestos por los tratadistas y de acuerdo a nuestra realidad, consideramos que la familia es la célula básica de formación de la sociedad, ya que en familia es que se desarrollan las diferentes capacidades de sus integrantes (físicas, psíquicas o emocionales, valores morales, principios). Por lo tanto, la familia es la célula básica del Estado, dado que la población es uno de sus elementos constitutivos. He ahí la importancia del presente estudio sobre la problemática de la violencia familiar y la búsqueda de soluciones reales y efectivas.

3.3. La Violencia contra la Mujer

De acuerdo a la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 5° define lo que debe entenderse por la Violencia contra las Mujeres: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de

trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

De acuerdo a la Asamblea General de Naciones Unidas La Violencia contra la mujer es toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centro de trabajo, escuelas, instituciones de salud, calle o en cualquier otro lugar. Así los escenarios o ámbitos de violencia contra la mujer se dan:

Comunidad: Ocurre en el colegio, trabajo, centro de salud u otros espacios.

Por ejemplo: Hostigamiento sexual, trata, prostitución forzada.

Estado : Es la violencia cometida, permitida o tolerada por el estado o por sus agentes. Por ejemplo, las esterilizaciones forzadas.

Familia : Se le conoce como violencia familiar o violencia contra los integrantes del grupo familiar. La más frecuente es la violencia por parte de la pareja.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

(Resolución de la Asamblea General Resolución 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

CORSI, Jorge, señala que la violencia familiar está constituida por “todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. En este caso, los grupos vulnerables identificados por la investigación en este campo, son las mujeres, las niñas y las personas mayores. Así como la violencia de género es una forma de violencia basada en el sexo, la violencia familiar tiene dos vertientes: una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación. En definitiva, la violencia se dirige siempre hacia la población más vulnerable, definida culturalmente como la “más débil” (en realidad, a quienes se les ha negado la participación democrática en el poder). Por lo tanto, cuando estudiamos los problemas incluidos dentro de la violencia familiar, además de la violencia hacia la mujer, consideramos al maltrato infantil y al maltrato hacia personas ancianas”.

Según Elena Martín (2003) refiere “la violencia familiar es un verdadero fenómeno sociológico, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas, mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado” (p. 50).

Corsi refiere que “el fenómeno de la violencia y el maltrato dentro de la familia, no es un problema reciente, ha sido una característica de la vida familiar tolerada, y aceptada desde tiempos remotos, habían sido comprendidas, pero no consideradas como sinónimo de graves problemas sociales” (p. 86). El maltrato y

la violencia dentro de la familia han sido definidos como graves problemas sociales, por lo que varios países investigaron y coincidieron en que “el abuso, es toda conducta de acción o por omisión, que ocasiona daños físicos y/o psicológicos a otro miembro de la familia”

En el estudio de la OMS (1988), define como violencia familiar a "toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física y psicológica o la libertad y el derecho pleno desarrollo de otro miembro de la familia".

Francisco Muñoz Conde (2007) “La violencia doméstica, violencia familiar o violencia intrafamiliar comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física hasta el matonaje, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros. Cabe añadir que la Dogmática considera de forma unánime que el término violencia se refiere tanto a violencia física como psicológica, considerándose igualmente tanto las lesiones físicas como las psicológicas”.

Paola Silva F., manifiesta “Vamos a definir la violencia Intrafamiliar como aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual”.

Héctor Enrique Lazo Huaylinos refiere, por violencia intrafamiliar nos referimos a todas las situaciones o formas de abuso de poder o maltrato (físico o

psicológico) de un miembro de la familia sobre otro o que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. Puede manifestarse a través de golpes, insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibiciones, abandono afectivo, humillaciones o al no respetar las opiniones, son estas las formas en que se expresa la violencia intrafamiliar, comúnmente en las relaciones de abuso suelen encontrarse combinadas, generándose daño como consecuencia de una o varios tipos de maltrato.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”- Ley 24.632, en cuyo Preámbulo lo declara que: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”; además de definir a la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En el ámbito regional de protección de los derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, define este tipo de violencia en los siguientes términos: “Artículo 1º.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, el artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señala que: “Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, definió la violencia contra las mujeres como: “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual, psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida público o privada”.

El Tribunal Constitucional español afirma que las agresiones en el ámbito de la pareja se producen como manifestaciones del dominio del hombre sobre la mujer, y que el origen de este abominable tipo de violencia se da en un contexto de desigualdad. Para el mencionado Tribunal Constitucional, los bienes básicos de la mujer como la vida, integridad, salud, libertad y dignidad están insuficientemente protegidos en el ámbito familiar. De allí la necesidad de leyes para combatir esta forma de violencia, entre las que se incluyen las leyes de naturaleza penal.

La “Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres” y “Estudio sobre las medidas adoptadas por los estados miembros de la unión europea, para luchar contra la violencia hacia las mujeres”, elaborados con el auspicio del instituto de la Mujer español, plantean el siguiente concepto de violencia doméstica: “Aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica-

en este último caso, si se produce de manera reiterada-, ejercida sobre la / el cónyuge o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia”.

Al abordar su definición (sobre la violencia familiar), se debe tener en cuenta varios aspectos generales, como refiere Castillo Aparicio (2014): a) como ya hemos mencionado anteriormente, la violencia siempre es internacional; b) debe ocasionar un daño físico y/o psicológico, por Acción u omisión; c) toda forma de violencia debe transgredir un derecho (el derecho humano a la salud, a la libertad y a la integridad física y moral, entre otros); d) la violencia persigue normalmente un objeto: someter y controlar a la víctima.

Tal como precisan Morrison, Ellsberg y Botton (2004), “(...) las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de ataques físicos o asesinatos perpetrados por alguien conocido, con frecuencia un miembro de la familia o la pareja íntima” (p. 11).

Personalmente, me adhiero a esta manera de denominar al problema, toda vez que tiene como potencial víctima a cualquier integrante del entorno familiar, independientemente de su sexo o edad. Y si bien, en el marco jurídico internacional se ha abordado el problema considerando las personas más vulnerables por dicho tipo de violencia: las mujeres, los niños y las niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, reiteramos víctima de tales actos puede serlo cualquiera de los miembros de la familia.

3.4. Violencia contra los integrantes del grupo familiar

La Ley 30364, utiliza el término violencia contra los integrantes del grupo familiar, para definir lo que antes conocíamos como violencia familiar o intrafamiliar. En su artículo 6, define a esta violencia como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Nuestra norma parece haber seguido aquella tendencia que establece que el término violencia familiar alude entonces a toda forma de abuso que tiene lugar entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia el género y la edad. Es por ello que se hace mención que se debe tener especial consideración por los niños y adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas, quienes por lo general se encuentran en el núcleo familiar en una situación de desequilibrio de poder y en condición de vulnerabilidad, no pasando por alto, que las estadísticas siempre han mostrado mayores índices de violencia contra la mujer, de maltrato infantil e incluso de violencia geriátrica, en relación a la violencia contra el varón.

Ahora el artículo 7 de la Ley 30364, regula a quienes se debe considerar como integrantes del grupo familiar, citando que: “entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a

quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. La enumeración citada en el artículo 7 de la Ley 30364, viene a ser casi una reproducción del art. 2 de la derogada Ley 26260, con algunos añadidos como agregar de forma expresa a padrastros y madrastras, algo importante, si tenemos consideración que el artículo 2 del T.U.O. de Ley 26260, contenía dentro de nuestro derecho positivo el concepto más amplio de familia, superando en este sentido al Código Civil, pues incluía a la familia nuclear matrimonial, a la familia de hecho o *more uxorio*, a la familia extensa, a la familia ensamblada, etc. De otra parte, siendo ésta una enumeración taxativa, es que cualquier persona que no reúna las calidades del artículo 7, estará excluida del marco de la Ley 30364.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364, define a la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como: “la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra”. Es decir, que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se reduce a la violencia física, a la violencia psicológica, a la violencia sexual y a la violencia económica o patrimonial.

3.5. La Violencia de género

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concibe al género como una *construcción social* y señala que este: “(...) se refiere a las identidades,

funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.”. Además, *el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad”*.

Sin embargo, a pesar de que el concepto de género incluye en su definición tanto al hombre como a la mujer, en nuestro país la violencia de género, generalmente, ha sido reducida solo a violencia en contra la mujer. Un ejemplo básico de este problema está en los informes estadísticos del Instituto Nacional de Estadística e Informática que son relevantes al momento de legislar ya que son un indicador de problemas fundamentales dentro de nuestro país, el cual reduce la violencia de género a diferentes estudios sobre casos de violencia en contra de las mujeres. En los casos en los que no ha sido así, esta no se ha ampliado a toda la comunidad LGTIB, sino solo a la población transexual, considerada, como una población vulnerable por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Debido a esto, es que surge el cuestionamiento dentro de la Comisión de Constitución del congreso y el posterior debate dentro del pleno, ya que, al legislar

en materia de orientación sexual e identidad de género, el Ejecutivo incluye ambos términos dentro de “Género”.

Tal y como citaba Castillo Aparicio (2016), recogiendo los apuntes del documento elaborado por la mesa de trabajo intersectorial contra el Femicidio, refiere “Género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo” (p.p.49-50).

El uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. Sólo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

Ahora no debemos confundir ni entremezclar los términos violencia de género con violencia familiar, como sucedía en la derogada Ley 26260, pues si bien

es cierto, que la mujer padece de violencia dentro del seno familiar, donde generalmente se expresa la conducta patriarcal o machista de su cónyuge o conviviente, la violencia de género al ser ejercida contra las mujeres por su sola condición de tales, también se manifiesta en la comunidad, por ejemplo a través de actos como el acoso sexual laboral y se manifiesta a través de la violencia estatal de la que ya hemos escrito, poniéndose como ejemplo a los famosos casos de esterilizaciones no consentidas que se dieron en nuestro país en la década de los noventa. Meza Flores (2008), decía que el considerar como sinónimos a la violencia familiar con la violencia de género oculta el maltrato que sufre la mujer en distintos ambientes ajenos al familiar; trasladándose el foco de atención de la mujer a la familia, colocando en serio riesgo sus derechos fundamentales como su vida e integridad física” (p.58).

4. TIPOS DE VIOLENCIA

Ramos Ríos (2013), señala que la violencia, es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal hacia los integrantes de la unidad familiar, ésta evolución se manifiesta con los más desvalidos del grupo familiar en un plano físico y psicológico, (p. 88).

Es por ello que existen diversos tipos de violencia, las mismas que tienen un carácter tanto individual como grupal, así como un carácter intrafamiliar y extrafamiliar; haciendo una breve mención de las mismas, tenemos:

La violencia política: que no es otra que aquella que proviene del Estado, sea esta

legítima, cuando se ejerce en pos del bien común y del orden público, o ilegítima, cuando la misma es ejercida fuera de todo marco legal; también se llamara violencia política ilegítima a aquella que es ejercida por grupos armados quienes actúan al margen de la ley, como los grupos terroristas y las guerrillas.

Violencia Urbana: que es aquella que se produce en las ciudades o grandes urbes, identificándose con hechos penalmente sancionados, como las lesiones, homicidios, robos, asaltos, incluidos accidentes de tránsito por negligencia. Además, existe una violencia urbana relacionada con el aspecto económico, que tiene por objetivo la propiedad, manifestándose en hurtos, atracos, invasiones de tierras, etc.

Violencia Sociocultural: Que es aquella derivada del estado cultural de una sociedad o grupo social, la que proviene de la costumbre, de la tradición, de la ideología, de las creencias, de la crianza o de la etnicidad. Un ejemplo de este tipo de violencia serían estructuras patriarcales como el machismo que justifican la violencia como sinónimo de dominio del varón sobre la mujer; el maltrato infantil como justificación de corrección o educación, la violencia racial, la xenofobia y la homofobia, etc.

La violencia familiar o intrafamiliar: La violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente (continuamente) por un miembro de la familia, llamado agresor contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones. Para Ramos Ríos, es el atentado directo o indirecto, a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o

física, producidos en el entorno de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos, presencian los actos de violencia sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica. Citando a Salas Beteta, Pariasca Martínez (2016), decía que la violencia familiar es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función del sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra (p.88).

4.1. Violencia Física

De acuerdo a la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, la Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La Ley 30364, considera como maltrato físico en principio, a toda agresión premeditada corporal que provoque alguna lesión, enfermedad o cualquier clase de detrimento somático en la víctima. Este maltrato se manifiesta comúnmente en puñetes, patadas, pellizcos, jalones, cachetadas, empujones, apretones, mordeduras,

asfixia mecánica, arrastre, golpes con objetos contundentes, jalones de cabello, quemaduras, lesiones ocasionadas por objetos punzocortantes o armas de fuego, etc.

Calderon Beltran, refiere que la acción de maltrato físico es de realización dolosa, por lo tanto, no se puede considerar como maltrato físico a las lesiones producidas de manera casual y/o fortuita, a las lesiones producidas de manera accidental, ni tampoco se puede considerar como maltrato físico a las lesiones producidas por hechos propios de la víctima (autolesiones); tampoco se puede considerar como maltrato físico, a las lesiones producidas sin la presencia de dolo, es decir aquellas producidas sin mediar intención, ni animus de causar daño en la parte denunciada y/o demandada, este es el típico caso de las lesiones producidas por medio de la legítima defensa, es decir, cuando es necesario el uso de la fuerza física para repeler un ataque y evitar ser dañado o lesionado, imagínese el caso que una persona ataque a otra con un arma filosa, el arremetido a fin de evitar ser dañado de gravedad empuja a su atacante logrando que este caiga al suelo, el empujón y la caída generan lesiones en el atacante, este tipo de lesiones no podrían nunca ser consideradas como actos de maltrato físico (p.191).

De otra parte, la Ley 30364 también dice que se considera maltrato físico, al maltrato por negligencia, que es el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, es decir que se reconoce la presencia de un maltrato físico por omisión o por negligencia, que estaría dado por conductas omisivas que generen algún daño a la salud de la víctima, como por ejemplo la desnutrición y la anemia infantil.

Su explicación es obvia Cifuentes Pérez (2008) refiere a todas aquellas acciones violentas que dañan la integridad física de las personas. Por lo general, es un maltrato visible. Puede afirmarse que fue el tipo de maltrato que propició todo este proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente, generalmente, comprende: a) Lesiones físicas graves: fracturas de huesos, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas subdurales, etc.: b) Lesiones físicas menores o sin lesiones: No requieren atención médica y no ponen en peligro la salud física de las personas (p.58).

Johnny E. Castillo Aparicio (2014), refiere que la violencia física implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal) y extrema (que ocasionan la muerte) (p.28).

Magaly Noblega Mayorga al publicar *La Evaluación de la Violencia contra la mujer* toma lo mencionado por Saltzman, L. E.; J. Fanslow, P. McMahon y G. Shelley al definir la violencia física, quienes sostienen que las manifestaciones de la violencia física abarcan arañones, jalones de cabello, sacudones, empujones, tirones, mordeduras, ahogamientos, uso de armas (pistola, cuchillo u otros objetos), entre otras acciones. Este tipo de violencia incluye también la limitación de movimientos físicos, así como coaccionar a otras personas a cometer cualquiera de los actos anteriores.

Ramos Ríos (2013) refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso (p.21).

Así podemos describir dichos actos de agresión como son: Pellizcos, empujones, inmovilizaciones, tirones, zamacones, bofetadas, jalones de pelo, apretones que dejan marcas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos, golpes en diversas partes del cuerpo, mordeduras, asfixia, uso de objetos de la casa como armas de agresión (platos, cuchillos, adornos, etc).

4.2. Violencia Psicológica

De acuerdo a la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, la Violencia psicológica: Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Cifuentes Pérez (2009), refiere a toda aquella palabra, gesto o hecho que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona. Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar.

Según Johnny E. Castillo Aparicio (2014), la Violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se

dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia. Nos dice Ramón Agustina que el autor Follingstad y otros establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilización a la víctima de ello (p.29).

Y que la violencia psicológica o el abuso psicológico o emocional es definido como el trauma de la víctima causado por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas. Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se puede clasificar de la siguiente forma: a) las humillaciones, las conductas intencionales que disminuyan la valía de la víctima o la avergüenza, y la divulgación de información que daña la imagen de la víctima frente a los demás; b) conductas de control como la restricción del acceso a la información, dinero o servicios, restricción de la posibilidad de establecer redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; c) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertencias; d) reacciones de enojo cuando la víctima no está de acuerdo con la posesión del perpetrador; e) omisión de los deseos de la víctima; f) inducción de la víctima a actos ilegales; y g) amenazas de pérdida de custodia de los hijos.

Los autores Condori Fernández y Guerrero Martínez (2010). Violencia psicológica, se refiere a las acciones que pueden afectar la salud mental de la persona, alterando su equilibrio emocional y generando un efecto destructivo sobre su personalidad depresión, disminución de las capacidades para enfrentar situaciones difíciles, propensión al suicidio. La violencia psicológica puede manifestarse mediante insultos, amenazas, humillaciones, malos tratos o inclusive a través del silencio.

Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Se presenta bajo las formas de hostilidad verbal como por ejemplo, insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono; también aparece en la forma de constante bloqueo de las iniciativas de la víctima por parte de algún miembro de la familia.

Así la violencia psicológica tiene las siguientes manifestaciones: Burlas, ridiculización, indiferencia y poca afectividad, percepción negativa del trabajo de la mujer, insultos repetidamente en privado y en público, culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer, amenazas de agresión física y abandono, generar un ambiente de terror constante, llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control, llamadas telefónicas para controlar, impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación, etc., amenaza con contar las intimi-

dades o cuestiones personales o reservadas, controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas, atacar su personalidad, creencias y opiniones, amenaza con quitarle a los hijos e hijas, exigir toda la atención de la pareja, competir celosamente con los hijos e hijas, contar sus aventuras amorosas, se muestra irritable, no habla, no contesta, no dejar salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc., amenazas de suicidio o de matarla a ella o los niños (as), intimidación, humillaciones públicas o privadas, aislamiento del resto de la sociedad (amistad, trabajo, familiar entre otros), manipulación de los hijos (as), no dar dinero para comida o ropa o guardar el dinero para que ella le ruegue y a abandona y/o la expulsa del hogar.

4.3. Violencia Sexual

De acuerdo a la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, la Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se considera tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Asimismo, de conformidad al Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, en relación a la Violencia Sexual contra niñas, niños y adolescentes, señala en su artículo 5°: Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectado su indemnidad sexual, integridad física o emocional así como la

libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Ramón Agustina señala que la violencia sexual se trata de aquellos comportamientos en los que una persona es utilizada para obtener estimulación o gratificación sexual. La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual, obligar a la víctima o prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligar a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etc.

El Movimiento Manuela Ramos nos dice que la violencia sexual está constituida por acciones que buscan someter, obligar o causar sufrimiento por medio de actos de contenido sexual, usando la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal (violación, tocamientos indebidos y el acoso) (p. 98).

Violencia sexual, se refiere a todas aquellas situaciones en las cuales se coapta la libertad sexual de la víctima, ocasionando con ello un daño físico y psicológico. No se refiere solamente al acto sexual sino también a cualquier otro ataque contra la libertad sexual, como exhibirse desnudo u obligar a la otra persona a desvestirse.

Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal con una persona de su entorno familiar.

Así dicho actos se manifiestan en el: Asedio en momentos inoportunos, burla de su sexualidad, sea en público, en privado o ambos, acusación de infidelidad, exigen para ver material pornográfico, ignorar o negar sus necesidades y sentimientos sexuales, criticar su cuerpo y su manera de “hacer el amor”, tocar de manera no consentida, forzar a tocarlo o a mirar lo que ella no desea, privar de momentos de amor y cariño, pedirle sexo constantemente, forzarla a desvestirse, incluso delante de los hijos o hijas, salir con otras personas y contar sus aventuras amorosas, exigir el sexo con amenazas, impedir el uso de métodos de planificación y violar.

4.4. Violencia Económica o Patrimonial

Una de las grandes novedades de la Ley 30364, es incluir dentro de sus tipos de violencia a la llamada violencia económica, que es definida por la propia ley como: “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de

los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

CEPAL define a la violencia económica como “una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento en relación con el uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos. Ambas estrategias, vigilancia y amenaza, refuerzan los lazos de dependencia (o de poder)”.

Se puede considerar como violencia económica por lo tanto a todas aquellas acciones u omisiones que terminan afectando la sobrevivencia de la víctima, como por ejemplo el negarse a prestar alimentos, o limitar los recursos económicos en el hogar que tengan como destino a las necesidades básicas de la familia; también se considera violencia económica a la afectación de la libertad de la víctima, de su autodeterminación o autonomía, lo cual se dará cuando el agresor perturba la posesión o propiedad de sus bienes, por ejemplo cuando un cónyuge administra arbitrariamente los bienes sociales y los bienes propios de su pareja matrimonial; también existirá violencia económica cuando el agresor sustrae, retiene, destruye o se apropia de los bienes del agraviado, de sus instrumentos de trabajo, documentos personales, valores y derechos patrimoniales o cuando el agresor controla despóticamente sus ingresos económicos; es decir toda conducta dolosa que termine por afectar el derecho de propiedad de la víctima, de allí que surge ese nombre “violencia patrimonial”.

También cita la Ley que la violencia económica, tiene lugar cuando la agraviada perciba un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, en este caso, la mujer o el integrante del grupo familiar, podría denunciar a su empleador, no por la comisión de un delito, pues esta conducta no tiene tipificación penal, pero si podría efectuar una denuncia por violencia económica, debiendo sustanciarse esta denuncia mediante un proceso tutelar extrapenal ante un Juzgado Especializado de Familia o el que haga de éste.

De acuerdo a la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, la Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

- a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

5.1. Concepto

La Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 22° establece con respecto a las Medidas de Protección como: “Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras”.

Ramos Ríos (2013), señala que: “Las medidas de protección inmediata, dictadas por el fiscal de familia, constituye una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral” (p. 213).

Uno de los aspectos más importantes de las medidas de protección inmediatas ordenadas por el fiscal de familia, responde a la necesidad de disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, y, viabilizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima que, además del daño físico- lesiones-lo que más se arraiga en la víctima son los trastornos del estado del ánimo (sentimientos de desvalorización, inutilidad, episodios depresivos que a menudo se presentan con llanto, irritabilidad, tristeza, ansiedad, fobias, crisis de angustia, etc.), así, las medidas de protección inmediatas dictadas por el fiscal, tienden también a cumplir una función reparadora, disponiendo que la víctima o víctimas y su entorno familiar nuclear participen de terapias psicológicas, siendo en tal sentido el eje de

preocupación del Estado, restablecer el equilibrio emocional de la persona, acrecentar las capacidades de los ciudadanos para adoptar medidas de autoprotección y mejorar su situación personal, en igual forma, la protección social planteada refuerza las políticas para promover los cambios contra los patrones socioculturales que toleran o legitiman, por ejemplo la violencia hacia la mujer.

El Diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones jurídicas que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley (p. 963).

Medida cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima; no se trata de dictar discriminadamente las medidas por el solo pedido de una de las partes, estas deben dictarse teniendo elementos probatorios suficientes de que realmente están en peligro la integridad física o psicológica de la víctima.

César San Martín (2003) nos dice que “las medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atender contra la víctima, afectado derechos del imputado” (p. 1172).

César San Martín (2003) señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Aunque también reconoce la existencia de un sector de la doctrina que considera estas medidas como “medidas cautelares personales” en tanto persiguen, aunque sea de una manera tangencial, el éxito del juicio oral (p. 1173). Consideramos que en tanto sea posible llevar a cabo un proceso específico para la obtención de medidas de protección, independientemente del destino del proceso penal, nos encontramos ante medidas tuitivas, más que medidas cautelares.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

5.2. Finalidad de las medidas de protección

Ramón Ríos (2013) nos dice que la finalidad de las medidas de protección, es evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un “requerimiento urgente”, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto de su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia

siga menoscabando la integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote; en ocasiones también requieren la satisfacción de sus necesidades alimenticias y un inventario de sus bienes, así la protección de la persona dependiendo de cada situación en una tutela integral que abarque la integridad psicofísica, las necesidades alimenticias y la protección de sus bienes (p. 211).

Tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

5.3. Características de las medidas de protección

La llamada fase de protección, es decir la primera fase del proceso tramitada ante un Juez Especializado en Familia o el que haga las veces de éste, ostenta las siguientes características:

Proceso tutelar: Pues el proceso tiene como fin que el Órgano Jurisdiccional brinde medidas de protección a la víctima de violencia de género o de violencia familiar.

Mínimo formalismo: También llamado principio de sencillez, el cual se encuentra regulado en el art. 2 de la Ley 30364, como principio rector de esta ley. Este principio ordena que el Juez evite el excesivo formalismo en su actuación, significa la simplificación del proceso, a fin de hacer efectiva la protección a la víctima. El Reglamento de la Ley 30364, ha previsto por ejemplo en su artículo 17, que los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar actos de violencia sin la necesidad de la presencia de una persona adulta, obviando la formalidad de representación legal

normada en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo en el marco del proceso, el artículo 35 del Reglamento, obvia las formalidades del Código Procesal Civil, estableciendo que la citación a la víctima (a la audiencia especial) se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

Inmediatez: que es sinónimo de celeridad, de urgencia, el retraso en la actuación de la Policía, del Ministerio Público o del Poder Judicial, genera peligro a la integridad e incluso a la vida de la víctima, la inmediatez exige el dictado y ejecución de medidas de protección inmediatas que salvaguarden la integridad psicosomática del agraviado. Es en razón de esta inmediatez, que el artículo 15 de la Ley 30364, ordena a la Policía remitir el atestado al Juzgado de Familia a las 24 horas de conocido el hecho y el artículo 16 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares. Es en base a estos artículos que antes de que se publicara el Reglamento de la Ley, el Juzgado se pronunciaba sobre las medidas de protección, basándose en las reglas de la lógica, en las máximas de la experiencia, así como en pruebas indiciarias, es decir, en presunciones, en efecto, haciendo una operación lógica basada en normas generales de la experiencia, se admitía muchas veces la existencia de un hecho no directamente probado, tomando para ello en cuenta por ejemplo la declaración de la víctima, la declaración del denunciado si la hubiere y si este efectivamente ha reconocido la agresión, inclusive apreciando hechos como las

huellas visibles de maltrato físico, testimoniales, la captura del agresor en flagrancia, etc.; esto se hacía en vista que resulta muy difícil tener a la vista la evaluación psicológica o inclusive la evaluación física de la víctima efectuada por el Instituto de Medicina Legal, en el breve plazo de 72 horas. El Reglamento viene a complementar el procedimiento, estableciendo en su artículo 10 que se admiten y valoran todos los medios probatorios que puedan acreditar hechos de violencia; de conformidad con el artículo 34, el juzgado puede admitir pruebas de actuación inmediata ofrecidas por las partes hasta antes de que se dicten las medidas de protección o las medidas cautelares y además ha previsto la participación del Equipo Multidisciplinario citando en su artículo 33 que el Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios de evaluarse para resolver las medidas de protección o cautelares. El artículo 35 del Reglamento establece que el Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley y el artículo 36 del Reglamento establece que, en casos de riesgo severo para la víctima, por ejemplo, ante una tentativa de feminicidio, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Inmediación: La oralidad de conformidad con el artículo 2 de la Ley, se constituye en un principio rector del proceso, en base a ello, es que la audiencia realizada en el Juzgado de Familia, es eminentemente oral, este contacto directo del Juez con las partes, coadyuvará a fin de tomar la decisión más acertada, al permitirle al juzgador

examinar a las partes, verificar la coherencia del relato y si el caso es realmente justiciable, le permite al juez formarse una opinión en base al debate entre los intervinientes, en ese sentido, el artículo 35 del Reglamento faculta al juez cuando lo considere necesario, entrevistar a la persona denunciada.

Enfoque de género: El artículo 3 numeral 1 de la Ley 30364, establece que los operadores de justicia al aplicar la ley consideran al enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, que se constituye en una de las principales causas de violencia contra las mujeres. Este enfoque implica tomar conciencia del reconocimiento de las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias sexuales que son el origen de la violencia hacia las mujeres.

Proceso privado: Se ha establecido la reserva de este proceso, preservándose la identidad, los datos y la información del caso, sobretodo tratándose de casos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes. El artículo 9 del Reglamento establece que los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad. En el caso de niñas, niños y adolescente involucrados en procesos de violencia se deberá guardar debida reserva sobre su identidad.

No se permite la conciliación, ni la confrontación: El artículo 25 de la Ley 30364, establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La imposibilidad de conciliación ya había sido prevista por las modificatorias de la Ley 26260, dadas por ejemplo a través de la Ley 29282, que suprimió del artículo 23 de la Ley 26260, el texto que facultaba al Juez a propiciar la conciliación entre las partes o a través de la Ley 29990, que modificó al artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo que en los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación; esto tiene su razón de ser en el hecho que los derechos vulnerados por la violencia de género o por la violencia intrafamiliar, como son derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad, son derechos indisponibles aún para la víctima, razón por la cual tampoco es procedente que el Juez de Familia o el Representante del Ministerio Público, acojan alguna solicitud de desistimiento de la denuncia por parte del agraviado o agraviada, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 y 332 numeral 4 del Código Procesal Civil, que establecen la improcedencia del desistimiento y del allanamiento de la demanda cuando el conflicto de intereses comprenda derechos indisponibles. De otra parte, la Ley 30364 prohíbe la confrontación entre el agresor y la víctima, esto a fin de evitar a la víctima la llamada revictimización, que a decir el artículo 4 numeral 6 del Reglamento, se entiende como las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención,

Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial situación de la víctima; razón por la cual tanto La Ley 30364 (artículos 18 y 19), como su Reglamento, han normado la llamada declaración única de la víctima, citando el artículo 11 del Reglamento que ésta debe hacerse de forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición, estas disposiciones tampoco impiden al Juez tomar una sola declaración ampliatoria a la víctima cuando lo considere pertinente, para aclarar, complementar o precisar algún punto de su declaración. De otra parte, la Ley 30364 prohíbe la confrontación entre el agresor y la víctima, esto a fin de evitar a la víctima la llamada revictimización, que a decir el artículo 4 numeral 6 del Reglamento, se entiende como las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial situación de la víctima; razón por la cual tanto La Ley 30364 (artículos 18 y 19), como su Reglamento, han normado la llamada declaración única de la víctima, citando el artículo 11 del Reglamento que ésta debe hacerse de forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición, estas disposiciones tampoco impiden al Juez tomar una sola declaración ampliatoria a la víctima cuando lo considere pertinente, para aclarar, complementar o precisar algún punto de su declaración, esto último de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley.

5.4. Fundamentos de las medidas de protección

Si tenemos en cuenta que las agresiones intrafamiliares, independientemente de la intensidad con la que se haya propinado, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona, entonces el cimiento sobre el que estriba el otorgamiento de medidas para su protección en sede fiscal, se encuentra en el otorgamiento de medidas para su protección en sede fiscal, se encuentra en el artículo 44° de la Constitución Política del Estado, la misma que establece entre otros deberes a su cargo; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; lo que al decir de Jorge Luis León Vásquez: “En realidad, este deber primordial del Estado social halla su sustento, por un lado, en el hecho de que nuestra Constitución (artículo 1), consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro lado, en el doble carácter de los derechos fundamentales...”. Más adelante concluye que: “En atención a este doble carácter de los derechos fundamentales, la obligación del estado de velar por la vigencia y respecto de los derechos fundamentales no obedece tan solo a su dimensión subjetiva, sino también a su dimensión institucional u objetiva. De ahí que cuando se produce la vulneración de un derecho fundamental, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que también se pone en cuestión el propio ordenamiento constitucional”.

De Ahí nace la preocupación del estado por adelantar acciones propendiendo a cambiar cuanto antes, las violaciones específicas de los derechos fundamentales, aunque la garantía de su protección ya se encuentre consagrado en otras normas procesales. De esta forma, la medida de protección dictada por el juez de familia, se constituye en un instrumento útil para lograr la finalidad que persigue,

especialmente prevenir y evitar el surgimiento de un nuevo ciclo de violencia y disminuir los efectos de las agresiones.

5.5. Presupuestos materiales de las medidas de protección

La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y su reglamento han establecido cuales son los recaudos que deben satisfacer para ordenar las medidas que protegerán a las víctimas de las agresiones intrafamiliares, sin distinguir si éstas son dispuestas a súplica de parte o por decisión del fiscal de familia, en cualquier circunstancia, y, sea cual sea la medida que se pretenda adoptar, estas se ordenan, siempre que se verifique los siguientes requisitos:

Existencia de una situación urgente: Dice Jorge Peyrano “Si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar”. Es que la categoría de lo “urgente” resulta mucho más amplio que el horizonte de lo cautelar, pero, ¿cuándo una situación es urgente?, y, ¿cómo se determina la situación de urgencia?, la Real Academia Española define urgencia como algo “que urge”, derivado del verbo “urgir”, significa pedir o exigir algo con apremio, de prisa, perentoriamente, ante una necesidad de emergencia de imposible aplazamiento.

Siendo la característica peculiar para Ramos Ríos (2013), la existencia de una situación urgente, entendida ésta como la imposibilidad de su aplazamiento, es decir aquella situación en la que de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de su familiar, no cesará, se acrecentara o rebrotará, solo asumiéndose convicción de ello, puede arribarse a la conclusión de que el otorgamiento de las medidas de protección por el fiscal de familia, no pueden aplazarse ni un minuto más, dicha facultad

discrecional requiere ser sustentada en una actividad probatoria mínima sin solución de continuidad, que lleve al convencimiento sobre la necesidad de brindar a la víctima algún tipo de medida de protección, sin perder más tiempo (p. 213).

Peligro de la demora: Ramón Ríos nos dice que peligro en la demora está referido a la posibilidad de que le suceda algún mal mayor a la víctima; así el peligro por la demora es el hermano gemelo de la situación de urgencia, pues allí donde se estime que la conducta o actividad dolorosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de su familiar, no cesará, se acrecentará o rebotará, allí mismo debe considerarse que de no ordenarse medidas de protección para la víctima, evidentemente ésta generará mayores daños en la integridad física, psicológica y moral de la persona agredida.

El peligro a considerarse como presupuesto de las medidas de protección, es más bien el peligro de un daño futuro, marginal y mayoral que motivó la intervención oficiosa del fiscal o la que impulsó a la denuncia de parte, que debe ser razonablemente sustentada, la que no necesariamente estará relacionado a la lentitud con la que pueda discurrir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersa las partes.

5.6. Clases de las medidas de protección

Las crisis familiares generan por si mismas toda una serie de agresiones- generalmente habituales. De índole psicológica, físico y otros, las que sin importar cuales sean sus causas, las formas de agresión o las víctimas de ellas, siempre traen consigo consecuencias de índole social, familiar o económica, que afectan la dignidad de la persona y socavan la armonía y la solidaridad entre los miembros del grupo familiar, estas situaciones que afectan la integridad física, psíquica y moral

de la persona; son reñidas por el orden público mediante mecanismos de protección que en ocasiones se concretizan de manera anticipada con el dictado de una medida de protección inmediata que tiene un destino singular, cual es la protección de la persona, a diferencia de las restantes que prevé la ley procesal civil en donde se disponen en general de protección, no se hace tanto por lo que ya ocurrió, sino para evitar que el ciclo de violencia se vuelva a repetir, siendo una de las medidas extremas, la orden de retiro del agresor de la vivienda familiar, lo que supone la atribución de ella a los familiares considerandos víctimas a los más desvalidos del grupo familiar, independientemente o conjuntamente con ella se puede ordenar el impedimento de acoso hacía la persona o personas consideradas víctimas; en igual forma es posible ordenar la suspensión de visitas, cuando ésta tiene finalidades marginales al ejercicio del derecho de visitas, o el inventario de los bienes cuando la crisis familiares trae consigo el peligro de que el familiar más fuerte pretenda ocultar o defalcarse los bienes que sirven para la sobrevivencia de la familia; además, siempre cabe la posibilidad de dictar otras medidas de protección con el propósito de reguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona, así en nuestra legislación especial, las medidas de protección que se pueden adoptar tienen la características de ser abiertas.

Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 22° establece las Medidas de Protección tales como: 1) El retiro del agresor del domicilio, 2) El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3) La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes

sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación; 4) La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección; 5) El inventario sobre sus bienes; y, 6) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Retiro del agresor del domicilio: Es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobrevictimización de ésta, la medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresara al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso,

a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Johnny E. Castillo Aparicio, nos dice que el fin de la ley es el de hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el Juzgador que el hecho que impulsará a la víctima a denunciar no cesaría y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.

Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine: Está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas. Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuáles son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuenta la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que puedan ser utilizados con ese fin.

Johnny E. Castillo Aparicio, nos dice que el dictado de la medida de protección consistentes en la prohibición de comunicación, acercamiento o

proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o el acercamiento y la proximidad a la víctima tienen el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima (p.123).

Suspensión del derecho de tenencia y porte de armas: Por Ley 29282, publicada el 27 de noviembre del 2008, se modifica el artículo 4 de la ley de Protección frente a la Violencia Familiar, incluyéndose en ella novedosas disposiciones de protección frente a las agresiones intrafamiliares.

En el Perú, no sólo el policía o miembro de alguna de las fuerzas armadas del Perú ostentan el derecho a portar armas, también existe armas de uso civil, por consiguiente, un particular también puede portar armas, aunque para ello requiere contar con una licencia, sujeto a control por la Superintendencia Nacional de Control de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec). Según las disposiciones legales que regulan este derecho, las armas autorizadas deberán ser inscritas en el Registro del Sistema de identificación Balística de la Policía Nacional, requisito indispensable para conceder o renovar la licencia.

Ante esta realidad, la medida de protección tiene el evidente propósito de evitar que los actos de agresión intrafamiliar no tengan un desenlace fatal.

En este caso la medida de protección consiste en la suspensión de tenencia y porte de armas, es una medida sincrónica con el dictado de las precedentes o de otras atípicas, siendo la justificación de su despacho la existencia de un temor legal no especificado, por consiguiente, el propósito sería prevenir algún desenlace fatal en medio de las agresiones intrafamiliares.

Teniendo en cuenta las regulaciones normativas sobre la tenencia y uso de armas, la medida de protección que ordena la suspensión de tener y portar arma incluye la comunicación de SUCAMEC, de la disposición.

Inventario sobre sus bienes: Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretenden resguardar, procediéndose a su individualización. La disposición que emita el Fiscal debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso. La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el Fiscal de Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.

Con respecto a esta medida Miguel Ángel, Ramos Ríos, nos dice que esta medida es excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que se asuma convicción o existencia verosímil de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo de propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes y disfrutar de ellos de manera permanente, que además éstos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia; y que debido al desquicio matrimonial o la crisis familiar, la víctima tuvo que haberse visto forzado a retirarse del lugar donde se encuentra la vivienda y en ella todos sus bienes, y en dicha circunstancia exista el peligro de que el agresor pueda hacer uso o disposición indebida, desproporcionada o abusiva de los bienes, en desmembramiento de los miembros más débiles.

Continúa diciéndonos Miguel Ángel, Ramos Ríos, que la experiencia le ha demostrado que en ocasiones la vivienda familiar se ha establecido en el domicilio de los padres de la parte agresora, y ante el surgimiento de la crisis familiar, resulta inútil la orden de retiro del denunciado del domicilio familiar, eso hace inevitable ordenar que la víctima sea apartada de la vivienda familiar a un hogar de refugio para víctimas de violencia familiar o a otra residencia de algún familiar o simplemente se convalida la medida de autoprotección adoptada por ella consistente en la salida voluntaria del domicilio en donde se produjo la agresión, por razones de seguridad personal. En tales situaciones, usualmente la víctima no puede llevarse consigo ni siquiera los bienes de uso estrictamente personal, surgiendo el peligro de que la parte considerada agresora, a quien ha invadido el sentimiento de odio y de egoísmo hacia su pareja, pretenda dejarlo “en la calle”, y con este propósito incurre en mala gestión o prodigalidad, ocultando, vendiendo o regalando los bienes que pudieron haber adquirido durante la convivencia o los aportados por él para la subsistencia de la familia, lo que podría poner en mayor peligro la integridad física, psicológica y moral de la víctima, al no contar con los recursos mínimos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, sueño y vestido, en consecuencia no solo debe inventariarse los bienes, sino atribuírselos a la víctima.

Por otro lado, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, establece en su artículo 37° sobre las Medidas de protección: Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.
2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.
6. El dictado de las medidas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos.

5.7. Indicadores para dictar las medidas de protección

En el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 37° señala: El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima atendiendo:

- a. Las circunstancias particulares del caso.
- b. Los resultados de la ficha de valoración del riesgo.
- c. La pre existencia de denuncias por hechos similares.
- d. La relación de la víctima con la persona denunciada.

- e. La diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. Otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

5.8. Vigencia de las medidas de protección

La Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 23° señala: La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

5.9. Ejecución de las medidas de protección

La Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 23° señala: La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Asimismo, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 45°
Ejecución de las medidas de protección y asistencia social:

- a.** La Policía Nacional del Perú es la entidad responsable de la ejecución de las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme a sus competencias, por lo que da cuenta de manera inmediata y periódica, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia.
- b.** Sin perjuicio de ello, el Juzgado de Familia ordena la ejecución de las medidas de protección social a las instituciones, servicios y programas del Estado conforme a las competencias señaladas en la Ley. La institución remite el informe correspondiente en el plazo de cinco días hábiles, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia correspondiente, con las recomendaciones que considere pertinentes, conforme del artículo 21 de la Ley. La continuidad o variación de la medida de protección aplicada por el Juzgado de Familia, se efectúa en base a los informes recibidos.
- c.** El Juzgado de Familia, solicita cuando lo considere necesario la remisión de informes adicionales a la institución sobre la ejecución de las medidas.
- d.** Cuando la medida comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

6. MEDIDAS CAUTELARES

6.1. Concepto

El artículo 16 de la Ley 30364, establece que el Juez Especializado en Familia: “de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas”.

El Reglamento de la Ley por su parte establece en su artículo 39 que: “El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. A tal efecto, el Juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos gratuitos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles antes señaladas”.

La Ley 30364 ha regulado de forma más integral y de forma literal a las llamadas medidas cautelares, esto en comparación con la redacción ambigua de la derogada Ley 26260, que en su art. 23 simplemente establecía que el juez podrá adoptar medidas cautelares temporales sobre el fondo, lo cual conllevó a que en los procesos de violencia familiar que se iniciaron con la substituida Ley de protección frente a la violencia familiar, se dictarían casi nunca o de forma muy excepcional,

medidas cautelares de oficio o a pedido de parte a favor de la víctima de violencia. En ese sentido señalaba Meza Flores, que en el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, concluye observando que la aplicación de la ley ha desvirtuado uno de los principales logros en ella consagrados, pues resulta que la violencia familiar es uno de los procesos donde menos medidas cautelares o de protección se tramitan – sumadas las de oficio y las de parte-, y cuando se hacen uso de estas se determinan una gama de restricciones o exigencias que normalmente no se piden en otros procesos.

El operador de justicia, debe tener presente que las medidas cautelares al igual que las medidas de protección, son medios idóneos y necesarios para salvaguardar el bienestar de la víctima directamente receptora del maltrato y de las víctimas indirectas de los episodios de violencia, como podrían ser los hijos menores, los adultos mayores, o las personas que padezcan de discapacidad que se encuentren a cargo de la víctima, teniéndose presente que tal y como lo establece el artículo 4 inciso 1 del Reglamento de la Ley, se considera víctima a la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia y a la vez también tienen esta consideración las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas. Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de

la víctima. Es en razón de lo expuesto, que las antes citadas medidas cautelares no deben ser obviadas por el Juez al momento de resolver, atendiendo claro está, a las particulares circunstancias de cada caso.

6.2. Clases de medidas cautelares

La Ley 30364, ha previsto como medidas cautelares a aquellas que resguarden las pretensiones de.

Alimentos: La cual es pertinente cuando la víctima y sus hijos hayan dependido económicamente del agresor y exista probabilidad de que éste se sustraiga de sus obligaciones alimentarias parentales, consanguíneas o conyugales, porque se haya dispuesto su retiro del hogar o que se acerque a la víctima o por alguna otra causa que haya previsible dicho incumplimiento, también será pertinente dictar esta medida cautelar, cuando la víctima haya ingresado a un hogar de refugio temporal y tratándose de episodios de violencia económica, cuando el agresor evada el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, limite los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o prive a la víctima y a los hijos de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Regímenes de Visitas: Esta medida cautelar es pertinente cuando el agresor o agresora, tenga la tenencia de los hijos, por ejemplo, a través de una conciliación extrajudicial y amparándose en la misma, impida u obstruya a la víctima el contacto, la comunicación o el derecho de relación con sus hijos, pudiendo en ese sentido el juzgado otorgar a la parte agraviada un régimen de visitas provisional. O en caso contrario, también podría determinarse la suspensión del régimen de visitas, cuando dicho régimen sea contrario al interés superior del niño, al tenerse verosimilitud que

las visitas podrían resultar perjudiciales para integridad física o psíquica del visitado.

Tenencia: Esta medida cautelar tendría cabida cuando exista peligro de sustracción de los hijos por parte del agresor, por ejemplo cuando este coacciona a la parte agraviada para que deponga pretensiones alimenticias en su contra bajo la amenaza de llevarse consigo a los hijos, también tiene lugar cuando el agresor haya sustraído deliberadamente a los hijos, en ambos casos lo que se busca con este medida cautelar es no alterar el medio familiar habitual en el que se desenvuelve el niño o adolescente; también tendrá lugar cuando el niño, niña o adolescente sea víctima de agresión o de violencia física, psicológica, sexual o económica por obra del padre con el que convive, sin importar que esta convivencia sea de hecho, se haya establecido por conciliación extrajudicial o por sentencia judicial, el maltrato padecido será razón suficiente para disponerse la variación provisional de la tenencia a favor del progenitor no agresor o inclusive a favor de otro familiar o de otro referente parental del niño como podrían ser sus abuelos, decisión que será adoptada siempre en vigilancia y respeto del principio de interés superior.

Suspensión o extinción de la patria potestad: Esta medida cautelar sigue los criterios de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, teniéndose en consideración que el artículo 75 inciso e) del citado Código, regula que se producirá la suspensión de la patria potestad por maltratar física o mentalmente al niño o adolescente y en su inciso h) regula que también se produce la suspensión por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174,

175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Esta medida cautelar se justifica al considerar la ley inadmisibles que el progenitor agresor que tiene desprecio por la dignidad, la vida o la integridad de su hijo, o aquel padre victimario que se le abre proceso penal por la comisión o en perjuicio de sus hijos, por delitos como el feminicidio, infanticidio, exposición o abandono peligroso, instigación o participación en pandillaje pernicioso, trata de personas, violación de persona en estado de inconciencia, violación sexual de menor de edad, etc., siga conservando este deber-derecho sobre las víctimas directas o indirectas de estos execrables actos. De otra parte, el artículo 77 inciso d) del Código de los Niños y Adolescentes, ha regulado como pérdida de la patria potestad, la condena del padre en agravio o en perjuicio de sus hijos respecto de los ilícitos penales antes mencionados y en su inciso e), también regula como pérdida de esta institución a la reincidencia del maltrato físico y mental en agravio del niño, esto en el sentido que no debe ostentar la patria potestad aquel padre que delinque en agravio de su hijo. En consecuencia, estando presente estas causales de suspensión o pérdida de la patria potestad, el Juez Especializado en Familia podría dictar medida cautelar de suspensión o pérdida temporal de la patria potestad, hasta que se establezca la sentencia definitiva que se pronuncie sobre éstas restricciones al ejercicio de esta institución.

Liquidación del régimen patrimonial: Nuestro Código Procesal Civil, ha previsto como medidas cautelares temporales sobre el fondo en materia de separación de cuerpos y divorcio, el permitir a los cónyuges vivir en domicilios separados y la

administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal (art. 680 y 485 del CPC), más no existe propiamente dicha regulada, una medida cautelar temporal sobre el fondo referida a la liquidación del régimen patrimonial; liquidar hace referencia a poner fin o término a algo, por lo mismo esta medida cautelar no sería practicable en la realidad, puesto que para liquidar el régimen patrimonial, previamente éste régimen tendría que fenecer o tendría que variarse, lo cual únicamente se puede dar a través de alguna de las causales señaladas en el art. 318 del Código Civil, tales como: 1. Invalidación del matrimonio. 2.- Por separación de cuerpos. 3.- Por divorcio. 4.- Por declaración de ausencia. 5.- Por muerte de uno de los cónyuges. 6.- Por cambio de régimen patrimonial. En todo caso, de existir temor por la administración o disposición unilateral de los bienes sociales que pudiera realizar de forma arbitraria y despótica el agresor, tendrá que recurrirse a las medidas de protección de inventario de bienes y a la medida de protección de prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, antes que a esta medida cautelar que ha sido regulada de forma ambigua por la Ley 30364 y por su Reglamento.

6.3. Características de las medidas cautelares

Para determinar si una medida de protección es una medida cautelar basta con analizar las características de las que debe estar provista la misma:

Provisoria: la provisoriedad de la medida cautelar deja claro que su permanencia y duración dependen de la suerte del proceso principal.

Instrumental: Las medidas cautelares son aquellos instrumentos procesales encaminados principalmente a asegurar y/o garantizar la eficacia o el cumplimiento efectivo de la sentencia. Siendo, tradicionalmente, necesarios para su adopción dos presupuestos esenciales: a) el *fumus boni iuris*, o *fumus commissi delicti*, probabilidad o verosimilitud de la existencia de un hecho criminal imputado, es decir, que existan indicios suficientes que permitan mantener la imputación de un hecho delictivo al sujeto afectado por la medida o la responsabilidad civil de este; y b) el *periculum in mora* o *periculum libertatis*, o daño jurídico específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional penal, que puede aprovecharse por el imputado para colocarse en tal situación que frustrare la ulterior efectividad de las sentencias, peligro que puede referirse tanto a la persona como al patrimonio del imputado.

Variables: Con esta característica queda establecida que toda medida cautelar puede sufrir modificaciones o cambios, en cuanto a la forma, monto y bienes. En efecto, la obtención de una medida cautelar no implica su invariabilidad, sino que ella puede ser modificada, sea a pedido del accionante o del afectado, supuestos que por lo demás son considerados por el Código Procesal Civil en el artículo 617. Nótese que en todos los casos será el Juez quien finalmente decida al respecto, en razón del poder de cautela que la ley procesal confiere a éste, facultándolo a conceder la medida adecuada al derecho que se pretende garantizar, y a acceder o denegar el pedido de variación de la medida. Las medidas cautelares pueden entonces no solo ser modificadas, sino también suprimidas, según el principio *rebus sic stantibus*, lo que ocurre cuando se modifica la situación de hecho que dio lugar a su obtención o concesión. De esta manera si el beneficiario de la medida cautelar

no logra a través del proceso principal acreditar su derecho, es obvio que la medida puede ser suprimida y desaparecer; al contrario, si logra demostrar ese derecho, podría obtener incluso medidas cautelares adicionales que aseguren mejor ese derecho.

7. MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN

7.1. Legislación nacional

7.1.1. Constitución Política de 1993

La Constitución es el reconocimiento jurídico de mayor jerarquía a la voluntad política de una determinada sociedad. Los derechos fundamentales que estipula, vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debería reflejar y recoger, de algún modo, las aspiraciones diversas de todos los integrantes de la sociedad. Por tanto, ningún Estado moderno que se pretende respetuoso de la democracia y de la plena vigencia de los derechos humanos, puede ignorar que las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

A diferencia de otras cartas políticas, nuestra Constitución no consagra expresamente el derecho a gozar de una vida libre de violencia dentro del espacio familiar. Entre aquellas constituciones que sí cuentan con un artículo que reconoce de manera específica este derecho, podemos mencionar la Constitución Política de Colombia, la misma que declara prescriptivamente que «cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley».

En el caso peruano, la protección constitucional a las víctimas de violencia familiar es de naturaleza genérica pues, tal como se ha mencionado, la Constitución no tiene, un enunciado que específicamente ampare el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar. Ello, no es obstáculo para que a través de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución quede expedito el uso de la jurisdicción constitucional cuando éstos sean vulnerados a través de episodios de violencia familiar.

Así, el artículo 2° 1) de la Constitución Política establece que, «toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)». Del mismo modo, el numeral 24-h) del mismo artículo señala que «nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes». Igualmente, el artículo 2° del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Es especialmente, a través de estos derechos fundamentales y de las garantías previstas para ellos que se materializa la protección constitucional respecto de los actos de violencia en el ámbito familiar.

Precisamente, en el acápite siguiente haremos mención a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional vinculado al respeto de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar.

7.1.2. Código Civil de 1984

El numeral 2) del artículo 333° del Código Civil, establece como causal de separación personal o de divorcio vincular, según sea el caso, la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro. Es decir, de acuerdo con la ley civil, el cónyuge víctima de violencia física y/o psicológica podrá solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial puesto que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y libre desarrollo) están siendo vulnerados en el ámbito familiar.

En un primer momento, se empleó el concepto de sevicia para definir esta causal, por lo que era necesario acreditar un trato cruel y reiterado, así como la intención del agresor de hacer sufrir al cónyuge inocente. Es así que, la Ejecutoria Suprema de 30 de junio de 1993 del Expediente 1823-92/Lima, señala que «se entiende por sevicia el trato cruel ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común».

No obstante, el operador jurídico, al interpretar, y aplicar la ley al caso de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica, incorpora su concepción de la relación hombre/mujer y, por lo tanto, sus actitudes, prejuicios y valores frente a la violencia en la relación de pareja. Resultado de ello, es que la violencia contra la mujer para ser admitida requiere aún para un sector de la doctrina y jurisprudencia una serie de requisitos adicionales para su configuración.

Así, al exigirse la reiterancia para admitir y declarar fundada una demanda de divorcio por causal de violencia, el operador judicial está reconociendo cierta

normalidad y validez de la violencia en la relación de pareja, sancionándola únicamente cuando concurre cierta frecuencia en la práctica de la violencia.

De otro lado, el artículo 337° del Código Civil le otorgaba al juez la facultad de apreciar las causales de violencia física y/o psicológica, conducta deshonrosa e injuria grave de acuerdo a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges.

Sobre el particular, el Defensor del Pueblo interpuso una Demanda de Inconstitucionalidad contra dicho artículo, la misma que se declaró fundada respecto de las causales de violencia física y/o psicológica y conducta deshonrosa.

Recogiendo los argumentos de la demanda planteada por la Defensoría del Pueblo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997, señaló que «la apreciación (excesivamente discrecional) del juez en base a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges respecto de la violencia física y/o psicológica y la conducta deshonrosa no es adecuada, necesaria, proporcional para la preservación del matrimonio pues vulnera principios y finalidades constitucionales más importantes. Los derechos fundamentales son valores más altos que la preservación del vínculo matrimonial».

En tal sentido, si bien nuestra Constitución protege a la familia y promueve el matrimonio, no puede considerarse primordial preservar el vínculo matrimonial cuando los derechos fundamentales de uno de los cónyuges están siendo vulnerados. Está claro que, la protección constitucional se legitima sólo cuando se trata de un matrimonio en el que los derechos de los cónyuges son respetados. Por tanto, la apreciación de la violencia física y/o psicológica debe hacerse de la forma más objetiva posible, atendiendo al impacto producido en la vida e integridad de la víctima.

La introducción de los criterios propuestos en el artículo 337° suponía la tácita justificación y tolerancia de la violencia basada en prejuicios culturales o sociales. Siguiendo a Elena Martín de Espinosa Cevallos, la violencia familiar es un verdadero fenómeno sociológico, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas, mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado. En ese sentido, la sentencia comentada debería contribuir a la interpretación y aplicación sin discriminación de las normas legales destinadas a combatir la violencia familiar.

Como podemos apreciar, la causal de violencia física y/o psicológica prevista en el Código Civil constituye una vía de protección mediata para el cónyuge víctima de violencia, pues le otorga a éste la facultad de demandar judicialmente la separación personal o el divorcio, según crea conveniente. Sin embargo, no son pocos los casos en los que habiéndose invocado dicha causal no se ha podido declarar disuelto el vínculo matrimonial debido a las dificultades probatorias. Ello, en la medida que la valoración de las declaraciones y testimonios está supeditada a la existencia confirmatoria de otras pruebas documentales.

7.1.3. Código Penal de 1991

Hoy en día, la noción de responsabilidad del Estado ha evolucionado y se reconoce que los Estados también tienen la obligación de tomar medidas preventivas y punitivas cuando se producen violaciones de derechos o bienes jurídicos que afectan la dignidad de las personas. Así, por ejemplo, algunos países han optado por establecer en su sistema de justicia un tipo penal especial para los casos de

violencia familiar, específicamente para el caso de la violencia ejercida entre cónyuges, convivientes o ex parejas sentimentales de la víctima (ex cónyuges, ex convivientes).

Este es el caso del Código Penal español, que establece en su artículo 153° que «el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso causare». Al respecto, la doctrina mayoritaria en España considera que dicho delito es una figura agravada de las faltas de malos tratos que se eleva al rango de delito en razón de la habitualidad y de las relaciones personales existentes entre el autor y la víctima. Se considera por ello, que el bien jurídico protegido es el mismo que corresponde a la falta de malos tratos.

Siguiendo a Díez Ripollés, el bien jurídico protegido por los tipos de lesiones y por el de violencia habitual del artículo 153° del Código Penal español es la integridad y salud personales, concepto que abarca la doble vertiente física y mental del ser humano. Sin embargo, la estructura del tipo responde a la de un tipo penal autónomo, que en razón de sus fundamentos materiales y de su orientación político criminal, se estructura técnicamente como un delito de peligro para la integridad y la salud personales.

En el sistema de justicia penal peruano, la violencia familiar, especialmente la manifestada entre cónyuges o convivientes no poseía una protección penal autónoma. Nuestra legislación penal ha considerado conveniente que dicha protección

sea otorgada por tipos de injusto cualificados asentados exclusivamente sobre la base de figuras tradicionales: faltas contra las personas y delito de lesiones. En efecto, los ataques a la salud de la víctima de violencia se protegen mediante los delitos de lesiones de los artículos 121-A y 122-A en los que se presta especial consideración al parentesco. Asimismo, el artículo 441° castiga la falta de lesiones, en la que se considera circunstancia agravante, a criterio del juez, cuando se trate de los sujetos previstos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Siguiendo la posición del profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, consideramos que el bien jurídico contra el que se atenta con estas formas delictivas es la salud individual, entendida en términos amplios como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones, esto es el ejercicio de un órgano o aparato; estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social. Esta definición implica concebir la salud como la ausencia de enfermedad provocada, ya sea por la pérdida de cualquier sustancia corporal, ya por la inutilización funcional de cualquier órgano o miembro, ya por enfermedad física o psíquica.

En consecuencia, la violencia contra la mujer también puede ser prevenida a través de los mecanismos de represión y sanción de los que dispone el sistema punitivo del Estado, mecanismos que en el caso peruano se prevén en figuras penales generales (delito de lesiones y faltas contra la persona) agravadas en razón del parentesco y no a través de una figura autónoma como lo tipifica la legislación es-

pañola. Al final del Capítulo IV de la presente investigación, evaluaremos la propuesta de incluir un tipo penal semejante al español a efectos de una mejor protección de la salud de las mujeres frente a prácticas de violencia intrafamiliar.

A manera de resumen, puede afirmarse que la protección a las víctimas de violencia familiar se deriva tanto de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado peruano como de nuestro derecho interno. Respecto de este último ámbito, el ordenamiento constitucional le otorga a la víctima de violencia una protección de carácter genérico a través del reconocimiento general de los derechos fundamentales de toda persona, en especial el derecho a la igualdad y a la no discriminación y al derecho a la vida e integridad física. A nivel infraconstitucional, el Código Civil establece una vía de protección mediata frente a esta práctica, a través de la causal de violencia física y/o psicológica prevista en el Código Civil. De otro lado, la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, le otorga una vía procedimental rápida de carácter tutelar que se evidencia a través de las medidas de protección, cautelares y de reparación que consagra a favor de ésta.

Finalmente, a la fecha los artículos 121-A y 122-A que preveían los delitos de lesiones en el Código Penal y el artículo 441° que disponía con respecto a la falta de lesiones del mismo cuerpo legal, han sido modificados, a razón de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, y a fin de garantizar la protección de las víctimas tenemos el artículo 121-B del Código Penal, que prevé las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; el artículo 124-B, que dispone del daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual; y el

artículo 122-B, que prevé las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

7.1.4. Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

No son pocos los países latinoamericanos que abordan el fenómeno de la violencia doméstica mediante la elaboración de una ley específica que regula de manera integral y tuitiva diversos aspectos del mismo: preventivo sociales y jurídicos. La mayoría de estas leyes específicas contra la violencia doméstica no regulan supuestos delictivos. Así, por ejemplo, en Argentina se promulgó la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar, la misma define la violencia doméstica como las lesiones o maltrato físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro y no prevé sanciones punitivas al respecto. En su lugar, la norma prevé la posibilidad de que la víctima de violencia solicite medidas cautelares a fin de garantizar su integridad física y mental.

De igual modo, el Distrito Federal de México promulgó la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuyo objetivo es establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, y estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia. De acuerdo con la referida ley, la violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.

En el caso peruano, se promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que constituye el primer esfuerzo por definir la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de una norma de carácter tutelar, pues

prevé medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima. Además, se establece un proceso legal rápido caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse respecto de la reparación del daño sufrido por la víctima de violencia. Esta ley ha sido objeto de diversas reformas las cuales motivaron la dación del D.S. N° 006-97 JUS, de 27 de junio de 1997, que establecía el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y sus modificaciones.

Así, el artículo 2° del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. Esta puede configurarse entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

Un aspecto positivo de esta definición es que incorpora formas de maltrato que antes estaban excluidas. Efectivamente, cuando se promulgó la Ley N° 26260 ésta consideraba como violencia familiar sólo el maltrato físico y psicológico. El Texto Único Ordenado, en cambio, encuadra dentro de ella cualquier acto u omisión que ocasione daño físico y psicológico.

Otro acierto del TUO, lo constituyen las precisiones referidas a las medidas de protección inmediatas a favor de la víctima. La Ley N° 2798248, establece que

los fiscales pueden ordenar, bajo responsabilidad algún tipo de medida de protección que eviten la continuidad de la violencia o el riesgo de que ésta vuelva a producirse. En efecto, el TUO ha optado por mantener la lista de medidas de protección inmediatas a fin de garantizar la integridad física y/o psicológica de la víctima, pero ha considerado importante precisar que es responsabilidad del fiscal otorgarlas.

A pesar de la reciente modificación introducida por la Ley N° 27982, se han presentado algunas dificultades en la implementación de dichas medidas de protección. Ello, debido a que existe cierta resistencia de los operadores del derecho a aplicar las políticas y normas aprobadas en materia de violencia familiar. Sobre esto último, se han realizado estudios que reportan que existe temor a expedir medidas de protección con la inmediatez que el caso requiere y las leyes exigen, tendiéndose a exigir pruebas «plenas» antes de dictarlas.

Adicionalmente, Ley N° 27892 estableció un plazo para la realización de las investigaciones preliminares a cargo de la Policía Nacional. De acuerdo con esta norma, las investigaciones policiales deberán desarrollarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, bajo responsabilidad.

La razón de establecer dicho plazo es evitar dilaciones injustificadas en la tramitación de las denuncias por violencia familiar. Sin embargo, tal como veremos en el estudio de campo, este plazo puede resultar insuficiente para culminar satisfactoriamente la etapa de investigación a nivel policial. Sobre todo, si consideramos que la investigación en la etapa policial no debe limitarse únicamente a la toma de las manifestaciones de la víctima y del denunciado. Consideramos que, el corto

plazo establecido puede resultar inconveniente sobre todo para la investigación de casos que revistan cierta complejidad dada la naturaleza de los hechos o el número de víctimas.

De otro lado, la Ley N° 27982 eliminó la conciliación en materia de violencia familiar ante las Fiscalías de Familia y ante las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente. La razón de esta eliminación puede encontrarse en los argumentos esgrimidos por la profesora Leonor Walker en el sentido de que la igualdad de poder y la mutua cooperación, esenciales en la mediación, no existen en una relación violenta, pues el agresor busca controlar a su víctima a través del abuso físico y psicológico. Por lo tanto, en este contexto es imposible arribar a un acuerdo conciliatorio justo para ambas partes, debido a que la mujer agredida se encuentra en evidente situación de desventaja respecto de su agresor.

Adicionalmente, la referida Ley declaró improcedente el abandono en el proceso regulado por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Al respecto, el artículo 346° del Código Procesal Civil, señala que el abandono procede cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse. La razón de esta institución radica en la naturaleza dispositiva del proceso civil, basado en la igual naturaleza de sus pretensiones. Sin embargo, el proceso regulado por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar es esencialmente de naturaleza tuitiva, caracterizado por la exigencia de un impulso de oficio del mismo. Por tanto, consideramos acertada la modificación legislativa que suprime la validez del abandono en estos procesos.

En segundo lugar, el TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala, que el Estado peruano se encuentra obligado a establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo en su trámite. La flexibilización del proceso de violencia familiar es un acierto de la ley en la medida que reconoce, indirectamente, que la víctima de violencia se encuentra en una situación de vulnerabilidad producto de las agresiones que ha sufrido.

Sin embargo, este avance normativo no se expresa aún de manera generalizada en los operadores judiciales. Así, lo sostienen Yañez y Dador cuando señalan lo siguiente: «en algunas oportunidades, los Juzgados de familia pasan por alto el incumplimiento de algunos requisitos de forma por parte de la víctima; sin embargo, la exigencia (que aún persiste) de que el demandado cumpla con ellos origina igualmente retraso en el desarrollo del proceso e indirectamente termina por perjudicar a la víctima».

En tercer lugar, el literal c) del artículo 21° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, establece la obligación del juez de fijar una indemnización a favor de la víctima en la sentencia que pone fin al proceso por violencia familiar. Como podemos advertir, se trata de una medida de naturaleza reparatoria cuyo objetivo principal es indemnizar el daño físico y/o psicológico causado a la víctima como resultado de los episodios de violencia.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, otorga una protección de naturaleza cautelar y reparatoria a la víctima de violencia familiar. Como

opina Azabache (1998), la norma «trata la violencia familiar como correspondiente sólo a una infracción a las normas del derecho de familia. (...) No se prevé, sin embargo, castigo alguno, por lo que las consecuencias de los maltratos se producirán exclusivamente en el terreno de la disolución del vínculo matrimonial o en el régimen de tenencia y patria potestad, según corresponda (p. 41).

7.1.5. Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar

El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores. Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención

inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

A diferencia de La ley 26260, que básicamente se orientaba a la lucha contra toda forma de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, la Ley 30364, ostenta un ámbito mayor de aplicación, pues no solo se orienta a brindar protección a los integrantes del grupo familiar ante el maltrato familiar, ni solamente se orienta a sancionar a la violencia de género doméstica, sino que además su ámbito de aplicación se extiende hacia la sociedad, regulando otros tipos de violencia contra la mujer, como es la violencia dentro de la comunidad, el acoso sexual en el trabajo o en lugares públicos, el acoso en lugar de estudios, etc.; no pudiendo decirse que el establecer una protección especial a la mujer en su condición de tal, resulte un acto discriminatorio o que esta ley no supere un test de constitucionalidad, pues si bien el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política que establece el principio de igualdad formal, establece que: “*el legislador deberá abstenerse de plasmar en normas, toda clase de privilegio, prerrogativa o discriminación*”; es de tenerse presente que la propia Constitución permite al legislador adoptar medidas específicas ante situaciones y/o sujetos que requieren una atención diferenciada, esto es lo que se conoce como principio de igualdad material o sustancial, por el cual la igualdad ante la ley encuentra pues significado en dar un trato igual, a quienes somos iguales y trato positivamente diferente a quienes somos diferentes. La verdadera igualdad

nace de fijarse en las diferencias, pero con el ánimo de alcanzar un fin positivo. No puede hablarse de discriminación cuando la diferenciación hecha entre un grupo de personas se plasma en un criterio de razonabilidad y de objetividad, es posible como hemos citado, establecer un trato diferenciado cuando los ciudadanos o la colectividad se encuentran efectivamente en distinta situación de hecho y siendo las mujeres todavía consideradas como parte de una población vulnerable, es que no se puede considerar discriminatorio el brindarles un trato diferenciado.

De otra parte, la distinción hecha en la novísima Ley 30364 de la violencia de género y la violencia intrafamiliar, era necesaria, teniendo en consideración que éstas no son análogas, en efecto, no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia.

7.2. Legislación internacional

En el ámbito internacional, el Estado peruano ha aprobado diversos convenios que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la contención y erradicación de la práctica de la violencia familiar. Estos instrumentos, a efectos funcionales para este trabajo, pueden dividirse en dos tipos. Aquellos que nos vinculan al tema de manera general e inespecífica como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellos otros instrumentos que nos prescriben obligaciones referidas a la protección de las mujeres contra la violencia familiar de manera específica y expresa: Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, otro importante ámbito jurídico de protección frente a la violencia familiar, lo encontramos en el mecanismo de represión y sanción que dispone el sistema punitivo del Estado, esto es, el sistema penal. En el caso peruano este mecanismo no incluye figuras penales autónomas, pero sí algunas fórmulas penales agravadas de los delitos tradicionales de lesiones. Estos supuestos típicos constituyen figuras penales agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima.

El silencio de la Constitución con respecto a la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos ha motivado que algunos académicos esgriman argumentos a favor o en contra de un determinado rango normativo para los mismos. Al respecto, existen autores que afirman que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional como expresamente se reconocía en la Constitución de 1979. En cambio, otros niegan tal jerarquía en la Constitución vigente de 1993 y otorgan rango legal a las normas de dichos tratados.

En el presente acápite, analizaremos el contenido de las obligaciones estatales derivadas de algunos instrumentos internacionales que recogen tanto de manera general como de manera específica el derecho de todo individuo a gozar de una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito familiar.

7.2.1. Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos. (Declaración y Plataforma de Acción de Viena), 1993

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

7.2.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió, que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales

entre el hombre y la mujer, que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica.

7.2.3. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Programa de Acción del Cairo), 1994

En el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo se establecieron medidas para enfrentar la violencia contra las mujeres particularmente dirigidas a: “Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, piedra angular de los programas de población y desarrollo. Los derechos humanos de la mujer y de las niñas y muchachas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.

7.2.4. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing), 1995

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales tales como:

“Objetivo estratégico D.1 - Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; Objetivo estratégico D.2 - Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención; y, Objetivo estratégico D.3 - Eliminar la trata de mujeres y a prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

**7.2.5. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer-
Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de
1993**

La Asamblea General, reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaríase ese proceso.

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

7.2.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto), los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. De igual manera, el artículo 26° del Pacto prescribe que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole.

Con respecto a la situación de las mujeres, es importante señalar que la prohibición de discriminar tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados, a

adoptar medidas no sólo negativas sino positivas dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto.

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral». El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental y absoluto.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que tanto la violencia física y/o psicológica importan una afectación a la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima por lo que contravienen las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los Estados Parte deberán implementarlas medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia al interior de la familia en cualquiera de sus manifestaciones.

En consecuencia, si bien el referido instrumento no reconoce expresamente el derecho de las personas, especialmente de la mujer, a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar; la protección de este derecho se deduce de la propia prohibición de discriminar y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de la mujer.

7.2.7. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la

ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Al respecto, vale la pena señalar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, la Convención considera un acto como discriminatorio cuando no tenga una justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover, «la violencia (concreta) contra la mujer, que es (también) una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos».

Como se deduce, del Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, Contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la situación de la violencia doméstica y la falta de sanciones adecuadas sobre la misma, pueden ser factores que contribuyen a la reiteración de la práctica de abuso y violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Brasil (1997) ha reiterado que «los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará». Queda claro

entonces, que la violencia contra la mujer además de poder constituir un delito, es una forma de discriminación que afecta la dignidad de ésta. Por tanto, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas.

Por último, la Convención Americana protege un conjunto de derechos civiles y políticos, entre los cuales está el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad.

7.2.8. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención Belem Do Pará)

La importancia de la Convención Belem do Pará radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Así, dicho instrumento internacional define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

En la misma línea, el artículo 2° de la mencionada Convención establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En

tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia inflingida por personas o instituciones, así como la violencia oficial. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belem do Pará los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, la Convención prevé tres tipos de obligaciones. En primer lugar, debe señalarse que la obligación estatal comprendida en el artículo 7° de la mencionada Convención es de carácter negativo. Así, el literal a) de dicho artículo establece la obligación de «abstenerse (de manera inmediata) de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación».

En segundo lugar, el literal d) del mismo artículo, establece obligaciones positivas de los Estados Parte, los cuales deben «adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad». A su vez, el literal f) del mencionado artículo prescribe que también es obligación de los Estados Parte «tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer». Este último párrafo resulta de vital importancia en razón de que advierte a los estados a no sólo mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos

dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

En tercer lugar, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° de la Convención, el Estado peruano está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia a efectos de la presente investigación, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de prácticas (violencia familiar), sino también prescribe la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar. Como veremos más adelante, estas disposiciones se encuentran en directa relación con las funciones de la Policía Nacional y del Poder Judicial en el procedimiento sobre faltas por violencia familiar previsto en la legislación procesal penal.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por otro lado, el artículo 8° de la Convención Belem do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados Parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones

socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas, en nuestro caso, de los operadores del sistema de justicia.

En ese sentido, los Estados Parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia. Asimismo, deberán garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer; entre otras medidas (artículo 8° literal c) y h), respectivamente). Esto último supone el uso por parte de estos operadores de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como el uso de determinados formularios que nos permitan un mejor acopio de información sobre esta práctica violenta.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que desde la Convención Belem do Pará se establece una protección a la víctima de violencia familiar que comprende no sólo la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino que también supone la elaboración de figuras jurídicas especialmente penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

7.2.9. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la CEDAW)

La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra

la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostiene que la violencia contra ésta, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación.

A efectos de la mencionada Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, la misma que para los estándares internacionales implica:

- a) Distinción o diferenciación basada en el sexo.
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho.
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer. Es decir, no interesa si existe una motivación o propósito de discriminar.
- d) Que tanto el estado civil de la víctima como el ámbito en el que se produce la violencia deben ser factores irrelevantes para calificar un acto como discriminatorio.

En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres, sin embargo, establece una serie de obligaciones para

los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer. Así por ejemplo, el artículo 2° de la Convención establece una serie de disposiciones que directa o indirectamente favorecen la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en las sociedades».

A su vez, como también lo prescriben otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la CEDAW establece que los Estados Parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta practicada por cualquier persona, organización o empresa; modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias.

Tal como hemos adelantado líneas arriba, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que causen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el hombre.

De acuerdo con la Convención, no sólo es importante la revisión de medidas de prevención social, sino que también se debe implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal a) del artículo 2° establece el deber de los Estados de

reconocer el principio de igualdad entre hombres y mujeres, velar por su realización práctica y adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la Mujer.

Tal como lo establece la Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy: «Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso».

Podemos señalar, en conclusión, que de los diversos instrumentos internacionales mencionados se derivan una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados Parte están en el compromiso de cumplir. En efecto, los Estados Parte deberán abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también deberán implementar políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar. Ello, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

8. DERECHO COMPARADO

8.1. Argentina

En Santa Fe (Argentina) la protección a las víctimas de violencia familiar está regido en la Ley N° 11.529 - Ley de Violencia Familiar de Santa Fe, que en su artículo 5° dispone con respecto a las Medidas Autosatisfactivas: El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el Artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso - la residencia en lugares a los fines de su control; b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza; e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o

situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes.

8.2. Chile

El país de Chile protege a las víctimas de violencia a través de la Ley N°19.968 - Ley de violencia intrafamiliar, que en su artículo 7° de la Ley de violencia intrafamiliar, señala con respecto a la: Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley de violencia intrafamiliar señala con respecto a la: **Sanciones**. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el artículo 9° de la Ley de violencia intrafamiliar con respecto a las: Medidas accesorias.

Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a. Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b. Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias
- c. Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e. Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

8.3. Bolivia

El país de Bolivia también cuenta con la Ley N° 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, mediante el cual protege a las víctimas de violencia familiar en sus distintos artículos así se tiene con respecto a las Medidas de Protección señala en el artículo 35°, que las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

- a. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia,

independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

- b.** Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
- c.** Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- d.** Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- e.** Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
- f.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
- g.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- h.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- i.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.

- j.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
- k.** Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
- l.** Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- m.** Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- n.** Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
- o.** Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- p.** Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
- q.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- r.** Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.
- s.** Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

Un elemento importante de la investigación es el trabajo de campo, ésta se origina al momento de plantear un estudio circunscrito en un determinado tiempo y espacio, su finalidad es proporcionar datos que nos permita responder a las preguntas de investigación y contrarrestar la hipótesis planteada.

Tomando en cuenta el problema y la hipótesis planteada en la presente investigación, podemos ver que el trabajo de campo está delimitado en responder al problema planteada de: ¿Cómo influyen las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar período enero de 2016 a agosto de 2017?

DENUNCIAS INGRESADAS	01/01/2016 al 31/12/2016	01/01/2017 al 31/08/2017	TOTAL
Violencia contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar.	240	160	400

Del presente cuadro podemos interpretar que, durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, han ingresado un total de 240 denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ante Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar; y, durante el periodo 01 de enero al 31 de agosto de 2017, han ingresado un total de 160 denuncias, haciendo un total 400 casos.

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

CUADRO N° 01

PERSONAS Y/O INSTITUCIONES QUE INTERPONEN DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS POR	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Víctima	93	93.0%
Cualquier otra persona en favor de la víctima	5	5.0%
Defensoría del Pueblo	0	0.0%
Profesional del sector educación	0	0.0%
Profesional del sector salud	1	1.0%
Otros	1	1.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 01



Conforme al gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes analizados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 93.0% son las propias víctimas que acuden a las diferentes instituciones (Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, Policía Nacional del Perú, Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar y otras) a denunciar los actos de violencia en su agravio; el 5.0% lo realizan cualquier otra persona en favor de la víctima; el 0.0% la Defensoría del Pueblo; el 0.0% los profesionales del sector educación; el 1.0% los profesionales del sector salud; y, el 1.0% otros (Juez de Paz, Teniente Gobernador, intervención policial en casos de flagrancia, entre otros).

CUADRO N° 02

DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS ANTE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE LA PROVINCIA DE LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS ANTE:	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar	1	1.0%
Policía Nacional del Perú	71	71.0%
Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar	11	11.0%
Centro Emergencia Mujer de La Mar	17	17.0%
Juzgado de Paz	0	0.0%
Demuna	0	0.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 02



Asimismo, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes revisados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 1.0% de las denuncias son interpuestas ante el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar; el 71.0% ante el Policía Nacional del Perú; el 11.0% ante la Fiscalía Provincial Civil y

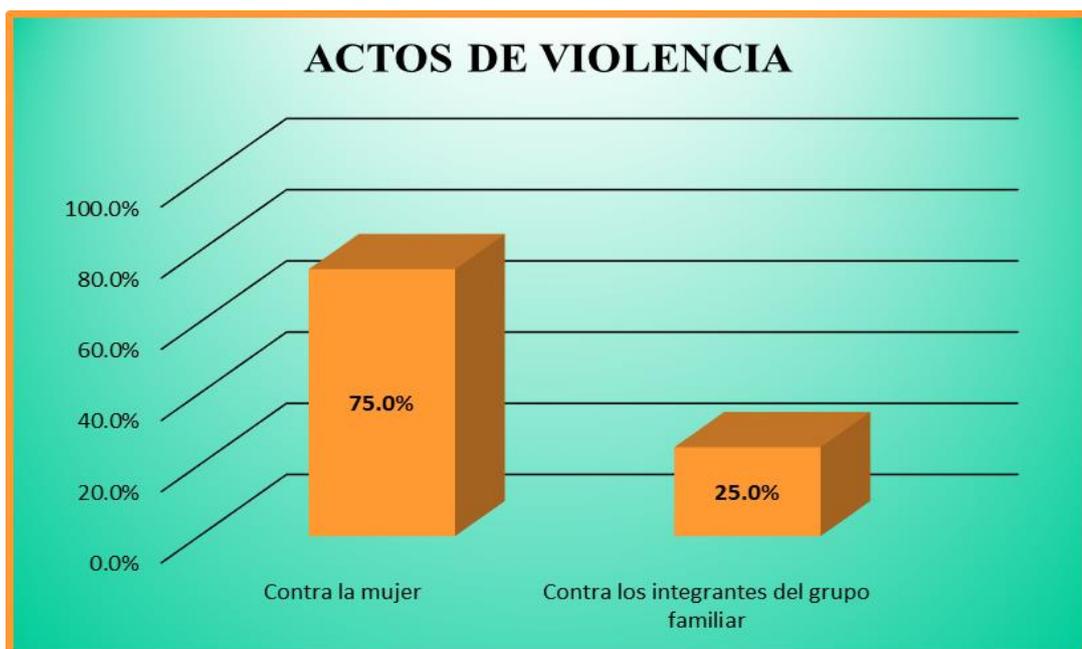
Familia de La Mar; el 17.0% ante el Centro Emergencia Mujer de La Mar; 0.0% ante Juzgado de Paz; y, el 0.0% ante la Demuna.

CUADRO N° 03

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

ACTOS DE VIOLENCIA	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Contra la mujer	75	75.0%
Contra los integrantes del grupo familiar	25	25.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 03



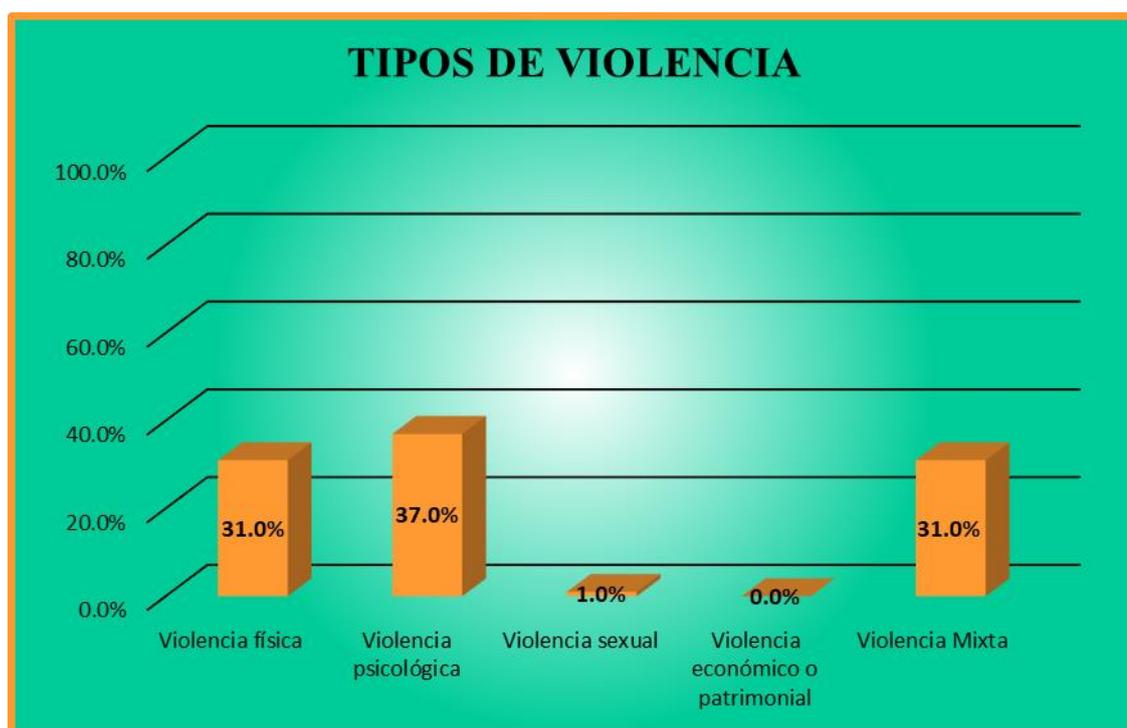
De igual manera, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes examinados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 75.0% de las agresiones son en agravio de las mujeres; y, el 25.0% en agravio de los integrantes del grupo familiar.

CUADRO N° 04

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

TIPOS DE VIOLENCIA	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Violencia física	31	31.0%
Violencia psicológica	37	37.0%
Violencia sexual	1	1.0%
Violencia económico o patrimonial	0	0.0%
Violencia Mixta	31	31.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 04



Asimismo, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes revisados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 31.0% de las agresiones en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar son de

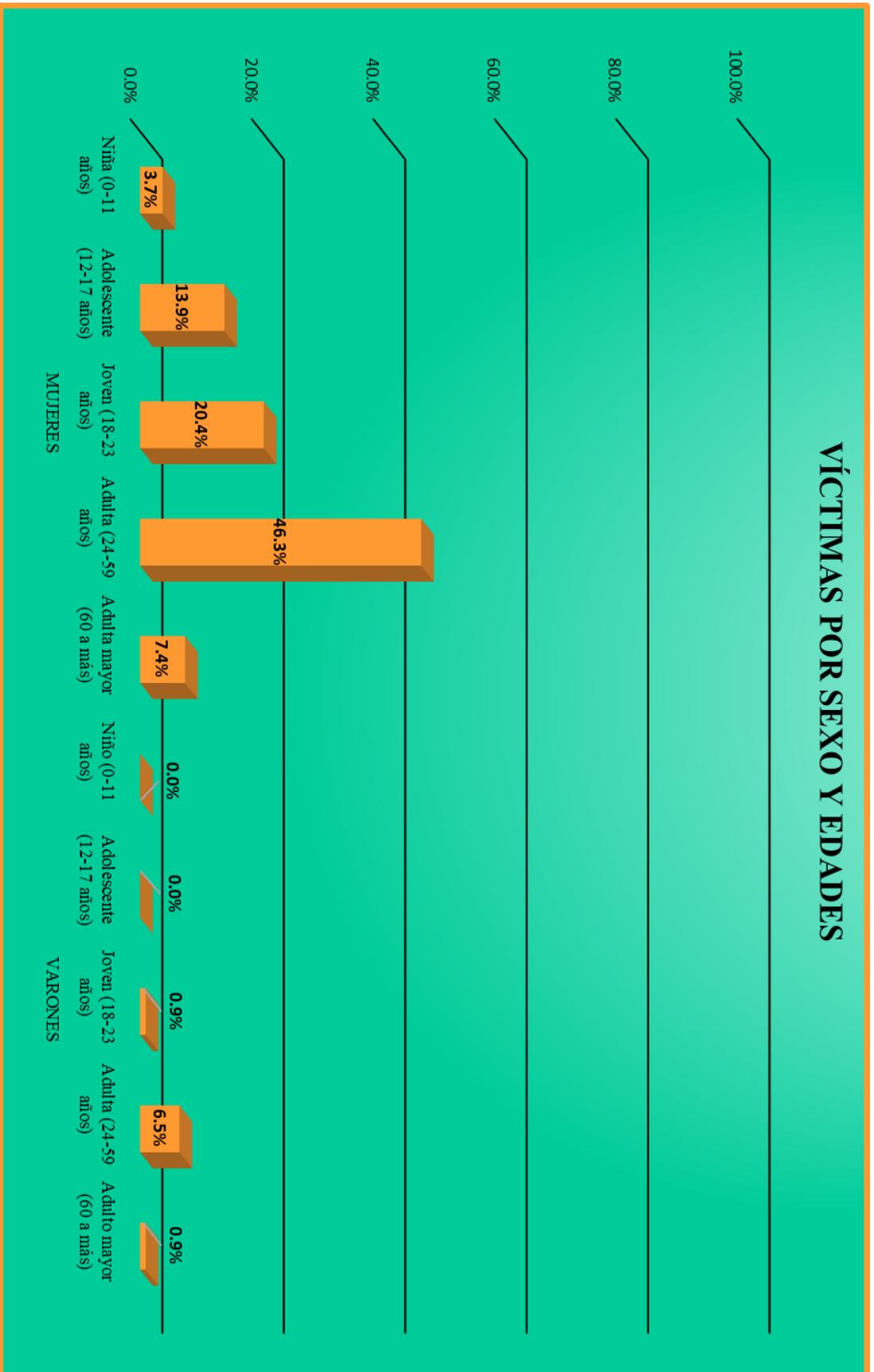
tipo de violencia física; el 37.0% violencia psicológica; el 1.0% violencia sexual; el 0.0% violencia económica o patrimonial; y, el 31.0% de las agresiones son de tipo de violencia mixta (violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial).

CUADRO N° 05

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DIVIDIDOS POR SEXO Y EDADES TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

VÍCTIMAS POR SEXO Y EDADES		TOTAL	PORCENTAJE (%)
MUJERES	Niña (0-11 años)	4	3.7%
	Adolescente (12-17 años)	15	13.9%
	Joven (18-23 años)	22	20.4%
	Adulta (24-59 años)	50	46.3%
	Adulta mayor (60 a más)	8	7.4%
VARONES	Niño (0-11 años)	0	0.0%
	Adolescente (12-17 años)	0	0.0%
	Joven (18-23 años)	1	0.9%
	Adulta (24-59 años)	7	6.5%
	Adulto mayor (60 a más)	1	0.9%
SUMA		108	100.0%

GRÁFICO N° 05



Por otro lado, del gráfico podemos visualizar y concluir que, de los cien (100) expedientes repasados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, son víctimas de violencia el 3.7% niñas que oscilan sus edades de 0-11 años; el 13.9% adolescentes de 12-17 años; el 20.4% mujeres jóvenes de 18-23 años; el 46.3% mujeres adultas de 24-59 años; y, el 7.4% de mujeres adulta mayor de 60 a más años de edad. Asimismo, el 0.0% de las víctimas son niños que oscilan sus edades de 0-11 años; el 0.0% adolescentes de 12-17 años; el 0.9% varones jóvenes de 18-23 años; el 6.5% varones adultos de 24-59 años; y, el 0.9% de las víctimas son varones adultos mayores de 60 a más años de edad.

CUADRO N° 06

AGRESORES FRAGMENTADOS POR SEXO Y EDADES TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

AGRESORES POR SEXO Y EDADES		TOTAL	PORCENTAJE (%)
MUJERES	Niña (0-11 años)	0	0.0%
	Adolescente (12-17 años)	1	1.0%
	Joven (18-23 años)	3	2.9%
	Adulta (24-59 años)	14	13.5%
	Adulta mayor (60 a más)	1	1.0%
VARONES	Niño (0-11 años)	0	0.0%
	Adolescente (12-17 años)	4	3.8%
	Joven (18-23 años)	16	15.4%
	Adulta (24-59 años)	62	59.6%
	Adulto mayor (60 a más)	3	2.9%
SUMA		104	100.0%

GRÁFICO Nº 06

AGRESORES POR SEXO Y EDADES



Seguidamente del gráfico podemos visualizar que, de los cien (100) expedientes repasados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el porcentaje de los agresores el 0.0% son niñas que oscilan sus edades de 0-11 años; el 1.0% adolescentes de 12-17 años; el 2.9% mujeres jóvenes de 18-23 años; el 13.5% mujeres adultas de 24-59 años; y, el 1.0% de los agresores son mujeres adultas mayor de 60 a más años de edad. Igualmente, el 0.0% de los agresores son niños que oscilan sus edades de 0-11 años; el 3.8% adolescentes de 12-17 años; el 15.4% varones jóvenes de 18-23 años; el 59.6% varones adultos de 24-59 años; y, el 2.9% de los agresores son varones adultos mayores de 60 a más años de edad.

CUADRO N° 07

VALORACIÓN DE RIESGO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

VALORACIÓN DE RIESGO	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Riesgo leve	7	7.0%
Riesgo moderado	10	10.0%
Riesgo severo	16	16.0%
No existe ficha de valoración	67	67.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 07



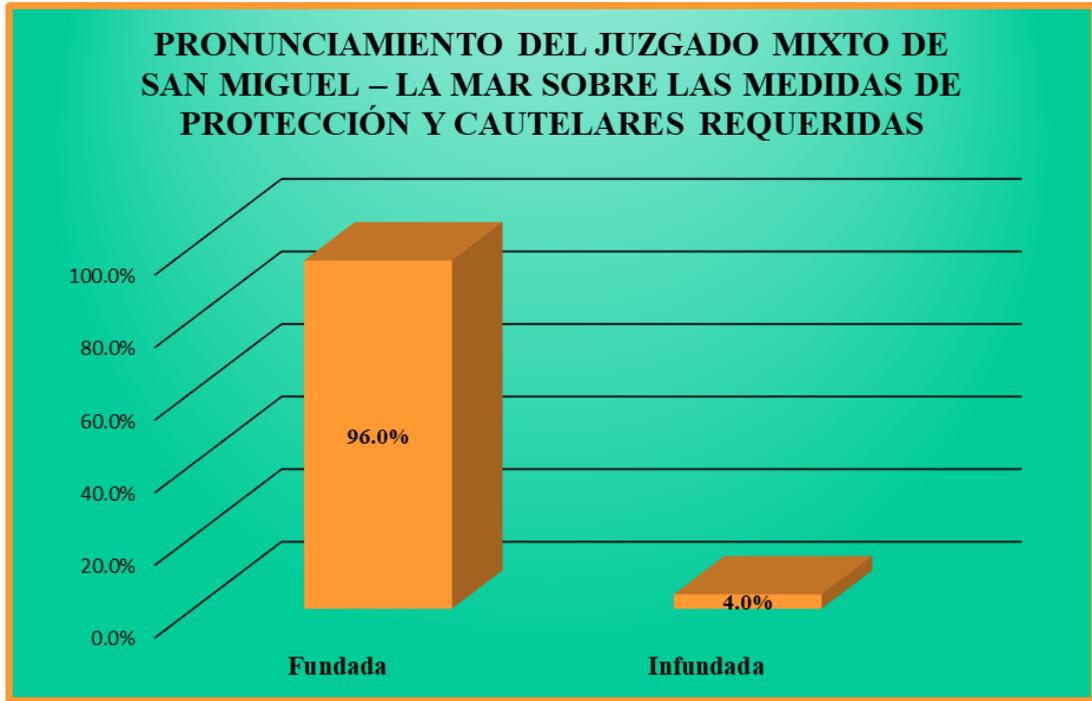
Del presente gráfico podemos visualizar que, de los cien (100) expedientes revisados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 7.0% de las fichas de valoración arrojaron que las víctimas padecían de riesgo leve; el 10.0% riesgo moderado; el 16.0% riesgo severo; y, el 67.0% de los casos no contaban con la ficha de valoración de riesgo de las víctimas.

CUADRO N° 08

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES REQUERIDAS POR LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES REQUERIDAS	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Fundada	96	96.0%
Infundada	4	4.0%
SUMA	100	100.0%

GRÁFICO N° 08



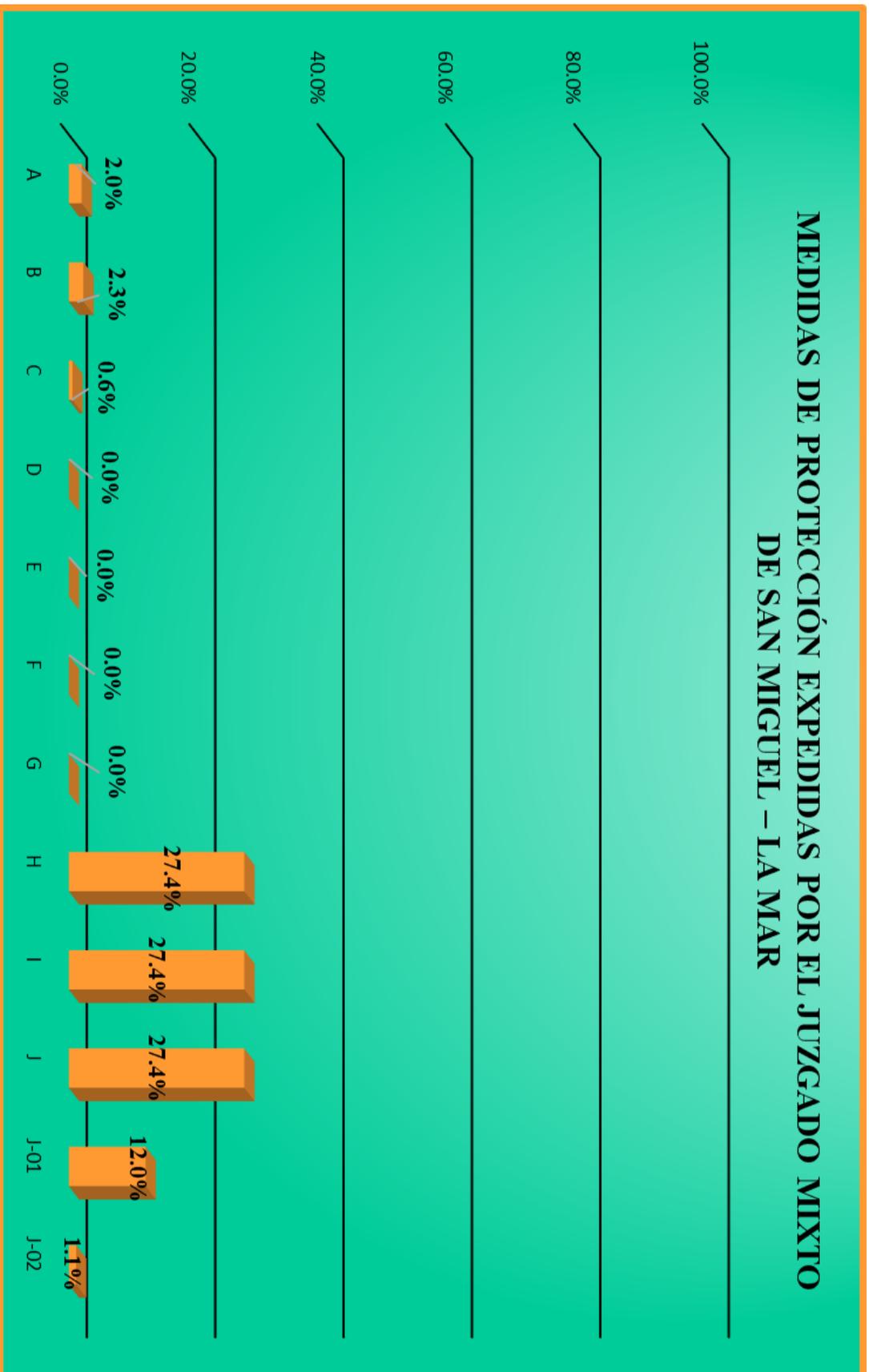
Del mismo modo, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes estudiados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 96.0% de los casos fueron declarados fundados; y, el 4.0% fueron declarados infundados; por cuanto, las propias víctimas no acudían a las instituciones correspondientes para su evaluación física y psicológica.

CUADRO N° 09

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR		TOTAL	PORCENTAJE (%)
A	El retiro del agresor del domicilio	7	2.0%
B	El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine	8	2.3%
C	La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación	2	0.6%
D	La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección	0	0.0%
E	El inventario sobre sus bienes	0	0.0%
F	Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes	0	0.0%
G	Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar	0	0.0%
H	Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora	96	27.4%
I	Tratamiento psicológico para las víctimas	96	27.4%
J	Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares	96	27.4%
J-01	Detención corporal por 24 horas	42	12.0%
J-02	Detención corporal por 48 horas	4	1.1%
SUMA		351	100.0%

GRÁFICO N° 09



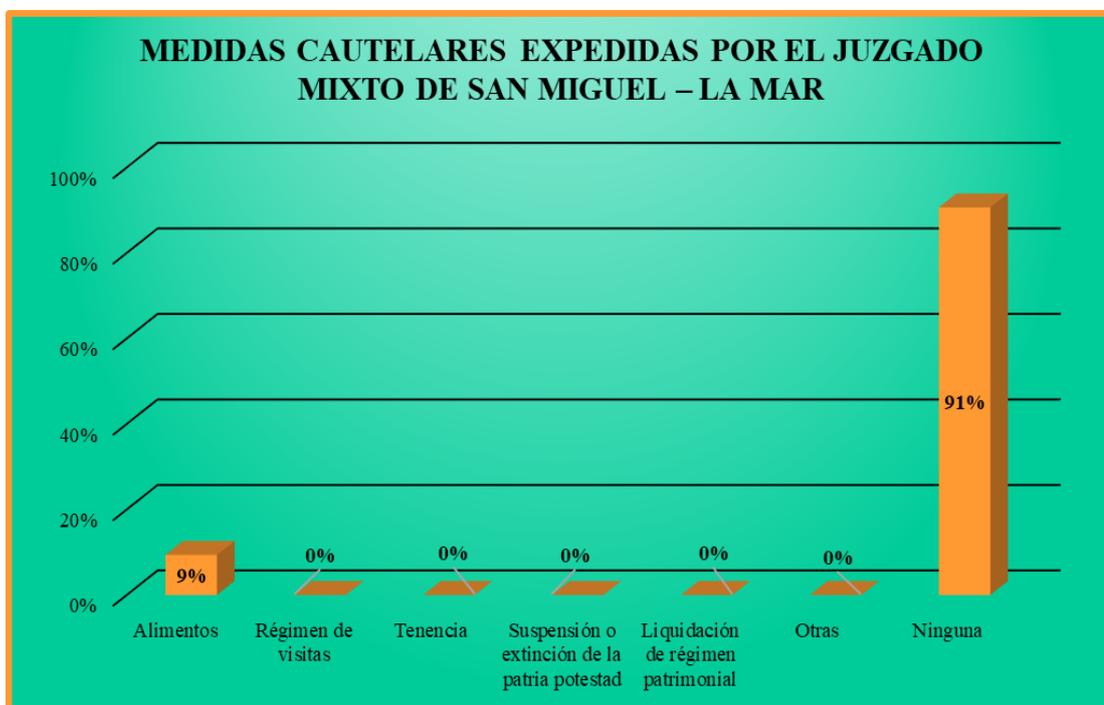
Asimismo, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes estudiados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 2.0% de las medidas expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar corresponden al retiro del agresor del domicilio; el 2.3% al impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; el 0.6% a la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación; el 0.0% a la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección; el 0.0% al inventario sobre sus bienes; el 0.0% corresponde a la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; el 0.0% a la prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar; el 27.4% al tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; el 27.4% corresponde al tratamiento psicológico para las víctimas; el 27.4% cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares; y, dentro de esta medida encontramos la disposición de la detención corporal que corresponde al 12.0% por 24 horas y el 1.1% por 48 horas del agresor.

CUADRO N° 10

MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Alimentos	9	9%
Régimen de visitas	0	0%
Tenencia	0	0%
Suspensión o extinción de la patria potestad	0	0%
Liquidación de régimen patrimonial	0	0%
Otras	0	0%
Ninguna	87	91%
SUMA	96	100%

GRÁFICO N° 10



De igual manera, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes examinados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 9.0%

de las medidas cautelares expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar corresponden al régimen de alimentos; el 0.0% al régimen de visitas; el 0.0% tenencia; el 0.0% suspensión o extinción de la patria potestad; el 0.0% liquidación de régimen patrimonial; el 0.0% corresponde a otras medidas cautelares; asimismo, el 91.0% de las resoluciones no contienen las medidas cautelares a favor de las víctimas.

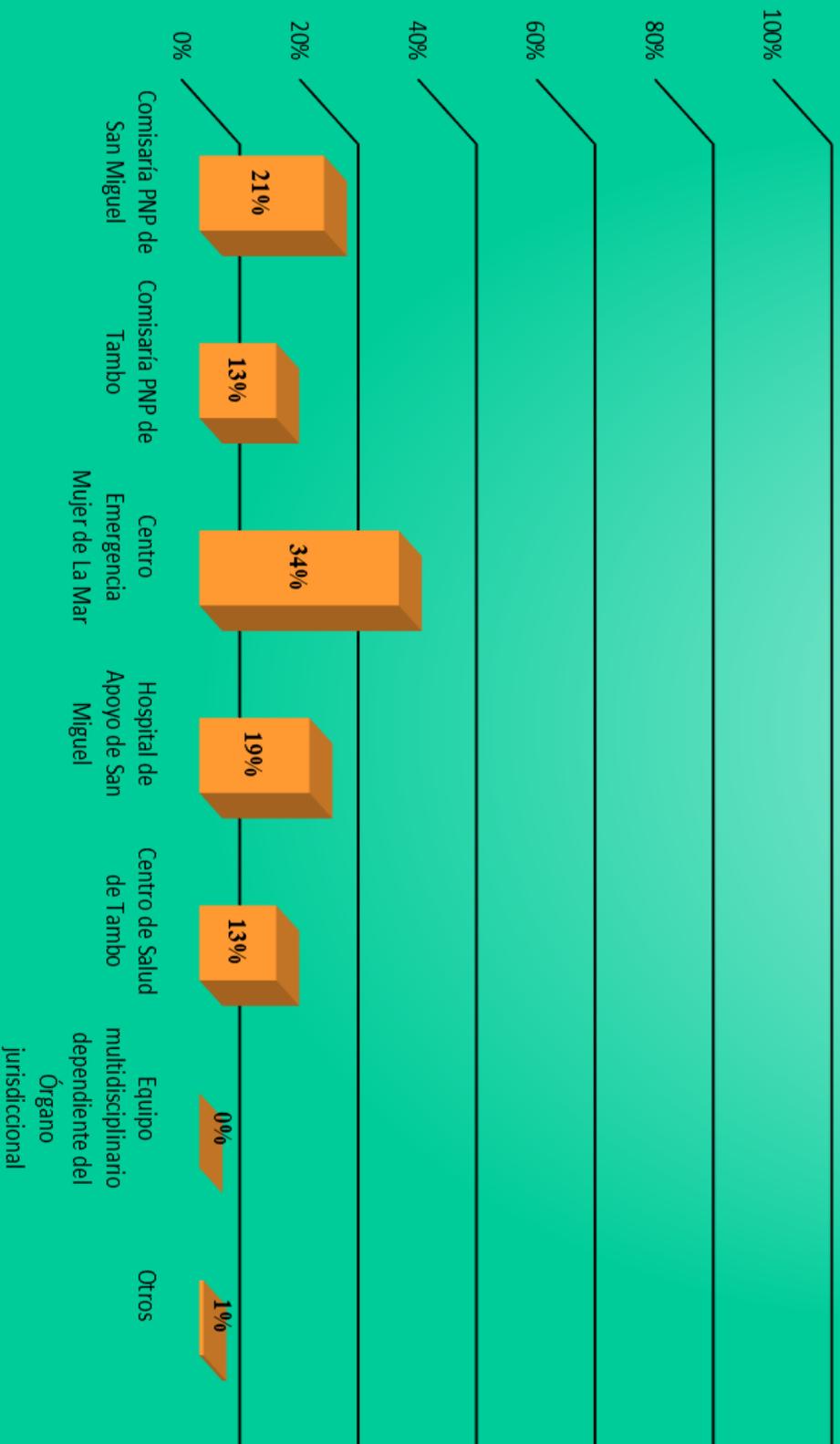
CUADRO N° 11

ÓRGANOS DE APOYO ENCARGADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADOS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

ÓRGANOS DE APOYO ENCARGADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Comisaría PNP de San Miguel	60	21%
Comisaría PNP de Tambo	37	13%
Centro Emergencia Mujer de La Mar	96	34%
Hospital de Apoyo de San Miguel	53	19%
Centro de Salud de Tambo	37	13%
Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional	0	0%
Otros	2	1%
SUMA	285	100%

GRÁFICO N° 11

ÓRGANOS DE APOYO ENCARGADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN



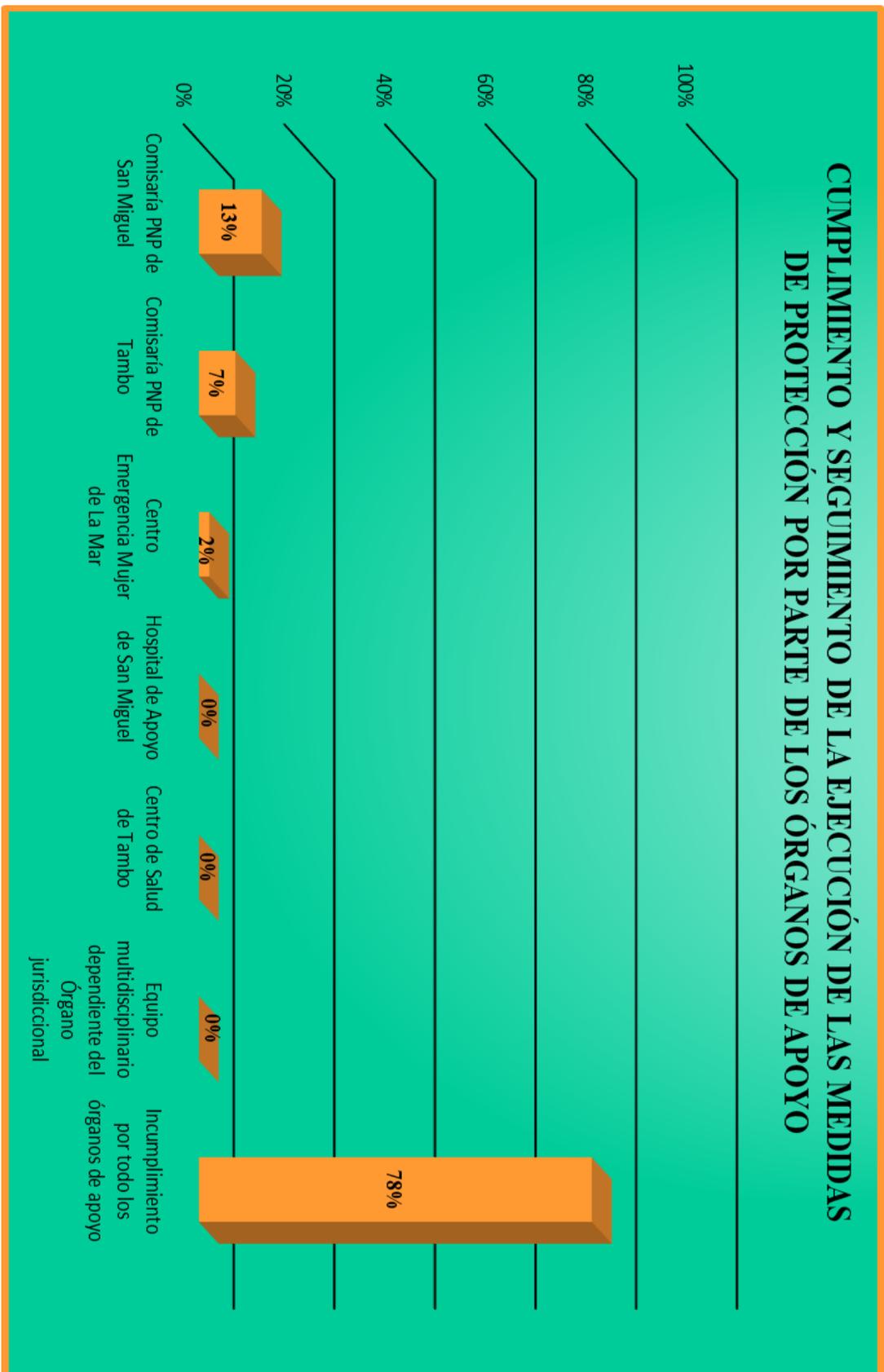
Del mismo modo, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes revisados, el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar ha dispuesto que los órganos de apoyo encargados para la ejecución de las medidas de protección, que el 21.0% está a cargo de la Comisaría PNP de San Miguel; el 13.0% de la Comisaría PNP de Tambo; el 34.0% del Centro Emergencia Mujer de La Mar; el 19.0% del Hospital de Apoyo de San Miguel; el 13.0% del Centro de Salud de Tambo; el 0.0% del Equipo Multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional; y, el 0.0% a cargo de otras (como podría ser el Juez de Paz, el Teniente Gobernador, entre otros).

CUADRO N° 12

CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE APOYO ORDENADOS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, PERÍODO ENERO DE 2016 A AGOSTO DE 2017.

CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE APOYO	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Comisaría PNP de San Miguel	12	13%
Comisaría PNP de Tambo	7	7%
Centro Emergencia Mujer de La Mar	2	2%
Hospital de Apoyo de San Miguel	0	0%
Centro de Salud de Tambo	0	0%
Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional	0	0%
Incumplimiento por todo los órganos de apoyo	75	78%
SUMA	96	100%

GRÁFICO N° 12



Finalmente, del presente gráfico podemos concluir que, de los cien (100) expedientes revisados del Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, sobre el cumplimiento y seguimiento de la ejecución de las medidas de protección por los distintos órganos de apoyo es como sigue, el 13.0% fue ejecutados por la Comisaría PNP de San Miguel; el 7.0% por la Comisaría PNP de Tambo; el 2.0% por Centro Emergencia Mujer de La Mar; el 0.0% por el Hospital de Apoyo de San Miguel; el 0.0% por el Centro de Salud de Tambo; el 0.0% por la Equipo Multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional; y, el 78.0% de las medidas de protección no fueron ejecutados por todos los órganos de apoyo ordenados.

ANÁLISIS DE LOS DATOS Y CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Conforme a los gráficos y los resultados obtenidos, podemos responder a la primera hipótesis planteado: *¿La emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima, explican su no ejecución?*, efectivamente está comprobado que la mayoría de las medidas de protección y las medidas cautelares se expiden sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima, el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar-, no está analizando ni tomando en cuenta la situación particular de cada caso y la gravedad del hecho, conforme a la ficha de valoración de riesgo, para que las víctimas sean merecedoras de medidas de protección y cautelares efectivas, y cumplan la ley su objetivo que es de prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia. Tal situación, se puede advertir del Cuadro N° 07, donde el 67.0% de los casos de violencia no cuentan con la ficha de valoración de riesgo, lo que hace presumir que el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar al no contar con dicha ficha de valoración de riesgo, más su omisión de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, que señala: “(...). *El Juez al momento de dictar las medidas de protección debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que devalen vulnerabilidad*”; de donde se puede develar que cada caso es particular; por ende, si el Juez aprecia cada circunstancia de manera particular podrá emitir

una medida de protección acorde a dichas circunstancias; sin embargo, durante la presente investigación se ha podido advertir que el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, en la mayoría de sus medidas de protección el 27.4% corresponden para tratamiento psicológico tanto de los agresores y las víctimas, lo que demuestra que no se están emitiendo correctamente las medidas de protección por falta de comprensión de los factores de riesgo y las particularidad de cada caso; consecuentemente conlleva a que dichas medidas de protección y medidas cautelares no se ejecuten, y no surtan sus efectos para contrarrestar los actos de violencia.

Del mismo modo, según los gráficos y los resultados arrojados, podemos responder a la segunda hipótesis planteada: *¿La no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional explican su no ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares?*, Con respecto a esta hipótesis podemos decir que existe una deficiencia en la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares, si bien los responsables de su ejecución está a cargo del Policía Nacional del Perú; sin embargo, el Juzgado de Familia o Mixto, puede ordenar la ejecución de las mismas a las instituciones, servicios y programas, conforme se puede advertir del Cuadro N° 12, la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares están a cargo de los órganos de apoyo como son las Comisarías PNP, Centro Emergencia Mujer de La Mar, Hospital de Apoyo de San Miguel y Centro de Salud de Tambo, obteniendo como resultado que el 13.0% de las medidas de protección fueron ejecutados por la Comisaría PNP de San Miguel y el 7.0% por la Comisaría PNP de Tambo; siendo así, es necesario puntualizar que dicho cumplimiento por las Comisarías sólo se limitan a las detenciones corporales de los agresores dispuesto por el Juzgado conforme podemos corroborar con

el Cuadro N° 09, donde el 12.0% de detención corporal corresponde por 24 horas; y, el 1.1% por 48 horas; por lo que, el cumplimiento sólo se da en dicho extremo, y no, como dispone los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, tales como: “(...), mantener actualizado mensualmente el mapa geográfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia; la elaboración de un plan, ejecuta la medida, da cuenta al Juzgado y realiza labores de seguimiento sobre la medida de protección; verifica el domicilio de las víctima, establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realiza a las víctimas y verifica su situación;. Por otro lado, advertimos que el 2.0% de las medidas de protección fueron ejecutados por el Centro Emergencia Mujer de La Mar, cifra que causa mucha indignación porque no es coherente con lo que dispone el Juzgado en las medidas de protección, por cuanto el 27.4% corresponden para tratamiento psicológico tanto de los agresores y de las víctimas, y lo deseable sería que el Centro Emergencia Mujer de La Mar, cumpla a través de su equipo multidisciplinario (psicólogo y trabajadora social).

Conforme a lo manifestando en el punto anterior, lo que se debe buscar es que el Centro Emergencia Mujer de La Mar realicen el seguimiento de las víctimas para su recuperación en su salud mental y emocional después de los hechos, más aún cuando se tiene comprensión que la mayoría de las víctimas siguen viviendo bajo el mismo techo con sus agresores, algunas veces soportando los reproches de su denuncia y padeciendo en su mayoría nuevas agresiones psicológicas y económicas o patrimoniales. Asimismo, advertimos que el 0.0% de las medidas de protección fueron ejecutados por el Hospital de Apoyo de San Miguel y el Centro de Salud

de Tambo; es decir, no existe ningún informe sobre el tratamiento reeducativo o terapéutico que haya recibido la persona agresora, lo que también nos causa una indignación, porque como señalamos en el punto anterior no existe una coherencia con lo que dispone el Juzgado en las medidas de protección; ya que, el 27.4% de las medidas de protección corresponden para el tratamiento reeducativo o terapéutico de los agresores, y lo adecuado sería que el Hospital de Apoyo de San Miguel y el Centro de Salud de Tambo, informe sobre el tratamiento que recibió el agresor o su incumplimiento.

En cuarto lugar, podemos advertir que como consecuencia de todo lo mencionado anteriormente, el 78.0% de las medidas de protección no se han ejecutado porque algunos órganos de apoyo no han cumplido con emitir los respectivos informes, lo que significa que, estamos repitiendo el mismo círculo vicioso como cuando estaba vigente la Ley 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar de 1997, sólo con algunas particularidades. Por lo tanto, está comprobado la segunda hipótesis que nos hemos planteado que, si existiera un órgano de apoyo multidisciplinario, habría la posibilidad de seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección y las medidas cautelares.

CONCLUSIONES

En ésta tesis se investigó: “Cómo influye la emisión de las medidas de protección y medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima sumado a la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependientes del órgano jurisdiccional en las medidas de protección en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017”, llegando concluirse lo siguiente:

1. Que, de las medidas de protección expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 2.0% corresponden al retiro del agresor del domicilio; el 2.3% al impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; el 0.6% a la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación; el 0.0% a la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de

posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección; el 0.0% al inventario sobre sus bienes; el 0.0% a la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes; el 0.0% a la prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar; el 27.4% al tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; el 27.4% al tratamiento psicológico para las víctimas; el 27.4% a cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares; y, dentro de esta medida encontramos la disposición de la detención corporal del agresor que corresponde al 12.0% por 24 horas y el 1.1% por 48 horas, ésta última medida obedecería por los numerosos casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que se tiene dentro de la Provincia de La Mar, y las detenciones es con la finalidad de persuadir a los agresores para contrarrestar la violencia. De igual manera, con respecto a las medidas cautelares expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, el 9.0% corresponde al régimen de alimentos; el 0.0% régimen de visitas; el 0.0% tenencia; el 0.0% suspensión o extinción de la patria potestad; el 0.0% liquidación de régimen patrimonial; el 0.0% otras medidas cautelares; asimismo, el 91.0% de las resoluciones no contienen las medidas cautelares a favor de las víctimas, lo que demuestra que no se está cumpliendo con dictar las medida cautelares, más aún en los casos donde el agresor se retira del domicilio conyugal y/o convivencial se debe disponer dichas medidas de protección con la finalidad de salvaguardar

el desarrollo holístico de los menores como es su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

2. Se tiene de las Fichas de Valoración de Riesgo, que el 7.0% de las víctimas padecen de riesgo leve; el 10.0% de riesgo moderado; el 16.0% de riesgo severo; y, el 67.0% de los casos no cuentan con la ficha de valoración de riesgo, a razón de que los operadores de justicia no vienen cumpliendo, es decir, no están aplicando la ficha de valoración, a fin de valorar el riesgo en las víctimas, conforme dispone la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

3. Respecto a los Órganos de Apoyo, el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar ha nombrado como tales para la ejecución de las medidas de protección, conforme se tiene al siguiente resultado: El 21.0% a cargo de la Comisaría PNP de San Miguel; el 13.0% de la Comisaría PNP de Tambo; el 34.0% del Centro Emergencia Mujer de La Mar; el 19.0% del Hospital de Apoyo de San Miguel; el 13.0% del Centro de Salud de Tambo; el 0.0% del Equipo Multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional; y, el 0.0% a cargo de otras instituciones (Juez de Paz, el Teniente Gobernador, entre otros). Del mismo modo, referente al cumplimiento y seguimiento de la ejecución de las medidas de protección por los distintos órganos de apoyo antes señalado, sólo el 13.0% fue ejecutado por la Comisaría PNP de San Miguel; el 7.0% por la Comisaría PNP de Tambo; el 2.0% por Centro Emergencia Mujer de La Mar; el 0.0% por el Hospital de Apoyo de San Miguel; el 0.0% por Centro de Salud

de Tambo; el 0.0% por el Equipo Multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional; y, el 78.0% de las medidas no fueron ejecutados, porque los correspondientes órganos de apoyo no están cumpliendo con remitir los informes respectivos.

4. Con relación a los Actos de Violencia, se tiene que 31.0% representa a la violencia física; el 37.0% violencia psicológica; el 1.0% violencia sexual; el 0.0% violencia económica o patrimonial; y, el 31.0% violencia mixta (violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial). Del mismo modo, se tienen que el 46.3% de las víctimas son mujeres adultas que tiene un promedio de edad de 24-59 años, a comparación de los varones que el 6.5% son varones adultos víctimas que tiene un promedio de edad de 24-59 años. Asimismo, el 59.6% de los agresores son varones adultos que tienen un promedio de edad de 24-59 años, a comparación de las mujeres que el 13.5% son mujeres adultas agresoras que tiene un promedio de edad de 24-59 años.
5. Finalmente, se ha observado una omisión por parte del Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, por cuanto no está cumpliendo con diligenciar la solicitud para el tratamiento reeducativo o terapéutico de los agresores; por lo que, también es una de las causales para la no ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares.

RECOMENDACIONES

Efectuado el análisis correspondiente de la problemática de cómo influye la inejecución de las medidas de protección y medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017, se ha podido establecer las siguientes recomendaciones:

- 1.** Que, el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar al momento de recibir los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, emita las medidas de protección y medidas cautelares con mejor análisis y estudio, teniendo en cuenta los factores de riesgo, conforme dispone el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.
- 2.** Asimismo, se ha establecido conforme al Cuadro N° 02 el Policía Nacional del Perú es la institución que recibe mayor cantidad de denuncias ante sus dependencias; por lo tanto, el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, debería realizar talleres y capacitaciones para que los efectivos policiales al momento de

recibir la declaración de las víctimas recaben toda la información posible conforme a lo dispuesto el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar-, y pueda verificar los factores de riesgo; así como, cumplan con llenar las fichas de valoración de riesgo de las víctimas; de esta manera facilitar al Juzgado de Familia o Mixto, para que pueda emitir una medida de protección y cautelar en salvaguarda de la integridad y la vida de las víctimas o sus familiares.

3. El Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar debe gestionar la implementación de un Equipo Multidisciplinario dependiente directamente de dicho órgano jurisdiccional, a fin que atienda en el Distrito de San Miguel – La Mar con profesionales de Psicología y Trabajador Social en el tratamiento reeducativo o terapéutico tanto de los agresores como de las víctimas de esta manera se podrá garantizar que las personas involucradas en actos de violencia mejoren en su salud mental y formas de vida.
4. Por otro lado, los informes que emitan el Equipo Multidisciplinario antes indicado, es de mucha importancia para ver la mejoría de los agresores en su recuperación así como de las víctimas; así el Juez pueda analizar las medidas de protección y cautelares que dictó primigeniamente, para que puede mantenerlas o variarlas por otras medidas de protección y cautelares, de acuerdo a la gravedad de cada caso; porque puede presentarse riesgo en algunos casos, donde el agresor pueda atentar contra la vida de su pareja o los hijos, lo que ameritaría que varié las medidas de protección y cautelares, como es por el retiro del agresor del domicilio conyugal y/o convivencial, por cuanto su permanencia en el hogar

puede poner en riesgo la integridad física y psicológica de la víctima y de los hijos, inclusive puede desatarse en casos de feminicidio por no actuarse en su oportunidad.

5. Asimismo, se debe implementar en la Provincia de La Mar el Registro de las Víctimas con medidas de protección y cautelares, conforme dispone el artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, para lograr la mejor protección de las víctimas.
6. Del mismo modo, el artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, dispone con respecto a las acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección; por lo que, cada dependencia policial (Comisaría) debe contar con personal capacitado y calificado en temas de violencia de género y violencia familiar; asimismo, se debe contar con un personal policial que tenga dominio del idioma quechua en los lugares donde hay poblaciones quechua hablantes como es el caso de la Provincia de La Mar, de esta manera lograr el objetivo de la Ley, que es para prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia.

APORTE ACADÉMICO

1. Que, los Juzgado de Familia o Mixtos al momento de emitir las medidas de protección y las cautelares deben considerar los factores de riesgo que presenten las víctimas, siendo estos: **a)** Las circunstancias particulares del caso concreto, **b)** Los resultados de las fichas de valoración de riesgo, **c)** La pre existencia de denuncias por hechos similares, **d)** La relación de la víctima con la persona agresora, **e)** La diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona agresora, **f)** La situación económica y social de la víctima; y, **g)** La vulnerabilidad de la víctima, dichas factores de riesgo deben ser obtenidas de los siguientes documentos:

- Las fichas de valoración de riesgo, que comprende para: “Mujeres víctimas de violencia de pareja”; “Niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar”; y, “Para personas adultas mayores víctimas de violencia familiar”; los mismos que pueden arrojar como resultado: Riesgo leve, riesgo moderado y riesgo severo.

- El Informe Socio- económico de la víctima, donde se puede advertir las condiciones de vulnerabilidad en que viven las víctimas; así como la dependencia económica y social, de ser el caso.
- La Pericia Psicológica de la víctima que arroja el nivel de afectación que presentan como consecuencia de los Actos de Violencia.
- El Reconocimiento Médico Legal que arroja las lesiones que presentan la víctima como consecuencia de los Actos de Violencia.
- La declaración de la víctima, en las cuales se debe precisar la relación que tiene la víctima con su agresor, la diferencia de edades, la pre existencia de denuncias por hechos similares, el número de hijos menores, el estado de su vulnerabilidad, entre otras informaciones importantes para la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares.
- La Pericia Psicológica del agresor, con la finalidad de evaluar su salud mental y los factores de riesgo.

2. Por otro lado, si llevamos la lógica de que el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, en la mayoría de sus medidas de protección dispone, el tratamiento psicológico de las víctimas y el tratamiento reeducativo o terapéutico de los agresores, dicha entidad debe gestionar para la implementación de un Equipo Multidisciplinario para que exista en la provincia de La Mar, ya que entre ambas entidades existe un nexo indispensable para que puedan trabajar de la mano con todo el equipo conformado por el Psicólogo, Trabajador Social y un Educador Social, quienes se encargarían del tratamiento psicológico tanto de las víctimas y de los agresores, para así garantizar el seguimiento de las medidas de

protección y las medidas cautelares en su ejecución, así como garantizar que las víctimas sean verdaderamente protegidos.

- 3.** Asimismo, el Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar, debería ver la manera de que los órganos de apoyo como es el Policía Nacional del Perú, Centro Emergencia Mujer de La Mar, Hospital de Apoyo de San Miguel y el Centro de Salud de Tambo, cumplan con informar sobre la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y las medidas cautelares, como son el tratamiento de las víctimas y el tratamiento reeducativo o terapéutico de los agresores, y su incumplimiento debe acarrear responsabilidades conforme dispone en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364; así garantizar, realmente el seguimiento y cumplimiento de la ejecución de las medidas de protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AYVAR ROLDAN, CAROLINA. Violencia Familiar. Interés de todos, 1ª ed., Adrus, Lima, 2007.

BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta; «Los Derechos de las Mujeres: Aportes al Debate Constitucional». En: Mujer y Reforma Constitucional: Aporte para el Debate. Lima, 2002.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003.

CASTILLO APARICIO, JOHNNY, Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 1ª ed., Ubilex, Lima, 2016.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, 2ª Ed. Porrúa, México, 1993.

CLADEM, «Protección Interamericana de los Derechos Humanos». En: Violencia Familiar y Derechos Humanos Lima, 1996.

Código Civil de 1984.

COMISION ANDINA DE JURISTAS; «Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas». Lima, julio de 1997.

Constitución Política de 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la CEDAW).

COOMARASWAMY, Radhika; «La Lucha contra la Violencia: Las Obligaciones del Estado». En: La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas. UNICEF. Italia, 2000.

CORANTE MORALES, Víctor y NAVARRO GARMA, Arturo. Violencia Familiar. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 2004.

CORSI, Jorge. La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico. Fundación Mujeres.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. Informe Defensorial N° 061. “Violencia familiar contra la mujer en el Callao. Análisis de la actuación estatal”. 2002, Lima, Perú.

Dr. JAVIER EDMUNDO CALDERON BELTRAN. Material Autoinstructivo. Protección Contra la Violencia de Genero y el Grupo Familiar, 2017.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, del 29 de septiembre de 1997.

Informe Defensorial N° 061. “Violencia familiar contra la mujer en el Callao. Análisis de la actuación estatal”. Defensoría del Pueblo del Perú. 2002, Lima, Perú.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de protección de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que emite recomendaciones vinculantes para los Estados Parte.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583, de 25 de mayo de 1996.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención Belem Do Pará).

LEÓN VÁSQUEZ, Jorge Luis, Derechos Fundamentales del Estado, en la Constitución Comentada, Tomo I.

Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Texto único ordenado de la Ley 26260 y sus modificaciones, 1997.

MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA, La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social, Panorama Internacional de Derecho de Familia, Tomo II, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

MEZA FLORES, EDUARDO, Delitos contra la familia y Violencia Familiar, Universidad Católica de Santa María, Escuela de Postgrado, Arequipa, 2008.

MORRISON, ANDREW, ELLSBERG, MARY y BOTT, SARA. Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: análisis crítico de intervenciones. Banco Mundial y PATH. Octubre del 2004.

OMS (1998). *Violencia familiar: Los caminos de las mujeres que rompieron el silencio*. Lima, 1998.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PEYRANO, Jorge W., *La Medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución*, En Peyrano, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*.

RAMOS RIOS, MIGUEL ANGEL, *Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*, 2ª ed., Lex& Iuris, Lima, 2013

RAMOS RÍOS, Miguel Ángel. *Violencia Familiar- Protección de la Víctima frente a las Agresiones Intrafamiliares*, Editorial LEX Y IURIS, 2da edición, agosto de 2013, Lima- Perú.

Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

SAN MARTÍN, César. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y editada. Tomo II. Lima, Editora Jurídica Grijley, 2003.

TORNES FALCÓN, Marta, *La violencia en casa*, Croma Paidós, México, 2001.

VILLANUEVA FLORES, Rocío. *Garantías constitucionales y protección de los derechos de la mujer*. En: *Debate Defensorial*. Revista de la Defensoría del Pueblo. N° 5. Lima, 2003.

YÁNEZ, Gina y DADOR, Jeannie; «La ley de Violencia Familiar como Instrumento para el Acceso a la Justicia». En: *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen I. Lima, Junio de 2000.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agresión: Es una acción instintiva de ataque físico o psicológico que surge frente a la frustración o la hostilidad externa (real o simbólica).

Violencia: Es el conjunto de maltratos y agresiones habituales que generan daños físicos, psicológicos y sociales. Está basada en concepciones que justifican el uso del poder, el control y la subordinación como pauta de relación.

Maltrato sin lesión: Agresión físico o psicológica que no causa daños físico ni psicológico como jalones, jalón cabellos, empujones o insulto que no causa daño psicológico.

Pericia del agresor: Es distinta a la evaluación practicada a la presunta víctima, y estará dirigida a determinar únicamente a determinar únicamente su nivel de conciencia y voluntad, así como su perfil de personalidad.

Perspectiva de género: Contribuye a explicar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, así como los efectos que ésta tiene en la vida cotidiana y en la organización social. Esta desigualdad está asociada a la adscripción diferenciada entre hombres y mujeres, de roles, características y atributos, que marcan su actuación en el ámbito público y privado. La inclusión de la categoría género es necesaria para revelar y superar esa desigualdad social.

Violencia de Género: Es aquella, que debe entenderse como toda acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Violencia Familiar: Es la constituida por toda acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como la violencia sexual, en los que se evidencia un ejercicio de poder o de dominio sobre las víctimas, siempre que existan los vínculos previstos en la norma entre los agresores y la víctima.

Violencia Física: Comprende desde bofetadas, golpes de puño, estrangulamientos, puntapiés, golpes con instrumentos contundentes, uso de ácido u otros, con el objeto de causar dolor y daño e incluso, el homicidio.

Violencia psicológica o emocional: Consiste en la amenaza, los comentarios degradantes, el lenguaje sexista y el comportamiento humillante, conductas que pueden generar consecuencias psico-emocionales. La violencia física o sexual repercute en el estado mental de la víctima.

Violencia sexual: Todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo³. La violencia sexual abarca también el uso de fuerza física, amenaza, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las personas.

Unidad familiar: Está integrada por las siguientes personas: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, Ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o

laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Abusivo (a): El que abusa de una persona. **Abusar:** Usar la fuerza o el poder para perjudicar o aprovecharse de otras personas.

Acoso: Acción y efecto de acosar.

Acosar: Perseguir sin descanso a una persona con peticiones, quejas, etc., continuas e insistentes.

Acoso sexual: El que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de superioridad respecto de quien lo sufre.

Afectivo, bloqueo: Incapacidad para expresar afectos o emociones, caracterizada a veces por un estado de estupor.

Agresividad: Tendencia a actuar o a responder violentamente. En psicología, actitud o conducta caracterizada por la disposición al empleo de la fuerza.

Agresivo, va: Que tiende a la violencia. Propenso a faltar al respeto, a ofender o a provocar a los demás.

Agresividad: Estado emocional que consiste en sentimientos de odio y deseos de dañar a otra persona, animal u objeto. La agresión es cualquier forma de conducta que pretende herir física y/o psicológicamente a alguien.

Amenaza: Acción de amenazar. Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.

Angustia: Un estado de gran activación emocional que contiene un sentimiento de miedo o aprehensión. Clínicamente se define como una reacción de miedo ante un peligro inconcreto y desconocido. Se emplea también como sinónimo de ansiedad o para referirse a la expresión más extrema de ésta.

Ansiedad: Miedo anticipado a padecer un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de temor o de síntomas somáticos de tensión.

Autoritarismo: Relaciones de padre a hijo marcados por la jerarquía, el castigo y la distancia emocional. Socialización autoritaria que exalta como valores la disciplina, la obediencia y el respeto a los mayores.

Complejo de inferioridad: Complejo por el que un sujeto se siente constantemente inferior a los demás, aunque no exista causa alguna que justifique ese sentimiento continuo.

Compulsión: Repetición innecesaria de actos, derivada de un sentimiento de necesidad no sometible al control de la voluntad. Se diferencia de las ideas delirantes en que el sujeto que la padece es consciente de lo absurdo de su conducta.

Conciencia: Estructura de la personalidad en que los fenómenos psíquicos son plenamente percibidos y comprendidos por la persona.

Conducta: Reacción global del sujeto frente a las diferentes situaciones ambientales.

Conducta no verbal: Conjunto de gestos que acompañan a todo acto comunicativo humano.

Conducta neurótica: Comportamiento inadaptado carente de flexibilidad, que aparece asociado con uno o más de los siguientes atributos: angustia excesiva, conflictos emocionales, temores irracionales, afecciones somáticas que carecen de base orgánica y tendencia a evitar ciertas situaciones provocadas de tensión, en vez de hacerles frente de manera eficaz.

Conflicto: Presencia contemporánea, en la misma persona, de dos motivaciones de carácter opuesto, pero de igual intensidad.

Daño: Cualquier malo perjuicio causado en alguien o en algo. Dolor físico o moral causado por alguien.

Daño Psicológico: Evento externo a la persona que, en función a su frecuencia, altera de forma breve, perentoria o irreversible por lo menos una de las esferas estructurales de la actitud: el ámbito cognitivo, afectivo o comportamiento, interrumpiendo sus expectativas. Tiene que invadir la autoestima y desencadenar reacciones desagradables en el individuo.

Desarrollo cognitivo: Crecimiento que tiene el intelecto en el curso del tiempo, la maduración de los procesos superiores de pensamiento desde la infancia hasta la adultez.

Desarrollo psico-sexual: Combinación de la maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta y a largo de esta última.

Desarrollo psico-social: Crecimiento de la personalidad de un sujeto en relación con los demás y en su condición de miembro de una sociedad, desde la infancia y a lo largo de su vida.

Desviación sexual: Anomalía en la elección del estímulo adecuado para la excitación sexual.

Depresión: Acción de deprimir o deprimirse una persona. Estado psíquico caracterizado por la tristeza y pérdida de interés por las cosas.

Dependencia Emocional: Es otra actitud muy frecuente entre los hombres violentos con su pareja. Esta dependencia se ve forzada por la dificultad para expresar sentimientos, tanto positivos como negativos. La falta de comunicación emocional tiene como consecuencias un progresivo aislamiento social, de tal forma que la pareja es la única fuente de apoyo, cariño, intimidad y comprensión. Como consecuencia de la dependencia afectiva, estos varones desarrollan actitudes de control, vigilancia estrecha y celos irracionales.

Enfoque de derechos humanos: Es cuando se coloca a la persona, en especial a las de mayor vulnerabilidad, en el centro de la preocupación del Estado y la sociedad.

Enfoque de interculturalidad: Es entendido como la necesidad de conocer, respetar y tolerar la diversidad de manifestaciones culturales en el país, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

Evaluación Integral: La evaluación integral de la presunta víctima, la realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluye el diagnóstico de las

lesiones traumáticas, la evaluación del daño psíquico, así como una evaluación social, que en conjunto permitan identificar los factores de riesgo de la víctima.

Feminicidio: El feminicidio se define como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo. Puede darse en el ámbito privado, por ejemplo, el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o en el ámbito público, como es el caso del asesinato de una trabajadora sexual por parte de un cliente (feminicidio no íntimo).

Lesión: Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad en la salud física o mental de una persona, por acción que implica violencia.

Maltrato: Es la acción u omisión que consiste en tratar de manera inadecuada o descortés a otra persona que tiene una expectativa de recibir una atención o apoyo.

Maltrato sin lesión: Agredir a la persona verbalmente sin tener contacto físico. Agresión física que no deja huellas como jalonear, jalar levemente del cabello, empujar, etc.

Maltrato Infantil: Cualquier daño físico o psicológico no accidental a un menor ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como; resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales, de omisión o comisión, y que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño. Existen diferentes tipos de maltratos, definidos de múltiples formas, nosotros hemos seleccionado las siguientes:

Maltrato físico: acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que lo coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.

Maltrato emocional: conductas de los padres o cuidadores tales como rechazar, aislar, ignorar o aterrorizar a un niño, así como privarlo de sentimientos de amor, afecto y seguridad, que causan o pueden causar serios deterioros en el desarrollo emocional, social e intelectual del niño. En esta categoría se incluyen agresiones verbales (amenazas, insultos, sarcasmos, desprecios continuos, gritos,...), respuestas impredecibles e inconsistentes, constantes disputas familiares, comunicación caracterizada por dobles mensajes, Y privación de experiencias sociales normales.

Maltrato por negligencia: daños físicos o psicológicos a un niño como consecuencia de la falta seria de cuidado, supervisión o atención, y privación de los elementos esenciales para el desarrollo físico, emocional o intelectual del menor. En este cate gorra se incluyen entre otros: abandono temporal o permanente, desatención grave de las necesidades médicas, higiénicas, nutricionales y educacionales, y el permiso tácito de conductas desadaptativas (delincuencia, uso de drogas).

Violencia: Cualidad del violento. Acción o serie de acciones en que se hace uso de la fuerza, particularmente de la fuerza física, con el propósito de destruir una cosa, obligar a alguien a que haga algo en contra su voluntad o causarle daño. Acción de violentarse.

Violentar: Usar la fuerza para vencer la resistencia a la voluntad de una persona o cosa. Abusar sexualmente de una persona empleando para ello la fuerza.

Violento: Que tiene una enorme fuerza o intensidad, por lo que generalmente puede producir algún daño. Que utiliza la fuerza en vez de la razón, o se impone por medio de aquélla. Se dice de la persona que tiene tendencia a realizar acciones o decir palabras capaces de producir daño.

Violencia cotidiana: Podemos identificar que, dentro del contexto de la violencia familiar, ésta sucede diariamente. Esta cotidianidad es un caso extremo de violencia familiar, tornándose en un problema de salud mental tanto del agresor como en las víctimas, llegando a un estrés familiar.

Violencia Económica: Para efectos del manual se considerará violencia económica a todo acto de sometimiento por parte del agresor a la víctima mediante amenazas de no proveer sus necesidades básicas, desprotegerla y desampararla, a cambio de seguir con las agresiones, físicas, verbales y psicológicas.

Violencia recíproca: Cuando las lesiones físicas se evidencian en los supuestos agredido - agresor. Es frecuente.

ANEXOS

ANEXO “A”

TÍTULO: “ERRADICACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Un estudio de la inejecución de las resoluciones de medidas de protección”
PRESENTADO POR: Bachiller en Derecho Yeny Lloclla Flores para optar Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales.

<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo influye las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017?</p> <p>PROBLEMA SECUNDARIO N° 01: ¿Cómo afecta la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima en los actos de violencia?</p> <p>PROBLEMA SECUNDARIO N° 02: ¿Cómo afecta la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional en la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Analizar cómo influye la emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima sumado a la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependientes del órgano jurisdiccional en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: Estudiar cómo afecta la emisión de las medidas de protección y medidas cautelares sin tener en cuenta los factores de riesgo de la víctima en los actos de violencia.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02: Investigar cómo afecta la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional en la ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Las medidas de protección y las medidas cautelares en los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar expedidas por el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, período enero de 2016 a agosto de 2017, no se ejecutan por no tenerse en cuenta en su emisión los factores de riesgo de la víctima y la no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional.</p> <p>HIPÓTESIS OPERACIONAL N° 01: La emisión de las medidas de protección y las medidas cautelares sin tenerse en cuenta los factores de riesgo de la víctima explica su no ejecución.</p> <p>HIPÓTESIS OPERACIONAL N° 02: La no existencia de órganos de apoyo multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional explican su no ejecución de las medidas de protección y las medidas cautelares.</p>	<p>Conceptos básicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Violencia ➤ Familia ➤ Violencia contra la Mujer. ➤ Violencia contra los integrantes del grupo familiar. ➤ Marco histórico referencial. ➤ Tipos de violencia. <p>Medidas de protección</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Concepto, finalidad, características, clases, ejecución. ➤ Estudio de la legislación nacional. ➤ Estudio de la legislación internacional. <p>Derecho comparado.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL VARIABLES:</p> <p>1. Protección de las víctimas Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Medidas de protección ➤ Medidas cautelares <p>2. Factores de riesgo Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Riesgo leve ➤ Riesgo moderado ➤ Riesgo severo ➤ No existe ficha de riesgo <p>3. Órganos de apoyo Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Comisaría PNP de Tambo ➤ Comisaría PNP de San Miguel ➤ Centro Emergencia de Mujer de La Mar ➤ Hospital de Apoyo de San Miguel ➤ Centro de Salud de Tambo ➤ Equipo Multidisciplinario dependiente del órgano jurisdiccional <p>4. Actos de violencia Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contra la mujer ➤ Contra los integrantes del grupo familiar 	<p>Tipo: Mixta. Nivel: Explicativo - Descriptivo Diseño: No experimental. Método: Observación y sistemático.</p> <p>Técnicas de recolección:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Documental, ➤ Cuestionario, ➤ Entrevista. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Fichas de cotejo de datos. <p>Fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Bibliográficas, ➤ Normas, ➤ Tratados, ➤ Abogados, ➤ Fiscales. ➤ Jueces.
--	---	--	--	--	---

ANEXO “B”

FICHA DE COTEJO DE DATOS RELACIONADOS A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES SOBRE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DICTADOS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR, 2016 –2017.

EXPEDIENTE N° ____ 201 ____

1. DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS POR:

- Víctima ()
- Cualquier otra persona en favor de la víctima..... ()
- Defensoría del Pueblo..... ()
- Profesional del sector educación ()
- Profesional del sector salud ()
- Otros ()

2. DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS ANTE:

- Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar..... ()
- Policía Nacional del Perú ()
- Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar ()
- Centro Emergencia Mujer de La Mar..... ()
- Juzgado de Paz..... ()
- Demuna..... ()

3. ACTOS DE VIOLENCIA:

- Contra la mujer ()
- Contra los integrantes del grupo familiar ()

4. TIPOS DE VIOLENCIA:

- Violencia física..... ()
- Violencia psicológica..... ()

- Violencia sexual ()
- Violencia económico o patrimonial ()

5. VÍCTIMAS POR SEXO Y EDADES:

Mujeres:

- Niña (0-11 años)..... ()
- Adolescente (12-17 años) ()
- Joven (18-23 años)..... ()
- Adulta (24-59 años) ()
- Adulta mayor (60 a más)..... ()

Varones:

- Niño (0-11 años) ()
- Adolescente (12-17 años) ()
- Joven (18-23 años)..... ()
- Adulto (24-59 años) ()
- Adulto mayor (60 a más) ()

6. AGRESORES POR SEXO Y EDADES:

Mujeres:

- Niña (0-11 años)..... ()
- Adolescente (12-17 años) ()
- Joven (18-23 años)..... ()
- Adulta (24-59 años) ()
- Adulta mayor (60 a más)..... ()

Varones:

- Niño (0-11 años) ()
- Adolescente (12-17 años) ()
- Joven (18-23 años)..... ()
- Adulto (24-59 años) ()

- Adulto mayor (60 a más) ()

7. VALORACIÓN DE RIESGO:

- Riesgo leve..... ()
- Riesgo moderado ()
- Riesgo severo ()
- No existe ficha de valoración ()

8. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES REQUERIDAS:

- Fundada..... ()
- Infundada ()

9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR:

- El retiro del agresor del domicilio ()
- El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine ()
- La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación ()
- La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección ()
- El inventario sobre sus bienes ()
- Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes ()
- Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar ()

- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora ()
- Tratamiento psicológico para las víctimas ()
- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares ()
- Detención corporal por: 24 horas ()
- Detención corporal por: 48 horas ()

10. MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR:

Pretensiones sobre:

- Alimentos..... ()
- Régimen de visitas ()
- Tenencia..... ()
- Suspensión o extinción de la patria potestad ()
- Liquidación de régimen patrimonial..... ()
- Otras..... ()
- Ninguna..... ()

11. ÓRGANOS DE APOYO ENCARGADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- Comisaría PNP de San Miguel ()
- Comisaría PNP de Tambo..... ()
- Centro Emergencia Mujer de La Mar ()
- Hospital de Apoyo de San Miguel..... ()
- Centro de Salud de Tambo..... ()
- Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional..... ()
- Otros..... ()

12. CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE APOYO:

- Comisaría PNP de San Miguel ()
- Comisaría PNP de Tambo..... ()
- Centro Emergencia Mujer de La Mar ()
- Hospital de Apoyo de San Miguel ()
- Centro de Salud de Tambo..... ()
- Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional..... ()
- Incumplimiento por todo los órganos de apoyo..... ()

ANEXO "C"

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO

595064

NORMAS LEGALES

Miércoles 27 de julio de 2016 / El Peruano

ANEXO

FICHA "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A:		FECHA:	
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):		DISTRITO:	PROVINCIA: DEPARTAMENTO:
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA VÍCTIMA:		EDAD DE LA VÍCTIMA:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI <input type="radio"/> CARNET DE EXTRANJERÍA <input type="radio"/> OTROS <input type="radio"/>		Número:	N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD:
OCUPACIÓN:		LENGUA MATERNA: CASTELLANO <input type="radio"/> QUECHUA <input type="radio"/> AYMARA <input type="radio"/>	
LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>		OTROS (inglés, etc), especifique:	
TIPO: FÍSICA <input type="radio"/> VISUAL <input type="radio"/> AUDITIVA <input type="radio"/> PSICOSOCIAL <input type="radio"/> INTELLECTUAL <input type="radio"/>		LENGUA DE SEÑAS (Ley 29535): SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	
SORDO/A-CIEGO/A <input type="radio"/> MUDO/A <input type="radio"/>		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique:	

INSTRUCCIONES: La presente ficha es para ser aplicada a mujeres y adolescentes mujeres mayores de 14 años que son víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar el riesgo, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). La ficha contempla datos sobre los hechos de violencia. Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, pondrá la valoración respectiva.

I. ANTECEDENTES - VIOLENCIA PSICOLÓGICA, FÍSICA Y SEXUAL					PUNTAJE
1. ¿Ha interpuesto denuncia por anteriores hechos de violencia?	SÍ 2	NO 0			
2. ¿Con qué frecuencia su pareja o ex pareja le agredió física o psicológicamente, en el último año?	NO 0	A veces 1	Mensual 2	Diario / semanal 3	
3. En el último año, ¿las agresiones se han incrementado?	SÍ 2	NO 0			
4. ¿Qué tipo de lesiones le causaron las agresiones físicas recibidas en este último año?	NO 0	Lesiones como moretones, rasguños 1	Lesiones como fracturas, golpes sin compromisos de zonas vitales 2	Con riesgo de muerte / requirió hospitalización: estrangulamiento, envenenamiento, desbarrancamiento, lesiones con compromisos de zonas vitales 3	
5. ¿Usted conoce si su pareja o ex pareja tiene antecedentes de haber agredido físicamente a sus ex parejas?	SÍ 2	NO 0	DESCONOCE 0		
6. ¿Su pareja o ex pareja ejerce violencia contra sus hijos/as, familiares u otras personas?	SÍ 2	NO 0	DESCONOCE 0		
7. ¿Su pareja o ex pareja le ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	SÍ 3	NO 0			

II. AMENAZAS					
8. ¿Su pareja o ex pareja le ha amenazado de muerte? ¿De qué manera le ha amenazado?	NO 0	Amenaza enviando mensajes por diversos medios (teléfono, email, notas) 1	Amenaza verbal con o sin testigos. (hogar o espacios públicos) 2	Amenaza usando objetos o armas de cualquier tipo 3	
9. ¿Usted cree que su pareja o ex pareja la pueda matar?	SÍ 3	NO 0			

III. CONTROL EXTREMO HACIA LA PAREJA O EX PAREJA					
10. ¿Su pareja o ex pareja desconfía de Ud. o la acosa? ¿Cómo le muestra su desconfianza o acoso?	NO 0	Llamadas insistentes y/o mensajes por diversos medios 1	Invade su privacidad (revisa llamadas y mensajes telefónicos, correo electrónico, etc.) 2	La sigue o espía por lugares donde frecuenta (centro laboral, de estudios, etc.) 3	
11. ¿Su pareja o ex pareja la controla? ¿De qué forma lo hace?	NO 0	Controla su forma de vestir y salidas del hogar 1	La aísla de amistades y familiares 2	Restringe acceso a servicios de salud, trabajo o estudio. 3	
12. ¿Su pareja o ex pareja utiliza a sus hijos/as para mantenerla a usted bajo control?	SÍ 2	NO 0			
13. ¿Su pareja o ex pareja le ha dicho o cree que usted le engaña?	NO le ha dicho nada 0	NO le ha dicho, pero cree 1	Sí le ha dicho que le engaña 2		
14. ¿Ud. considera que su pareja o ex pareja es celoso?	NO 0	SÍ 2			

IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					
15. ¿Usted en algún momento le dijo a su pareja que quería separarse de él? ¿Cómo reaccionó él?	NO	Aceptó separarse pero no desea retirarse de la casa	No aceptó separarse. Insiste en continuar con la relación	No aceptó separarse, la amenaza con hacerle daño o matar a sus hijos/as	
	0	1	2	3	<input type="text"/>
16. ¿Actualmente vive usted con su pareja?	SÍ, viven juntos	NO, ya no viven juntos, pero insiste en retomar la relación			
	1	2			<input type="text"/>
17. ¿Su pareja es consumidor habitual de alcohol o drogas? (Diario, semanal, mensual)	SÍ	NO			<input type="text"/>
	1	0			<input type="text"/>
18. ¿Su pareja o ex pareja posee o tiene acceso a un arma de fuego?	SÍ	NO	DESCONOCE		<input type="text"/>
	1	0	0		<input type="text"/>
19. ¿Su pareja o ex pareja usa o ha usado un arma de fuego?	SÍ	NO	DESCONOCE		<input type="text"/>
	2	0	0		<input type="text"/>
TOTAL :					<input type="text"/>

VALORACIÓN DE RIESGO:

Riesgo Leve: < 0 - 12 >.

Riesgo Moderado: < 13 - 21 >.

Riesgo Severo: < 22 - 44 >.

Si marcó en la pregunta 4 la alternativa "Con riesgo de muerte/requirió hospitalización" (estranquamiento, envenenamiento, desbarrancamiento, lesiones con compromisos de zonas vitales, etc.) SE CONSIDERA COMO RIESGO SEVERO

RIESGO LEVE RIESGO MODERADO RIESGO SEVERO

OBSERVACIONES DE INTERÉS: (Escriba los resultados del Anexo Factores de Vulnerabilidad, así como información que considere importante y que no recoja la ficha)

FIRMA Y SELLO DEL/LA OPERADOR/A: _____

FIRMA DE LA USUARIA: _____

HUELLA DIGITAL

SE DEBE CONTINUAR CON EL ANEXO

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR (0 A 17 AÑOS)

I.- Datos del operador/a
 Nombre y Apellidos:
 Institución en la que labora:
 (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial) Fecha:

II.- Datos del NNA
 Nombre(s) y/o Apellido(s):
 Fecha de Nacimiento: Edad:
 Número de documento de identidad/otro:
 Sexo: Hombre Mujer
 Lengua/língua/dialécto (de ser el caso):
 Dirección actual:
 La víctima está en situación de discapacidad:
 SI NO
 Tipo LENGUA MATERNA: CASTELLANO QUECHUA AYMARA
 Física Auditiva Psicosocial
 Visual Sordo/ciego Intelectual
 OTROS, especifique: _____
 LENGUA DE SEÑAS (Ley 29535): SI NO
 LENGUA EXTRANJERA, especifique: _____
 IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____
 Tiene hermanos/as:

Nombre	Edad

Nombre y apellido de/la persona que acompaña (de ser el caso):
 ¿Qué relación tiene con el NNA?:
 Lengua/língua/dialécto (de ser el caso):

Denuncia previa en la Insitución educativa o UGEL:
 Si el agresor/a es personal de la Institución Educativa ¿realizó denuncia en la IE o UGEL? SI NO

INSTRUCCIÓN (*)
 La presente ficha es para ser aplicada en los casos de niñas, niños y adolescentes (NNA) que son afectados/as por hechos de violencia por parte de algún integrante de su grupo familiar, con el objeto de valorar el riesgo en que se encuentran y tomar las medidas de protección que se necesiten. La ficha puede ser aplicada recogiendo los datos a partir de la observación o indagando en otras fuentes.
 La ficha contempla datos vinculados al nivel de riesgo individual y del entorno familiar. Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato del afectado/a o de su acompañante, al final se sumarán los puntajes y el total se ubicará en el intervalo de la escala de valoración del riesgo. Obteniéndose los niveles de riesgo a los que está expuesto el NNA de modo tal que se prevea una intervención inmediata.

III. SITUACIONES ALTO RIESGO		SI	NO
1.	Declara haber sufrido violencia sexual	Pasará a pregunta 14 y puntuar como alto riesgo	Continuar la aplicación de la ficha

IV.- Nivel Individual				Puntaje	
2.	Indicar el grupo de edad al que pertenece la víctima	0-5 años	6- 11 años	12 - 17 años	
		3	2	1	<input type="text"/>
3	Indicar si la víctima tiene algún tipo de discapacidad	No	Sí	Desconoce	
		0	3	0	<input type="text"/>
4	Indicar la frecuencia con la que el NNA ha faltado al colegio en el último año	0 a 2 veces al mes	2 a 4 veces al mes	5 a más veces al mes	
		0	2	3	<input type="text"/>
5	El NNA realiza labores de trabajo vinculadas a peligro evidente	No	Sí		
		0	3		<input type="text"/>
6	Indicar si el NNA ha sufrido agresiones previas	No	Sí		
		0	3		<input type="text"/>

7	Indicar el tipo de heridas sufridas en el último incidente de agresión	Moretones o rasguños	Huellas evidentes de golpe, cicatrices en alguna zona del cuerpo, otros.	Fracturas, quemaduras o lesiones que requieren atención médica u hospitalización; estrangulamiento, envenenamiento, asfixia, otros.	
		1	2	3	
8	El NNA pasa largas horas solo/a en casa sin que nadie le cuide	No	Sí		
		0	3		

V. Nivel de entornos	Puntaje
----------------------	---------

9	Indicar cuál es el vínculo entre el NNA y la persona agresora	Padre/madre o hermano	Tío/a, abuelo/a u otro/a		
		3	1		
10	El cuidador/a principal tiene alguna enfermedad física o mental que impida cuidar al NNA	No	Sí		
		0	3		
11	El/la agresor/a vive o frecuenta su casa	No	Sí	Desconoce	
		0	3	0	
12	El/la agresor/a usa o consume drogas/alcohol	No	Sí	Desconoce	
		0	3	0	
13	El agresor/a tiene antecedentes policiales o penales	No	Sí	Desconoce	
		0	3	0	

IV. Factores de protección	Puntaje
----------------------------	---------

14	Existe alguna persona en la familia que apoye o ayude al NNA cuando tiene alguna dificultad	No	Sí	¿Quién?	
		3	0	(Colocar el nombre) _____	
15	Ha recibido ayuda de alguna institución	No	Sí		
		3	0		

VALORACIÓN DEL RIESGO:	
RIESGO LEVE	Del 0 al 14
RIESGO MODERADO	Del 14 al 28
RIESGO SEVERO	Del 28 al 42

TOTAL	
-------	--

RIESGO LEVE RIESGO MODERADO RIESGO SEVERO

ACCIONES DEL OPERADOR/A:

1.1. Comunicó o remitió de inmediato al Juzgado correspondiente mediante documento para que emita la medida de protección: Sí () NO ()

1.2. El operador/a policial derivó a mediante documento escrito a:

Centro Emergencia Mujer _____ Sí NO
 UIT _____ Sí NO
 FISCALÍA DE FAMILIA _____ Sí NO
 Otra institución _____ Sí NO
 Se acompañó _____ Sí NO

FIRMA DEL/LA OPERADOR/A: _____ FIRMA DEL/A ACOMPAÑANTE (opcional): _____ Huella del NNA: (opcional) _____

(* Conformado a lo estipulado en la Ley 29733 sobre Protección de datos personales, deberá contarse con el consentimiento expreso e inequívoco de/a titular de los datos para compartir la información entre entidades públicas con fines de registro. Así mismo, el Art. 4 de esta Ley establece como excepción el tratamiento de datos personales en tanto sea necesario para el cumplimiento de competencias asignadas por ley a las entidades públicas y que tengan por objeto el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación.



FICHA "VALORACIÓN DE RIESGO" EN PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A: _____		FECHA: _____
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial): _____		DISTRITO: _____ PROVINCIA: _____ DEPARTAMENTO: _____
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA VÍCTIMA: _____		EDAD DE LA VÍCTIMA: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI <input type="radio"/> CARNET DE EXTRANJERÍA <input type="radio"/> OTROS <input type="radio"/> NINGUNO <input type="radio"/>		N° DE HIJOS/AS: _____
SEXO: HOMBRE <input type="radio"/> MUJER <input type="radio"/>		LENGUA MATERNA: CASTELLANO <input type="radio"/> QUECHUA <input type="radio"/> AYMARA <input type="radio"/>
GRADO DE INSTRUCCIÓN: SUPERIOR <input type="radio"/> SECUNDARIA <input type="radio"/> PRIMARIA <input type="radio"/> ANALFABETO/A <input type="radio"/>		OTROS, especifique: _____
LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>		LENGUA DE SEÑAS (Ley 29535): SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
TIPO DE DISCAPACIDAD: FÍSICA <input type="radio"/> MENTAL <input type="radio"/>		LENGUA EXTRANJERA, especifique: _____
CUENTA CON VIVIENDA PROPIA <input type="radio"/> ALQUILADA <input type="radio"/> OTROS <input type="radio"/>		IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____
ESPECIFICAR _____		CUENTA CON SEGURO DE SALUD SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
		BENEFICIARIA/O DE PROGRAMA SOCIAL SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
		SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA O GRAVE: SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
		ESPECIFIQUE: _____

INSTRUCCIÓN: La presente ficha es para ser aplicada a personas adultas mayores que son víctimas de violencia por parte de algún integrante de su grupo familiar, con el objetivo de valorar el riesgo y adoptar las medidas de protección correspondientes (No incluye violencia de pareja). Puede ser aplicada a una tercera persona en caso que el primero no esté en condiciones de hacerlo.

Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según lo referido por la persona adulta mayor.

I. VULNERABILIDAD (INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ECONÓMICA)						PUNTAJE
1. Indique el grupo de edad	60-69 años 1	70-79 años 2	80 a más 3			
2. Tiene dificultad para:	ver	escuchar	caminar	Comunicarse verbalmente	Ninguna	
	1	1	1	1	0	
3. Para desplazarse usa frecuentemente	Bastón/andador	Silla de ruedas	Postrado/a	Ninguna		
	1	2	3	0		
4. ¿Vive solo?	Sí 1	No 0				
5. ¿Usted es responsable del cuidado de otra persona?	Sí 1	No 0				
6. ¿Tiene ingresos propios?	Sí 0	No 1				
7. ¿Necesita la ayuda de una persona para realizar sus actividades básicas de la vida diaria?	Sí 1	No 0				
8. Si su respuesta fue sí ¿Cuenta con una persona que pueda apoyarlo?	Sí 0	No 1	¿Cuál es su relación o vínculo?			
9. ¿Está preocupado/a o teme que algo malo le va a pasar?	Sí 1	No 0	¿Indique que?			
II.- DINÁMICA FAMILIAR DISFUNCIONAL						
10. ¿Cuántas personas lo/la agreden en su casa?	Una 1	Dos 2	Tres o más 3	Especificar vínculo con la persona agresora: _____		
11. ¿Esa/s persona/s vive/n con usted?	Sí 1	No 0				
12. ¿La persona que lo/la agrede consume drogas o alcohol?	Ambas 2	Solo una 1				
13. ¿La persona que lo/la agrede sufre alguna enfermedad mental?	Sí 2	No 0				
14. ¿En su familia existen conflictos y peleas frecuentes?	Sí 1	No 0				
15. ¿En su familia existen problemas económicos?	Sí 1	No 0				
16. ¿Sus familiares dependen económicamente de usted?	Sí 1	No 0				
III. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA						
La persona que lo/la agrede...						
17.- ¿Lo/la golpea y maltrata físicamente?	Siempre 2	A veces 1	Nunca 0			
18. ¿Lo/a insulta o se burla de usted frecuentemente?	Siempre 2	A veces 1	Nunca 0			
19. ¿Lo/a amenaza con abandonarlo, echarlo de casa o mandarlo al asilo?	Siempre 2	A veces 1	Nunca 0			

20. ¿Le permite desplazarse libremente y salir de su casa si usted lo desea?	Siempre 0	A veces 1	Nunca 2	
21. ¿Lo/a sobrecarga de labores domésticas o lo explota?	Siempre 2	A veces 1	Nunca 0	
22. ¿Le habla y le toma en cuenta?	Siempre 0	A veces 1	Nunca 2	
23. ¿Le quita su dinero?	Si 1	No 0		
24. ¿Le ha falsificado su firma para beneficio personal?	Si 1	No 0		
25. ¿Le ha quitado sus propiedades y/o negocio?	Si 1	No 0		
26. ¿En el último año, las agresiones han sido más frecuentes que antes?	Si 1	No 0		

TOTAL :

CALIFICACION:

Puntaje	Categoría
De 0 a 17 puntos	Riesgo leve de continuidad o agravamiento de la violencia.
De 18 a 29 puntos	Riesgo moderado de continuidad o agravamiento de la violencia.
De 30 a 43	Riesgo severo de continuidad o agravamiento de la violencia.

RIESGO LEVE

RIESGO MODERADO

RIESGO SEVERO

OBSERVACIONES DE INTERÉS:FIRMA Y SELLO DEL/LA
OPERADOR/A:

FIRMA DE LA VÍCTIMA:

HUELLA DIGITAL

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

FECHA DE INICIO DEL PROCESO JUDICIAL																	
AÑO 2016 EXPEDIENTES N°	202	8	78	148	149	164	122	225	223	268	250	241	192	11	207	231	255
AÑO 2017 EXPEDIENTES N°																	
DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS POR:																	
Víctima	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cualquier otra persona en favor de la víctima				X													
Defensoría del Pueblo																	
Profesional del sector educación																	
Profesional del sector salud																	
Otros																	
DENUNCIAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTERPUESTAS ANTE:																	
Juzgado Mixto de San Miguel - La Mar																	
Policía Nacional del Perú	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Mar				X													
Centro Emergencia Mujer de La Mar						X											
Juzgado de Paz																	
Demuna																	
ACTOS DE VIOLENCIA																	
Contra la mujer			X	X	X	X		X	X	X	X	X		X			X
Contra los integrantes del grupo familiar	X	X					X						X		X	X	
TIPOS DE VIOLENCIA																	
Violencia física		X			X		X		X	X				X	X	X	
Violencia psicológica				X		X							X	X			X
Violencia sexual																	
Violencia económico o patrimonial																	
Violencia Mixta	X		X					X			X						
VÍCTIMAS POR SEXO Y EDADES																	
Mujeres																	
Niña (0-11 años)																	
Adolescente (12-17 años)				1				1									
Joven (18-23 años)		1			1	1		1									1
Adulta (24-59 años)				1						1	1	1		1			1
Adulta mayor (60 a más)	1												1				
Varones																	
Niño (0-11 años)																	
Adolescente (12-17 años)																	
Joven (18-23 años)																	1
Adulto (24-59 años)							1										1
Adulto mayor (60 a más)																	
AGRESORES POR SEXO Y EDADES																	
Mujeres																	
Niña (0-11 años)																	
Adolescente (12-17 años)																	
Joven (18-23 años)							1										1
Adulta (24-59 años)	1			1									1				1
Adulta mayor (60 a más)																	
Varones																	
Niño (0-11 años)	202	8	78	148	149	164	122	225	223	268	250	241	192	11	207	231	255
Adolescente (12-17 años)										1							
Joven (18-23 años)																	1
Adulto (24-59 años)		1	1		1	1		1		1	1	1		1			1
Adulto mayor (60 a más)																	
VALORACIÓN DE RIESGO																	
Riesgo leve				X													
Riesgo moderado										X							
Riesgo severo					X			X	X								X
No existe ficha de valoración	X	X	X			X	X			X	X	X	X	X	X	X	X
PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES REQUERIDAS																	
Fundada	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Infundada																	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR																	
El retiro del agresor del domicilio																	
El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine																	
La prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación																	
La prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión de personas respecto a las cuales se haya dictado medidas de protección																	
El inventario sobre sus bienes																	
Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes																	
Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar																	
Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tratamiento psicológico para las víctimas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Detención corporal por 24 horas		X	X		X	X	X				X	X	X	X	X		X
Detención corporal por 48 horas																	
MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIDAS POR EL JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL – LA MAR																	
Alimentos								X									
Régimen de visitas																	
Tenencia																	
Suspensión o extinción de la patria potestad																	
Liquidación de régimen patrimonial																	
Otras																	
Ninguna	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
ÓRGANOS DE APOYO ENCARGADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN																	
Comisaría PNP de San Miguel	X	X		X		X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X
Comisaría PNP de Tambo			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Centro Emergencia Mujer de La Mar	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Hospital de Apoyo de San Miguel	X	X		X			X	X				X	X				X
Centro de Salud de Tambo			X		X	X	X			X	X	X					X
Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional																	
Otros																	
CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE APOYO																	
Comisaría PNP de San Miguel						X								X			
Comisaría PNP de Tambo					X												
Centro Emergencia Mujer de La Mar											X						
Hospital de Apoyo de San Miguel																	
Centro de Salud de Tambo																	
Equipo multidisciplinario dependiente del Órgano jurisdiccional																	
Incumplimiento por todo los órganos de apoyo	X	X	X	X			X	X	X	X		X		X	X	X	X

										TOTAL	
44	24	67	81	95	119	43	70	27			
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	93	
										5	
										0	
										0	
										1	
										1	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
										1	
X	X	X		X	X	X	X	X	X	71	
										11	
			X							17	
										0	
										0	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	75	
										25	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
										31	
	X					X				37	
			X							1	
										0	
X	X		X	X		X	X		X	31	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
										1	
1			1						1	4	
										15	
			1							22	
	1	1			1	1	1	1	1	50	
										8	
44	24	67	81	95	119	43	70	27			
										0	
										0	
										1	
										7	
										1	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	108	SUMA	
										0	
										1	
										3	
										14	
					1					1	
44	24	67	81	95	119	43	70	27			
										0	
			1							4	
		1				1				16	
1				1		1	1	1	1	62	
		1								3	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	104	SUMA	
			X							7	
										10	
	X						X			16	
X		X		X	X	X		X		67	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	96	
										4	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	100	SUMA	
								X		7	
										8	
										2	
										0	
										0	
										0	
										0	
X	X	X		X	X	X		X		87	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	96	SUMA	
X		X	X	X		X	X	X		60	
	X				X					37	
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	96	
X		X	X	X		X	X	X		53	
	X				X					37	
										0	
										2	
44	24	67	81	95	119	43	70	27	285	SUMA	
										12	
										7	
										2	
										0	
										0	
										0	
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	75	
										96	SUMA